



**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Carrera de Derecho.  
UNAN-LEON**



*Monografía para optar el título de Licenciado en Derecho.*

*Título*

*Algunos Aspectos del Proceso Presupuestario de Centroamericana.*

*Presentado por:*

*Br. Morales Mayorga, María Carolina.*

*Br. Zapata Reyes, Marina del Pilar.*

*Br. Zelaya Álvarez, Alicia Beatriz.*

*Tutor. Msc. Mauricio Carrión Matamoros.*

*Agosto 2006.*

*León, Nicaragua.*



## ÍNDICE.

Portada.....	1
Índice.....	2
Agradecimiento.....	6
Dedicatorias.....	7
Introducción.....	12

## CAPITULO I

Aspecto Generales del Presupuesto .....	14
1. La Actividad Financiera.....	14
2. Ordenación de Competencias en Materia Presupuestaria.....	15
Separación de Funciones.....	20
- Coordinación de Funciones.....	20
- Irrenunciabilidad de Competencias.....	20
3. Reseña Histórica del Presupuesto.....	24
3.1 Estado Liberal de Derecho y Presupuesto.....	24
3.2 Estado Social y Democrático de Derecho y Presupuesto.....	25
4. Concepto de Presupuesto.....	25
- De manera General.....	25
- Desde el punto de vista Económico.....	25
- Desde el punto de vista Político.....	26
- En el Ámbito Legal.....	26
5. Función del Presupuesto.....	26
6. Características Presupuestarias.....	27
7. Estructura del Presupuesto.....	28
7.1 Estructura Orgánica.....	28
7.2 Estructura Económica.....	29
7.3 Estructura Funcional.....	29
8. Principios Presupuestarios.....	30
A. Principios Políticos.....	30
B. Principios Contables.....	31
- Principio de Presupuesto Bruto.....	31
- Principio de Unidad de Caja.....	31
- Principio de Especificación.....	31
- Principio de Ejercicio Cerrado.....	31
C. Principios Económicos.....	32
- Nivelación del Presupuesto.....	32
- Gestión Mínima.....	32
D. Principios Jurídicos.....	33



- Principio de Unidad de Caja.....	33
- Principio de Universalidad.....	34
- Principio de no Afectación de los Ingresos.....	34
- Principio de Especificaciones de los Créditos.....	35
- Especialidad Cualitativa.....	36
- Especialidad Administrativa.....	36
- Especialidad Temporal.....	36
- Principio de Equilibrio.....	37
- Principio de Anualidad.....	38
7. Fases del Proceso Presupuestario.....	38
9.1 Programación y Formulación Presupuestaria.....	39
9.2 Aprobación.....	40
9.3 Ejecución.....	40
9.4 Control Presupuestario.....	41
9.4.1 Característica del Control Presupuestario.....	41
9.4.2 Tipos de Control Presupuestario.....	42
A. Control Administrativos.....	42
B. Control Jurisdiccional.....	42
C. Control Parlamentario o Legislativo.....	43
8. Naturaleza Jurídica del Presupuesto.....	44
10.1 El Presupuesto como Ley Formal.....	44
- Doctrina Alemana.....	44
- Doctrina Francesa.....	45
10.2 El Presupuesto como Ley Ordinaria.....	45

## **CAPITULO II**

1. El Derecho Presupuestario en el Derecho Comparado.....	46
2. Legislación Presupuestario de el Salvador.....	49
2.1 - Ciclo Presupuestario.....	49
- Formulación.....	49
- Aprobación.....	49
- Ejecución.....	50
- Seguimiento, Evaluación y Fiscalización.....	50
2.2 Como se compone el Presupuesto General.....	50
2.3 Principios que lo Orientan.....	51
- Programación.....	51
- Equilibrio.....	51
- Racionalidad.....	51



- Universalidad.....	52
- Transparencia.....	52
- Flexibilidad.....	52
- Difusión.....	52
3. Legislación Presupuestaria de Costa Rica.....	53
3.1 Aprobación de la Asamblea Legislativa.....	53
3.2 Aprobación de la Contraloría General de la República.....	55
4. Principios Presupuestario.....	56
- Principio de Universalidad e Integridad.....	56
- Principio de Gestión Financiera.....	56
- Principio de No Afectación de Ingresos.....	56
- Principio de Equilibrio Presupuestario.....	56
- Principio de Anualidad.....	56
- Principio de Programación.....	57
- Principio de Especialidad Cuantitativa y Cualitativa.....	57
- Principio de Publicidad.....	57
5. Principales Debilidades Encontradas el Proceso Presupuestario.....	57
6. Legislación Presupuestaria de Honduras.....	58
6.1 - Ciclo Presupuestario.....	58
A- Aprobación.....	58
B- Ejecución.....	59
C- Fiscalización y Control.....	59
D- Liquidación.....	60
7. Legislación Presupuestaria de Guatemala.....	60
7.1 Formulación del Presupuesto.....	61
7.2 Presentación del Anteproyecto.....	61
7.3 Ejecución.....	62
8. Principios que lo Orienta.....	62
9. Principales Debilidades Encontradas.....	63

### **CAPÍTULO III**

Régimen Presupuestario. Nicaragüense.....	66
1. Subsistema del Presupuesto.....	66
1.1 Principios que lo Rigen.....	67
- De Coherencia Macroeconómica.....	67
- De Equilibrio Presupuestario.....	67
- De Especialidad.....	67
- De Periodicidad Presupuestaria.....	67



- De Programación.....	67
- De Publicidad.....	67
- De Responsabilidad.....	68
- De Universalidad e Integridad.....	68
- De Claridad.....	68
- De Especialización Cualitativa y Cuantitativa.....	68
2. Naturaleza Jurídica del Presupuesto Nicaragüense.....	68
- Principio de Legalidad.....	69
- Principio de Unicidad.....	69
3. Elaboración y Preparación del Presupuesto.....	70
3.1 Actuación de los Departamentos Ministeriales.....	70
3.2 Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....	71
3.3 ¿Cómo Incidir en la Etapa de Elaboración del Presupuesto?.....	71
3.4 Transparencia en la Etapa de Elaboración del Presupuesto.....	72
3.4.1 Con Relación al Acceso a la Información.....	73
3.4.1 Con Relación a la Participación Ciudadana.....	73
4. Aprobación del Presupuesto.....	73
- En Cuanto al Tiempo.....	73
- En Cuanto a la Forma.....	74
4.1 Tramitación Parlamentaria y Prorroga de Presupuesto.....	74
5. Promulgación y Publicación.....	76
6. Ejecución del Presupuesto.....	76
7. Control Presupuestario.....	78
- Control Interno.....	78
- Control Externos.....	78
7.1 Objetivos del Control.....	78
7.2 Contenido del Control Presupuestario.....	79
8. Como Incidir en la Etapa de Fiscalización del Presupuesto.....	80
9. Debilidades del Presupuesto.....	81
Conclusiones.....	85
Bibliografía.....	86
ANEXOS.	



## *Agradecimiento.*

*A Dios: Por su amor infinito, por ser nuestro guía en este largo caminar, pues sin el este triunfo jamás se hubiese llevado a cabo.*

*A la Virgen: Nuestra madre, acogedora incondicional, mujer perfecta, quien nos ha venido empujando desde siempre sin espera de recompensa.*

*A nuestros Padres: Quienes siempre nos ayudaron y con anhelo lograron nuestro éxito.*

*A Msc. Mauricio Carrion: Nuestro tutor, por su asesoría, por su total disposición, dedicación y colaboración para la elaboración de nuestra monografía.*



## *Dedicatoria.*

*Esta monografía la realizamos con mucho esfuerzo, esmero y dedicación Marina, Beatriz y Carolina; pero de manera personal mi aporte a este trabajo no lo hubiese logrado sin la ayuda y el apoyo de las personas a quienes dedico mi monografía.*

*A Dios: por guiar mis pasos, por ser la sombra que me acompaña noche y día, y por abrigarme con su manto y alzarme cuando tropiezo.*

*A mi Madre: Ayda Mayorga Jaén, quien es la persona a quien mas admiro por ser un ejemplo de mujer, un ejemplo de madre; por que gracias a ella estoy hoy aquí a punto de finalizar mis estudios universitarios.*

*A mis Hermanos: Juan Carlos y Ayda Patricia.*

*A mi Novio: Freddy M. López, gracias por devolver en mi la confianza que había perdido y por ser un pilar en estos momento de mi vida.*



*A mi Primo: William Alfonso Real Jaén (q.e.p.d) por que por su imprevista partida a sus quince años de edad le prometí culminar mi carrera, estés donde estés "gracias por quedarte conmigo".*

*Por ultimo a todas aquellas personas que confiaron en mí y me brindaron su ayuda de manera desinteresada: Don Pablo y Doña Ofelia Ocaña.*

*Maria Carolina Morales Mayorga.*



## *Dedicatoria.*

*A Dios: El ha sido el centro de mi vida, fuente de mi inspiración, mi consolador en los momentos de angustia en mi vida y principal alentador para levantarme y seguir adelante.*

*A mi Madre (Aleana Reyes): Ejemplo de mujer y de trabajo, a quien le debo lo que soy, ya que mi triunfo no es sino una prolongación de sus deseos, productos de sus esfuerzos, noches de desvelos y sacrificios.*

*A mi Esposo (Vicente Obando): Por su amor infinito, apoyo incondicional, y su compañía durante estos años, quien disfruta conmigo mis alegrías y entristece con mis penas.*

*A mi Ángel (Maria Mercedes Obando Z.): Pues desde arriba me anima con sus pocos recuerdos. Quien me enseñó que la lucha nunca termina y que hay que llegar hasta el último instante.*



*A mis Tíos (Carlos y Maritza, Julio y Anabel): Por el hecho que siempre han estado conmigo, infatigablemente tuvieron un sí para mí, cuando los busques los encontré también ustedes son partícipe de este triunfo.*

*Marina del Pilar Zapata Reyes.*



## *Dedicatoria.*

*Dedico el presente trabajo monográfico:*

*A Dios y la Santísima Virgen María: que me han guiado a lo largo de mi vida y me han permitido lograr esta meta.*

*A mis Padre, a mi Madre y a mi Hermana (Oscar Zelaya, Betty Álvarez, Auxiliadora Zelaya): quienes me han demostrado que "todo es posible" ya que con gran esfuerzo me han otorgado su ayuda para alcanzar este logro.*

*A mi Esposo (Luis A. López Soza): que me ha apoyado incondicionalmente y me ha alentado en mis decaídas.*

*A mi Hijo (Luis Eduardo López Zelaya): que ha venido a llenar mi vida de felicidad.*

*Alicia Beatriz Zelaya Álvarez.*



## **Introducción.**

En el presente trabajo monográfico desarrollamos el tema “Algunos Aspectos del Proceso Presupuestario en Centroamérica”. Cabe destacar que el Presupuesto es una institución de carácter normativo, anual y que constituye un plan financiero del Estado, es decir que no es más que la expresión jurídica de las potestades y deberes que compete a la administración en materia presupuestaria; siendo el Presupuesto una herramienta imprescindible para explicar como se gobierna y administra.

Como Ley el Presupuesto pasa por un procedimiento de aprobación en el cual están involucrados los distintos poderes e instituciones del Estado.

Esta monografía ha sido concebida con un propósito principal “Conocer las etapas del Proceso Presupuestario que va desde la formulación del Proyecto de cada Institución hasta la respectiva aprobación y ejecución del Presupuesto General de la República.

En cuanto al contenido lo hemos estructurado en tres capítulos basados en los Principales Aspectos: el primero denominado Aspectos Generales del Presupuesto. El que contiene reseña histórica, conceptos, características, objetivos y tipos de controles presupuestarios.

En el segundo capítulo contemplamos los ciclos presupuestarios de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica y sus principales debilidades.

Pero es imposible estudiar otras legislaciones y olvidar la nuestra es por ello que le dedicamos un capítulo especial al Régimen Presupuestario de Nicaragua, en el que



reflejamos las fases de elaboración, aprobación, ejecución y control del Presupuesto así como sus puntos frágiles.

Existe la idea que el Proceso Presupuestario es como el presupuesto de cualquier hogar; un asunto privado que solo atañe al ama de casa, una guía que te indica que se debe gastar los ingresos previstos de la familia eventualmente menos pero no más, razón por la cual hemos elegido este tema. Pues consideramos que todo los temas sociales (salud, educación, seguridad etc.) se relacionan con el Presupuesto. Por tanto debemos inmiscuirnos en las tomas de decisiones y así exigir la rendición de cuentas consuetudinaria.

Para concluir nuestra obra damos a conocer la bibliografía que nos brindo la información requerida para desarrollar cada uno de los capítulos, posterior a ellos incorporamos un anexo conformado por una serie de leyes que regulan el marco jurídico de las legislaciones citadas.



## CAPITULO I

### *Aspectos Generales del Presupuesto.*

#### **1.- La Actividad Financiera.**

Como es sabido, el Presupuesto es el objeto material de la Actividad Financiera, por lo cual, se precisa delimitarlo.

La Actividad Financiera es el conjunto de actuaciones que se relacionan con el fenómeno financiero, el cual está dirigido a satisfacer las necesidades públicas (conservación del orden interior – Policía -, defensa exterior – Ejército -, e impartición de justicia – Tribunales -), a través de la obtención y el empleo de los recursos públicos. Dicha actividad se conceptúa como <sup>1</sup>“La acción del Estado de detraer los ingresos de las economías privadas y su posterior empleo o inversión en forma de gasto público”.

Ésta a la vez se descompone en tres elementos: Sujetos (Entes Públicos y Organismos Autónomos), Objetos (Ingresos y Gastos Públicos) y el Plan de la Actividad cuya expresión jurídica es el Presupuesto, tema central de nuestro trabajo monográfico.

---

<sup>1</sup> Bayona de Perogordo, Juan José y Soler Rocha, Maria Teresa. Compendio de Derecho Financiero, Pág. 2.



## **2.- Ordenación de Competencias en Materia Presupuestaria.**

El estudio de la ordenación de competencias en materia presupuestaria, debe partir, necesariamente, de una perspectiva constitucional del Presupuesto, lo cual no indica que el mismo sea materia constitucional, sino únicamente que es la Constitución la que regula la distribución de competencias para su elaboración, aprobación, ejecución y control entre distintos órganos del Estado, estableciendo a la vez los principios que deben inspirar dichas tareas. Se revela así algo que ya pusiera de manifiesto el profesor Rodríguez de Bereijo: **estudiar el presupuesto es penetrar en el fondo de los problemas constitucionales, y, particularmente, en los regímenes democráticos con separación de poderes, plantearse el estudio de las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.**

Un Presupuesto es la imagen de las fuerzas democráticas de un país, del estado de su cultura, de la situación de su Hacienda, hasta de la forma de sus instituciones políticas y sociales, como que en él se reúnen todos los servicios públicos y todas las cargas que recaen sobre el contribuyente. El Presupuesto es sobre todo un instrumento histórico, cuyas características se perfilan merced a la influencia de variadas circunstancias de tiempo y lugar.

Diversos autores han relacionado el Presupuesto con el Régimen Parlamentario. Por ejemplo, <sup>3</sup>Naharro Mora escribía que el Derecho Presupuestario Constitucional surgió “como un valladar frente a la arbitrariedad gubernamental, paralelo a todo el sistema de frenos característico del Estado representativo”. Este tipo de planteamientos ha recibido la crítica del profesor Sainz de Bujanda, por considerar que responden a un criterio carente de todo valor científico como es el de erigir la

---

<sup>2</sup> Martínez Lagos, Miguel Ángel. Ob. Cit. Pág. 70.

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 70.



aprobación del Presupuesto por la Asamblea Representativa en el elemento puramente histórico y accidental. La aprobación del Presupuesto por la Cámara – continúa señalando este autor—“es, sin duda, esencial en la estructura del Estado constitucional y explica la ideología política de aquella época... pero es totalmente irrelevante en una definición científica del Presupuesto. Éste consiste, ni más ni menos, en la previsión de los ingresos que el Estado ha de obtener durante un período de tiempo y en la autorización de los gastos que en ese mismo período ha de realizar. Por consiguiente, es necesario que el titular del supremo poder del Estado apruebe los ingresos y gastos que el Presupuesto enumera, y autorice los pertinentes cobros y pagos al órgano encargado de ejecutarlo... en suma: el Presupuesto nació con el Estado demoliberal y la doctrina ha confundido, a veces, lo que aquél significó en aquel régimen con lo que la institución tiene de sustancial y, tal vez, de perdurable.

El Presupuesto en un sentido moderno, sólo puede ser concebido en función del Estado Constitucional, porque sólo es posible hablar de Presupuesto cuando dado unos nexos de poder, en función del dogma de la separación de poderes y consagrado el principio de la soberanía popular, se establecen unas relaciones de contraposición entre Cámara y Ejecutivo. Sólo así es posible hablar de un cierto desarrollo paralelo del binomio Presupuesto-Parlamento. Sólo cuando Parlamento y Ejecutivo son órganos que representan intereses claramente contrapuestos son explicables la mayoría de las cuestiones problemáticas en relación con la institución presupuestaria.

Dado que, en el fondo, la esencia de la Actividad Financiera es la política, el estudio del Presupuesto manifiesta cómo se ha resuelto históricamente el problema de las relaciones entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, lo cual permite verificar qué



órgano es el verdadero titular del poder político, y qué temas como la reserva de Ley, control político, relaciones Gobierno-Cámaras, conflicto de la supremacía política, etc., precisan en el Presupuesto de una forma perfecta.

En la evolución histórica del Presupuesto cabe destacar dos importantes características:

El mantenimiento del poder exclusivo de iniciativa por el órgano que, dentro de la organización política, detenta el poder Ejecutivo; y una ininterrumpida demanda de competencias por parte de las Asambleas Legislativas. ¿Cómo explicar, entonces que las Cámaras sigan manteniendo una posición más debilitada que el Gobierno en todo lo que se refiere al Presupuesto? La respuesta a ello está en que el Presupuesto aparece como fruto histórico de la tensión entre conflicto y cooperación de los poderes que intervienen en su formación, pudiendo resultar, hasta cierto punto, lógico que en la configuración de los respectivos ámbitos de poder, el Ejecutivo haya salido siempre mejor parado. No se oculta que es al Gobierno a quien corresponde la dirección de la Política Económica y que a él está conferido constitucionalmente el poder exclusivo de elaboración y presentación a las Cámaras Parlamentarias de los Presupuestos Generales del Estado.

Sin embargo, parece legítimo que, a la vista de la existencia de instrumentos técnico jurídicos pensados en la época del liberalismo económico para limitar el poder del Legislador en materia presupuestaria, se cuestiona su origen y razón de ser en una época como la presente en la que, al margen de la necesidad de intervención estatal, lo que se ventila en el proceso de aprobación presupuestaria es si tienen o no cabida propuestas políticas alternativas a las del Gobierno y si éstas, en caso de poder



expresarse en igualdad de condiciones a las de aquél, cuentan con suficiente conocimiento y aceptación de la población.

Esto ocurre, por ejemplo, con el problema de los límites a la iniciativa parlamentaria en materia presupuestaria, que sólo es explicable en la medida en que el parlamento y el Gobierno sean órganos que representen intereses claramente contrapuestos, resultando así incongruentes estos institutos respecto de los miembros del Poder Ejecutivo al Poder Político mayoritario en las Cámaras Parlamentarias.

Ante el ensanchamiento continuado del documento presupuestario, el grado de control parlamentario se ha visto minimizado casi en la misma medida, y esto es fácilmente explicable si tenemos en cuenta que la magnitud y complejidad de Presupuestos actuales los hacen difícilmente aprensibles para la mayor parte de los miembros de las Asambleas Legislativas, produciéndose así un importante conflicto entre la profundidad y seriedad del Control Parlamentario y la rapidez con que el Parlamento debe juzgar las propuestas de ejecución presupuestaria del Gobierno.

En el ámbito político, la materia financiera, como señala <sup>4</sup>Mabileau, oculta una contradicción en el Estado moderno: constituye la prerrogativa más importante del Parlamento, pero, a la vez, la peor ejercida, debido quizás a que en el pasado, las Cámaras Legislativas no siempre se sirvieron razonablemente de sus competencias financieras, en raras ocasiones supieron distinguir lo esencial de lo accesorio y fueron proclives a la demagogia electoral más que a una satisfactoria apreciación del interés general.

---

<sup>4</sup> Ibidem Pág. 72.



El Presupuesto Estatal constituye, en palabras de Goldscheid, <sup>5</sup>“La espina dorsal de toda la estructura del Estado”. Es un hecho histórico que Estado y Presupuesto aparecen en la vida de los pueblos como conceptos sinónimos, de que toda lucha en torno a la constitución del Estado empieza con la tendencia a controlar democráticamente el Presupuesto Estatal, que desde un principio se ha visto en el control de las Finanzas Públicas la suprema garantía de todo constitucionalismo. El Presupuesto, como ha señalado <sup>6</sup>Rodríguez Bereijo, es el centro por la pugna del Poder Político dentro del Estado; y constituye, en palabras de Talice “uno de los instrumentos más importantes de equilibrio constitucional, cuya correcta utilización asegura la conservación del sistema democrático. Hasta tal punto que a través del examen del sistema presupuestario puede reconocerse con facilidad la conformación y características de un determinado sistema político”.

Por este motivo, la incorporación de la Institución del Presupuesto al texto de las Constituciones y la constitucionalización del procedimiento presupuestario responde a un propósito de garantía jurídica de los ciudadanos frente a los abusos de poder, y en particular, del poder financiero, que es característico del Estado de Derecho. Ese propósito garantizador se traduce en el acto de aprobación del Presupuesto por el Parlamento, que expresa el consenso a la orientación política programática del Gobierno, a sus grandes opciones en materia de política económica y social. Por eso la aprobación del Presupuesto por el Legislativo constituye la piedra angular de las relaciones entre los poderes del Estado. Relaciones que si históricamente fueron de recelo y desconfianza, la creciente complejidad de las decisiones financieras en una Hacienda Pública moderna e intervencionista demandan una estrecha coordinación y colaboración entre el

---

<sup>5</sup> Ibidem Pág. 73.

<sup>6</sup> Idem.



Parlamento y el Gobierno a fin de lograr una más justa, eficaz y económica distribución del gasto público.

<sup>7</sup>Los principios fundamentales sobre los que puede montarse el esquema de las competencias presupuestarias son:

1. **Separación de funciones:** Dado que la aprobación del Presupuesto determina, al menos en teoría, la residencia de la supremacía del poder político, y que la consignación de créditos en el Presupuesto permite la actuación legítima de los distintos órganos y servicios del Estado, se comprende que el primero de los principios competenciales sea la separación de funciones, lo que responde pura y simplemente a la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Aprobar el presupuesto es legislar, y de ahí la necesidad de la intervención de las Asambleas. La ejecución parece estar de lleno en la función administrativa.
2. **Coordinación de funciones:** El juego entre los diferentes titulares de las funciones del Estado supone que las distintas fases del ciclo no quedan independizados entre sí, sino que están íntimamente entrelazadas.
3. **Irrenunciabilidad de competencias:** Los órganos del Estado no pueden hacer dejación de sus funciones. Ni el Parlamento ni el Gobierno pueden renunciar, a priori, al ejercicio de las competencias que constitucionalmente les corresponden. De este modo, ni el Gobierno puede encargar al Parlamento la preparación del Presupuesto, ni éste puede abandonar en

---

<sup>7</sup> Ibidem Pág. 73



aquél, de modo más o menos directo, las competencias que le corresponden en orden a la aprobación de la Ley de Presupuesto.

Doctrinalmente, se han producido consideraciones de orden político para justificar la necesidad de la limitación de la iniciativa legislativa presupuestaria del Parlamento, que se basan en las exigencias de un equilibrio político entre los Poderes del Estado que intervienen en su aprobación. Dicho equilibrio no se alcanza, desde luego, con la utilización del principio de separación de poderes, que no ha servido nunca para fortalecer, en materia financiera, los poderes del Parlamento frente al Gobierno. Es más, dicho principio se ha utilizado para recorrer justamente el camino inverso, esto es, el de reservar la iniciativa financiera del Ejecutivo en detrimento de las Cámaras Legislativas.

El compromiso de poderes, encarnado en la institución presupuestaria, no implica que se haya alcanzado nunca un verdadero equilibrio entre quien debe preparar y ejecutar el presupuesto y quien debe aprobarlo y controlar su ejecución, porque la distribución de competencias en materia presupuestaria esta sujeta a múltiples matizaciones que incluyen un equilibrio de poderes entre el Gobierno y el Parlamento. La Administración ha ido adquiriendo paulatinamente una capacidad de intromisión que ha llegado en algunos casos a relegar la función legislativa. En el marco presupuestario, esta intromisión se ha visto traducida tanto en una serie de limitaciones a los derechos del Parlamento como en una serie de habilitaciones al Ejercicio que no carecen desde luego, de importancia.

En la tensión de poderes Ejecutivo – Legislativo, en los momentos actuales, la balanza se ha visto finalmente inclinada del lado del Gobierno, planteándose incluso algún autor si el lado del Legislativo no habrá quedado vacío.



El poder se manifiesta en el campo presupuestario como fruto de una negociación, y la causa de que en la actualidad la balanza se incline del lado del Gobierno está en la fuerte capacidad de negociar de éste frente a la escasa resistencia que pueden ofrecer las Cámaras Parlamentarias, que tienen simplemente una función de registro de decisiones políticas tomadas fuera de ellas. Por otro lado, con clara voluntad de limitación de la iniciativa legislativa financiera de las Cámaras Parlamentarias, se ha argumentado que el otorgamiento de mayores prerrogativas financieras al Parlamento supondría una confusión de poderes, falsearía todo el procedimiento presupuestario y destruiría el ritmo armónico de competencias entre aquél y el Gobierno. También se ha señalado que dado el carácter de acto administrativo del Presupuesto, éste ha de entrar en el terreno de la competencia exclusiva gubernamental.

En función de reparto de competencias entre Gobierno y Parlamento, debe tenerse en cuenta que, como ha señalado Rodríguez Bereijo,<sup>8</sup> “el principio de competencia según el cual corresponde al Parlamento el derecho exclusivo de aprobar el Presupuesto, constituye no solamente una regla fundamental del Estado Constitucional Moderno y de origen de los Parlamentos como Instituciones de Representación Política, sino también el eje sobre el que ha girado toda la construcción del Derecho Presupuestario”. Pero tampoco puede perderse de vista que como principio históricamente determinado que es el de competencia y que surgió como consecuencia del viejo principio de consentimiento del impuesto el transcurso del tiempo ha marcado en él profundas huellas de un cambio de orientación y hasta de significado que no son sino resultados y claro exponente de las importantes transformaciones experimentadas por el Estado, así como de la

---

<sup>8</sup> *Ibidem* Pág. 75.



asunción por el mismo de nuevas y complejas funciones que debe desarrollar en nuestros días.

No creemos que haga falta exponer ningún ejemplo práctico para corroborar esta idea, ni para comprender que el sentido actual de las relaciones entre Gobierno y Parlamento difícilmente pueden explicarse desde el punto de vista de una relación de fuerza. Antes bien, al contrario, Gobierno y Parlamento “colaboran” estrechamente en la realización de un programa político general, uno de cuyos elementos importantes reside en el Presupuesto y el uso que del mismo se haga en beneficio de las metas que aquel diseñe. Esa colaboración tampoco es general, pero sí expresa el cambio de orientación a que se aludía y que traduce las tensiones actuales en el orden político en general, y presupuestario en particular.

Dichas tensiones, antaño reflejadas en los antagonismos Gobierno y Parlamento han pasado hoy en día, a personificarse en Gobierno y oposición, dado que aquel cuenta, normalmente, con la mayoría en el Parlamento. Por este motivo, es erróneo discutir entre Parlamento y Gobierno como poderes autónomos y separados, ya que el equilibrio político real de fuerzas ésta normalmente, entre la mayoría (gubernamental y parlamentaria) y la oposición.

El propio acto de autorización del Presupuesto por el Parlamento ha perdido parte de su trascendencia, y viene a reflejar esa nueva tensión entre la fuerza política mayoritaria en las Cámaras y que ostenta, por tanto, a través del Gobierno, la dirección de los asuntos políticos generales, y las restantes fuerzas que integran la oposición. Estas últimas utilizan, por lo demás, el debate del Presupuesto como un acto donde someter a examen y crítica toda o gran parte, de la política



gubernamental, prescindiendo en ocasiones de examinar atenta y detalladamente el propio Presupuesto.

### **3.- Reseña Histórica del Presupuesto.**

El Presupuesto ha tenido una evolución paralela con la de la organización política imperante de cada período histórico y principalmente con la del Régimen Parlamentario que le dio vida, por tanto, podemos considerar al Presupuesto en su relación con las diferentes “Formas de Estado” históricamente producidas (Estado Liberal, Estado Social y Estado de Democrático de Derecho) con las condiciones materiales que lo hicieron posible.

#### **3.1- Estado Liberal de Derecho y Presupuesto.**

El sustrato ideológico de la construcción del Derecho Presupuestario Tradicional, es el mismo del régimen parlamentario liberal, debido a que como mencionamos anteriormente,<sup>9</sup> “El Derecho Presupuestario en la literatura liberal era un símbolo que expresaba el ejercicio de la representación popular ante la gestión financiera ejercida por los Órganos de Gobierno”. El Control Parlamentario del gasto público inicia con el advenimiento del Estado de Derecho y responde al respecto a la soberanía de los Parlamentos.

El Presupuesto a pesar de la competencia del Parlamento para su aprobación continúa siendo una región oscura llena de misterio para la gran masa del pueblo.

---

<sup>9</sup> Martínez Lago, Miguel Ángel. Manual de Derecho Presupuestario, Pág. 98.



### **3.2- Estado Social y Democrático de Derecho y Presupuesto.**

Lo decisivo en el Estado Social y Democrático de Derecho no es la cantidad de gastos públicos, aunque sea de mera importancia y quepa derivar su aumento sino que lo prioritario es la dirección en que se orienta la política fiscal y presupuestaria del Estado y tanto esto se da por la necesidad de gestionar económicamente en crisis y Presupuesto de transformaciones sociales.

<sup>10</sup>El Presupuesto ha dejado de ser un mero documento de carácter administrativo y contable, para alcanzar el significado de elemento activo con atracción primordial sobre las actividades generales de la comunidad. La noción actual del Presupuesto, se diferencia mucho de la que hablaban los autores en los comienzos de siglo, quienes consideraban como un acto que contiene la aprobación previa de los ingresos y gastos públicos y que a pesar de la transformación de los conceptos ha ejercido considerable influencia en la enseñanza de la materia.

### **4.- Concepto de Presupuesto.**

**De manera general:** el Presupuesto es un plan de acción dirigido a cumplir una meta prevista, expresada en valores y términos financieros que deben cumplirse en determinado tiempo y bajo ciertas condiciones previstas.

**Desde el punto de vista económico:** es la expresión contable del plan económico de la Hacienda Pública, para un período determinado, generalmente de un año.

---

<sup>10</sup> Carrion Matamoros, Mauricio. Manual Elemental de Derecho Financiero y Tributario, Pág. 22.



**Desde el punto de vista político:** se considera como un resumen del programa de ingresos y gastos públicos, utilizado como principal medio de control de la acción del gobierno.

**En el ámbito Legal:** el Presupuesto del Estado constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de actividades obligatorias que debe realizar el Estado y sus organismos autónomos, además establece el límite de dichas actividades a realizar.

En términos más sencillos; el Presupuesto General del Estado es un documento, que expresa de manera clara y ordenada, los propósitos que el Gobierno piensa realizar por un período de un año. Es una herramienta que permite al Gobierno cumplir con sus responsabilidades atendiendo las principales necesidades de la población como son: salud, educación, vivienda, seguridad ciudadana, protección al medio ambiente y construcción de carreteras; entre otras.

## **5.- Función del Presupuesto.**

Sin detrimento de referirnos posteriormente al concepto legal del Presupuesto cabe destacar, que el Presupuesto desarrolla efectos precisos con respecto a la realización de los gastos públicos, los que deben ser autorizados en el Presupuesto, el cual al mismo tiempo radica los límites de dichos gastos.

Sin embargo, mas allá de este valor jurídico, el Presupuesto cumple una función política muy importante ya que permite emitir un juicio jurídico razonado sobre la actuación económica del sector público que de forma unitaria se presenta a través del documento presupuestario al correspondiente nivel (estatal, regional, local).



<sup>11</sup>Políticamente podemos afirmar que el Presupuesto es el principal instrumento de control de la acción de Gobierno y al respecto hay que decir que se trata de un elemento esencial en el esquema de la división de poderes porque su concepto está ligado al nacimiento y desarrollo de las formas democráticas de Gobierno.

## **6.- Características Presupuestarias.**

Siendo el Presupuesto <sup>12</sup>“El acto legislativo, a través del cual se autoriza el monto de gastos que el Gobierno puede realizar durante un período determinado de tiempo”, se puede caracterizar al mismo como:

- ❖ Un Acto Legislativo, es decir, como una Ley que le da eficacia y valor jurídico a los estados de precisión de los ingresos y gastos público. El Presupuesto es además un acto unitario, que no puede escindirse, porque cada una de sus partes se complementa con la otra (el articulado de la Ley está estrechamente ligado).
- ❖ Un Acto de autorización de gastos, porque limita jurídicamente la ejecución del gasto público en un triple sentido: cualitativa, temporal y cuantitativamente.
- ❖ Una mera estimación contable o cálculo de los ingresos públicos.
- ❖ Una manifestación del Control Jurídico-Político del Poder Legislativo sobre el Ejecutivo, como consecuencia del sometimiento de la Actividad Financiera del Estado al imperio de la Ley, propio de todo Estado de Derecho.

---

<sup>11</sup> Pérez Royo, Fernando. Derecho Financiero y Tributario: Parte General Pág. 313.

<sup>12</sup> Carrion Matamoros, Mauricio. Op. Cit. Pág. 29-30



## **7.- Estructura del Presupuesto.**

Existe una complejidad en el contenido de la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, pues es necesario hacer una distinción entre los estados de previsión o numéricos (ingresos y egresos) y el articulado de la Ley (es decir la parte dispositiva).

Los estados de previsión: se prestan a análisis y consideraciones acerca del contenido económico, es la parte esencialmente contable del documento presupuestario. Contiene la comparación de las cifras destinadas al gasto y de los recursos que se encuentran para la administración y los ciudadanos. Los objetivos de la política económica que cubrirán por medio de la gestión de los ingresos y gastos públicos.

### **7.1- Estructura Orgánica.**

Esta clasificación orgánica del Presupuesto (ingresos y gastos públicos) tiene la ventaja que facilita la elaboración del Presupuesto, nos indica además quien gasta y cuanto se gasta, aunque lo que nos interesa saber es en qué se emplean los fondos públicos y si este empleo es óptimo. Resultando esta clasificación insuficiente para las nuevas funciones que el Presupuesto debe desempeñar dentro de la economía nacional; por las razones siguientes:

- a) La ineptitud del Presupuesto Administrativo para analizar y comprobar los efectos de los ingresos y gastos públicos sobre la liquidez del sistema económico.



- b) La imposibilidad de utilizar el Presupuesto Administrativo para valorar los efectos económicos causados por los programas de ingresos y gastos públicos sobre las distintas partidas que integran la contabilidad nacional de un país y el nivel de su actividad económica.

## **7.2- Estructura Económica.**

La cual establece como técnica, agrupar los ingresos y gastos en dos secciones:

- a) **Cuenta de Renta:** incluye los ingresos y gastos corrientes o de administración o funcionamiento.
- b) **Cuenta de Capital:** comprende los ingresos extraordinarios y los gastos de inversión.

El objetivo de esta clasificación es conocer el costo y rentabilidad de los servicios o funciones al cual se destinan los créditos presupuestarios, y además dar prioridad a los gastos o inversiones públicas para que no existan contradicciones entre el Presupuesto y el Programa de Inversiones del Plan de Desarrollo Económico.

## **7.3- Estructura Funcional.**

El criterio funcional tiene como técnica agrupar los gastos atendiendo a la naturaleza de las funciones a realizar, agrupando así los gastos que se realizan por cada servicio (departamento ministerial, Órgano del Estado) y que concurren a la realización de una misma función administrativa.



En cuanto a la estructura la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario otorga discrecionalidad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la adopción de estructuras y clasificaciones presupuestarias cuando señala: que el Presupuesto de ingresos debe mostrar las distintas fuentes destacándose los tributarios, no tributarios, las rentas con destino específicos, transferencias, los préstamos y donaciones.

## **8.- Principios Presupuestarios.**

Se entiende por Principios Presupuestarios a una serie de pautas básicas que deben guiar el comportamiento presupuestario en sus diferentes aspectos.

Con los cambios operados en el Último siglo en el pensamiento financiero y en las instituciones Políticas – Económicas la formulación clásica de estos principios sufrió importante modificaciones.

Dichos principios pueden agruparse en cuatro grandes categorías:

- A) Políticos.
- B) Contables.
- C) Económicos.
- D) Jurídicos.

### **A) Principios Políticos:**

Referido al grado de participación que dentro del Ciclo Presupuestario, corresponde a los distintos Poderes del Estado. Se concreta fundamentalmente en la atribución de una competencia específica para cada Fase de dicho Ciclo, a cada Poder Estatal.



Reconoce la necesidad de que los Presupuestos sean aprobados por el Poder Legislativo, aunque la intervención de éste se ha limitado o condicionado, ya que se estableció el requisito de la conformidad del Gobierno para las enmiendas que supongan aumentos del gasto o disminución de ingresos.

### **B) Principios Contables:**

Refieren tanto a la forma como al contenido del Presupuesto. Dan fundamentación a las técnicas que hacen posible la realización material del mismo, los más importantes son:

- ◆ **Principio de Presupuesto Bruto:** quiere decir que todas las partidas presupuestarias deben consignarse en el Presupuesto, sin minoraciones ni elevaciones, de ninguna clase, es decir, por su importe íntegro.
- ◆ **Principio de Unidad de Caja:** supone la centralización de todos los fondos y valores de la Hacienda Pública, para percibir los ingresos y realizar los pagos, lo que implica la no afectación de los recursos públicos a ningún tipo específico de gasto.
- ◆ **Principio de Especificación:** todos los ingresos deben ser clasificados con criterios lógicos en base a su naturaleza objetiva.
- ◆ **Principio de Ejercicio Cerrado:** por el cual se establece una limitación a cualquier prórroga contable de una actuación presupuestaria vencida. Cerrado el



ejercicio presupuestario, solamente en situaciones muy especiales es posible realizar algún gasto a percibir algún ingreso por cuenta de otro ejercicio.

Estos principios son consecuencia de las necesarias técnicas contables que se precisan en el momento de aplicar los principios políticos. Por eso, el cambio en la formulación de los principios políticos siempre lleva aparejados cambios en los principios contables.

### **C) Principios Económicos:**

<sup>13</sup>Marcan la finalidad del Presupuesto, que no es más que la estabilidad económica y financiera y la equitativa redistribución de las rentas nacionales. Parten de la idea de Presupuesto como instrumento al servicio de la política económica ellos son:

- ◆ **Nivelación del Presupuesto:** presupone la necesidad de que los gastos presupuestarios se financian en su totalidad por ingresos ordinarios, que es como corresponde al carácter consecutivo del gasto público en la concepción clásica. Sin embargo, en la actualidad la idea del equilibrio presupuestario pasa a ser una regla orientadora de prácticas presupuestarias sólo a largo plazo, lo que supone aceptar que este principio fue evolucionando y adaptándose a las circunstancias históricas.
  
- ◆ **Gestión Mínima:** relacionado con la austeridad en el manejo de los recursos, a través de elaborar Presupuestos en condiciones de evitar el gasto suntuario, así como impedir el desperdicio y el mal uso de los recursos. Por otro lado, se relaciona con la aplicación de la economicidad en la satisfacción de las

---

<sup>13</sup> Moraga Guillen Giscard. La Institución del Presupuesto y su Ámbito de Aplicación en Nicaragua, Pág. 30.



necesidades públicas, es decir, trata de obtener lo más que se pueda, gastando lo menos y mejor posible.

#### **D) Principios Jurídicos:**

No es más que la agrupación de los principios políticos, contables y económicos, para verificar que la actividad presupuestaria cumple con Normas Jurídicas y éstas a su vez aseguran la participación de los diferentes poderes públicos en el procedimiento de creación, gestión y vigilancia del Presupuesto, es decir, que debe someterse a reglas que se establecen para ello con anterioridad.

A continuación los Principios Jurídicos aceptados doctrinalmente:

- **Principio de Unidad:** mediante este principio se establece que todos los recursos y gastos de la Hacienda Pública estimados en forma presupuestaria deben ser incluidos en un solo Presupuesto.

Este principio se encuentra hoy en franca e inevitable crisis, pues en la actualidad difícilmente puede elaborarse un solo Presupuesto que con carácter uniforme recoja las múltiples facetas de la gestión pública, sin distinguir las diversas actividades económicas. Por tanto, dicho principio es complemento del ámbito y estructura del Presupuesto cuya mira se coloca en su forma, es decir, exigencia de un solo Presupuesto y vela por garantizar el Control de la Actividad Financiera.

Es importante tomar la opinión de García Añoberos, pues él considera que la universalidad es un aspecto de la unidad. Reconoce tres elementos referente a su forma de presentación: un único documento, en cuanto a la integración de sus



componentes para darle una coherencia total; las anotaciones que conforman el Presupuesto (todos los ingresos y todos los egresos deben introducirse) y su vertiente contable (una unidad de caja).

- **Principio de Universalidad:** está referido al alcance institucional del Presupuesto, en el sentido de que se debe incorporar al Presupuesto todo lo que es materia de él, es decir, no debe quedar ninguna institución en forma extrapresupuestaria.

La universalidad recibe otras designaciones por ejemplo, integridad que se refiere al Presupuesto Bruto. No sólo pretende que en el Presupuesto se incluyan todo los gastos e ingresos del Sector Público estatal, sino se presente su importe bruto sin que existan equivalencias entre ellos.

Este principio recibe varias críticas pues se acusa de limitar el funcionamiento de los servicios públicos que trabajan con criterios empresariales y en realidad a este gremio empresarial resulta verdaderamente difícil atribuirle este principio del Presupuesto Bruto, porque el excedente o beneficio neto es la principal característica de éstos.

- **Principio de no Afectación de los Ingresos.**

Es necesario que todos los ingresos se dirijan a costear diferente y totalmente los gastos públicos sin que surja reconocimiento de primacía de un gasto determinado en relación a una fuente específica de financiación.

También se puede relacionar con el de Unidad de Caja, pues posibilita la no afectación y es necesario para lograrla.



Como base de dicho principio se maneja razones políticas y financieras: cuando hablamos de razones políticas nos referimos a que si no se utiliza se desvía el sentido de la colectividad y la idea de solidaridad. Los recursos deben estar accesibles para utilizarlos en cualquier gasto. No se puede designar ingresos a gastos determinados. La razón financiera se conecta a casuales déficit y superávit que pueden ocasionarse, así como la necesidad de que el Estado disponga de un sistema de primacía entre las distintas necesidades públicas y dar repuesta con cargo al fondo común de los ingresos.

Se dice que este principio no es compatible con la gestión comercializada de los servicios públicos. Ahora visto de otra manera, la afectación genera recursos que es casi imposible obtener de otra forma.

Por lo que se hace necesario conservar la aplicación de este principio. Si se hace caso omiso se estaría cayendo en la violación del principio de igualdad, pues todos los ciudadanos tenemos los mismos derechos en cuanto a los recursos públicos

- **Principio de Especialidad de los Créditos.**

Este principio viene a ser como el “ALMA MATER” del tema que nos atañe “EL PRESUPUESTO”, pues es el que explica de mejor forma los efectos jurídicos de la permisión en relación a los gastos públicos, viene a limitar lo referente a cantidad, calidad y tiempo de dichos gastos. Por lo anterior podemos considerar que se deriva del principio de legalidad.

El principio de especialidad tiene una triple aceptación:



- **Especialidad Cualitativa:** todos los recursos asignados en el Presupuesto a un determinado objeto deberán invertirse exclusivamente en dicha finalidad.
  
- **Especialidad Cuantitativa:** sólo podrán ser contraídos y realizados los gastos hasta el importe que se haya previsto para ellos en el Presupuesto.
  
- **Especialidad Temporal:** los gastos deben ser contraídos, asignados y pagados sólo dentro del período para el cual se han autorizados.

La Especialidad Cualitativa se incumple a través del mecanismo de las transferencias entre distintas partidas del gasto.

La especialidad cuantitativa ha cedido ante la práctica de los créditos suplementarios y de los automáticamente aplicables.

La inserción del Presupuesto en planes económicos a medio plazo ha transformado el significado tradicional del principio de especialidad temporal, aunque la regla de la anualidad sigue aplicándose en buena medida.

En general, se puede decir que con las modificaciones presupuestarias el Ejecutivo altera sistemáticamente el Presupuesto inicial aprobado por el Legislativo.

Tiene su fundamento legal en el artículo 13 de la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y reza así “el Presupuesto de Egresos deberá reflejar los objetivos que persiguen los organismos, expresados en metas dentro de los programas y proyectos a ejecutarse durante el año especificando los respectivos



recursos físicos y financieros necesarios; todo ello, en concordancia con los planes y programas económicos aprobados por el Gobierno. Contemplará además, los recursos necesarios para financiar el servicio de la deuda pública, los subsidios y aportes a los organismos públicos y privados.”

- **Principio de Equilibrio.**

Presupone la necesidad de que los gastos presupuestarios se financien en su totalidad por ingresos ordinarios, que es como corresponde al carácter consuntivo del gasto público en la concepción clásica. Sin embargo, en la actualidad la idea de equilibrio presupuestario pasa a ser una regla orientadora de prácticas presupuestarias sólo a largo plazo, lo que supone aceptar que este principio fue evolucionando y adaptándose a las circunstancias históricas.

La perspectiva económica: no permite que se produzca déficit ni superávit. ¿Qué es déficit?. Pues es el que se origina cuando los gastos que se producen superan al total de recursos obtenidos por el Estado. Y para solucionar este déficit es necesario recurrir a los empréstitos y es obvio que ello origina un sobrepeso a los futuros Presupuestos y que muy pronto no podrán hacerle frente a tal situación y lleguen a la depresión económica.

El superávit se refiere a los sobrantes, de haberlos es probable que se de un mal manejo de ellos.



- **Principio de Anualidad.**

El Presupuesto es una Ley que rompe con lo tradicional de toda Ley, como es sabido las Leyes nacen sin ningún tiempo de vigencia, únicamente dejan de tener efectividad cuando son sustituidas por otra.

En este caso, para el Presupuesto se establece un período determinado y es de un año.

Este principio es de origen político; por la desconfianza que existía entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Estas son rencillas que datan de mucho tiempo atrás, el único interés del Poder Legislativo es de restringir al Poder Ejecutivo en la concesión de créditos a breves plazos anuales.

## **9.- Fases del Proceso Presupuestario.**

Se define al Ciclo Presupuestario como un proceso continuo, dinámico y flexible mediante el cual se programa, ejecuta, controla y evalúa la actividad del sector público en sus dimensiones físicas y financieras. Dicho proceso se encuentra enmarcado dentro de un contexto más general, representado por la totalidad de la administración.

De acuerdo con la peculiaridad de cada país el Ciclo Presupuestario se desarrolla de forma anual, coincidiendo con el ejercicio fiscal, o bien en forma bienal o trienal, coincidiendo con planes operativos y/o de inversiones.



Existen distintos enfoques en relación al concepto y a las etapas del Ciclo Presupuestario:

1.- **En cuanto al Concepto;** se le puede enfocar desde dos puntos de vistas:

- a) Bajo la connotación simple de “Presupuesto” o expresión cuantitativa o cualitativa de los objetivos, metas, políticas y recursos de una organización, o bien.
- b) Como “Administración Presupuestaria”, es decir, todo el proceso que va desde la determinación de políticas y metas en todos los niveles, el cálculo de los recursos necesarios para llevarlos a cabo, la ejecución, el control y la evaluación de los resultados y efectos.

2.- **En cuanto a las Etapas;** no existe criterio uniforme. Algunos tratadistas arrancan directamente con la formulación, otros presentan las etapas de ejecución y control juntas; otros las consideran separadas, al igual que las fases de control y evaluación; otros no dejan de mencionar a la contabilidad y auditoría como etapas integrantes del proceso.

### **9.1- Programación y Formulación Presupuestaria.**

La Programación Presupuestaria consiste en la fijación de metas y la asignación de recursos humanos, materiales y financieros para alcanzar dichas metas dentro del Ejercicio Presupuestario. Es un proceso que transforma las metas de largo plazo del sector público en metas de corto plazo y define su contenido mediante programas específicos de trabajo.



El proceso de programación presupuestaria se inicia con la fijación de niveles de la actividad gubernamental para los diversos sectores de la administración del Estado.

Una vez fijados los niveles de actividad, cada unidad de organización debe preparar su anteproyecto de Presupuesto. Esta elaboración se hace con base en el análisis de sus necesidades y capacidad administrativa y en las instrucciones que se reciben para la formulación del Presupuesto.

Tanto a nivel Ministerial como de las oficinas centrales de Presupuesto, con el asesoramiento de los órganos de planificación, se procede a reunir los distintos anteproyectos de Presupuesto, para integrarlos, coordinarlos y compatibilizarlos con las disponibilidades de recursos, las orientaciones de los planes y las directivas de las políticas económicas para el corto plazo.

### **9.2- Aprobación.**

El Poder Legislativo es el Órgano competente para aprobar los estados de gastos e ingresos, no sólo porque sea una reserva de Ley, sino por que nuestra Carta Magna le atribuye este poder supremo.

### **9.3- Ejecución.**

Le corresponde al Poder Ejecutivo y consiste en la realización por parte de la Administración de los Ingresos y Gastos Públicos.



## **9.4- Control Presupuestario.**

El Control Presupuestario consiste en vigilar, verificar y comprobar la fiel ejecución del Presupuesto por parte de la Administración a fin de obtener una recta gestión financiera, y una adecuada y legal administración de los fondos públicos.

### **9.4.1- Características del Control Presupuestario.**

El contenido del Control Presupuestario depende de la naturaleza que en cada sistema se le asigne, siendo sus características principales las siguientes:

- a) La función de Control Financiero es una Función Constitucional, ya que el cumplimiento de la Ley del Presupuesto afecta las relaciones constitucionales entre los diferentes órganos del Estado, lo que justifica la intervención del Legislativo.
- b) El Control tiene un carácter fundamentalmente objetivo, por lo que la tarea de velar por la regularidad de las cuentas se encargan a órgano excluidos de la línea jerárquica de la administración, e incluso configurados conforme a un esquema judicial, siendo inamovibles sus funcionarios.
- c) La función de control, revela el predominio del Ministerio de Hacienda al constituir en sus cuadros organizativos los instrumentos de Control Financiero diario sobre toda la Administración



#### **9.4.2- Tipos de Control Presupuestario.**

##### **A) Control Administrativo:**

El Control Administrativo es un control interno que se produce en el seno de la Administración y se somete a principios unitarios.

Es importante distinguir dentro de este tipo de control entre administradores y contables por un lado, e interventores e inspectores por otro. Los administradores se someten al principio de legalidad en el momento extrapresupuestario de contratación de obligaciones del Estado y financieramente de las consignaciones presupuestarias que no pueden sobrepasar.

En cambio, los contables se someten sólo a la legalidad presupuestaria liquidando y abonando en la cuantía de las consignaciones. Por último los inspectores o interventores aseguran el criterio unitario de control interno. Dependiendo por tanto del Ministerio de Hacienda o Finanzas y no del titular del Ministerio o ente administrativo en que ejercen sus funciones.

##### **B) Control Jurisdiccional:**

Este control está a cargo de órganos independientes cuyos titulares son inamovibles, que no están sometidos a jerarquía administrativa. Dicho control asegura la revisión del control interno de la administración de acuerdo a criterios objetivos.



La función de este órgano es revisar el balance o Presupuesto consuntivo, en el cual se fija con exactitud los ingresos y gastos obtenidos y producidos en un período determinado. Asimismo, en caso de irregularidades exigen las responsabilidades derivadas de las actuaciones culposas o negligentes de autoridades y funcionarios.

### **C) Control Parlamentario o Legislativo:**

La intervención del Poder Legislativo en el control presupuestario se justifica por la competencia inicial que se concede para aprobar, enmendar o rechazar los Presupuestos Generales del Estado. Es justo que al organismo que se le concede el poder de decisión se le conceda la facultad de control de la ejecución de la autorización concedida. Aún cuando esta facultad de control se otorgue más por un respeto a la legalidad que por una efectividad en el funcionamiento de este control.

El Legislativo debe tener presente en su labor de control:

- **La regularidad de la Ejecución del Presupuesto:** es decir, prohíbe variar la autorización parlamentaria no aprobada previamente.
- **La Legalidad en las Variaciones del Presupuesto:** por tanto, es indispensable la presencia del Legislativo en cada acto de variación de la autorización parlamentaria.
- **La Legalidad en la concesión de nuevo crédito:** siendo el Legislativo el único competente para aprobar Leyes de gastos y Leyes presupuestarias especiales a través de las cuales se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito.



## **10.- Naturaleza Jurídica del Presupuesto.**

La mayoría de criterios se centran en dos puntos:

- 1- El que considera al Presupuesto una Ley idéntica a todas, pertenecientes a la misma naturaleza y con los mismos efectos jurídicos, la cual no necesita efectuar clasificación en lo que refiere al contenido y exterioridad formal.
- 2- El que cree al Presupuesto similar a una Ley, hablando formalmente; pero que se encuentra carente del contenido material pues más bien es un acto administrativo del Poder Ejecutivo.

### **10.1- El Presupuesto Como Ley Formal.**

Este punto de vista tiene origen en Alemania a finales del siglo XIX, al hacer la diferenciación entre Ley en sentido formal y Ley en sentido material; ésta sería toda disposición tenga o no forma de Ley y contiene Normas Jurídicas que deslindan derechos y deberes.

La primera es un mero acto parlamentario que tiene formalidades de Ley pero carece de Normas Jurídicas en el aspecto de delimitación de derecho y obligaciones.

#### **a) Doctrina Alemana.**

Para ésta el Presupuesto es un Acto Administrativo con la formalidad de una Ley, que no conciente Norma Jurídica. Partamos de los impuesto, éstos ya existen por Leyes que permanecen, y vienen a constituir la base jurídica para regular su



liquidación y recaudación. Ocurriendo lo mismo con los gastos los cuales los establecen las Leyes o son necesarios para la ejecución de ciertas Leyes. Así que por esta razón no se le da pase al carácter de Ley en sentido material, ya que siempre es condicionado y limitado por Leyes materiales que determinan los ingresos y gastos, que no serán derogados por el Presupuesto.

#### **b) Doctrina Francesa.**

Varios autores franceses en la necesidad por conocer la naturaleza jurídica del Presupuesto aportaron varias ideas; entre ellas, el Presupuesto como un acto de autorización por parte del Poder Legislativo que da un resultado de acto-condición dando la potestad a los órganos encargados de la Administración la regulación de su atribución. En el ámbito financiero, surgiendo actos jurídicos de recolección de ingresos y de realización de gastos y pago, queda clara la negación al carácter material.

#### **10.2- El Presupuesto como Ley Ordinaria.**

Considera al Presupuesto como un documento unitario e indivisible que emana del Poder Legislativo con facultades indiscutibles por consiguiente es una Ley en sentido institucional de la palabra, de contenido perfecto y plenos efectos jurídicos.

Es decir que dicha función legislativa sólo da la potestad de aprobar o autorizar lo que oferta el Poder Ejecutivo, sino que también pueda modificar en parte o totalmente el Proyecto del Presupuesto e inclusive hasta rechazarlo.



## CAPITULO II

### ***Derecho Presupuestario en el Derecho Comparado.***

El Presupuesto constituye una expresión fundamental de la institucionalidad democrática, por ser el medio a través del cual el sistema político representativo autoriza al Poder Ejecutivo a aplicar los recursos provenientes de la facultad legal que le ha otorgado para recaudar tributos y demás ingresos del Estado. El Presupuesto tiene tres objetivos básicos de política económica:

- 1 Asigna bienes públicos a los ciudadanos. Por sus imperfecciones, el mercado es incapaz de proporcionar la cantidad óptima de ciertos bienes y servicios esenciales para el bienestar de la población. Éstos son, por ejemplo, justicia, defensa, seguridad, educación, salud, infraestructura, entre muchos otros. Para que estos bienes y servicios lleguen a la sociedad, el Estado debe garantizar su provisión.
- 2 Redistribución de los ingreso. A través de este papel, el Estado contribuye a paliar la inequidad en la distribución del ingreso. Efectúa, entre otras actividades transferencias de riquezas desde las personas con mayores ingresos hacia aquellas de menores recursos (por ejemplo, a través de políticas tributarias), desde los más jóvenes hacia los mayores (vía el pago de pensiones), y de regiones más desarrolladas a regiones menos desarrolladas (por subvenciones y subsidios de varias clases).
- 3 Crecimiento y estabilidad. El sector público puede influir a través de su política presupuestaria en la provisión de un marco estable y duradero, que facilite una



evolución favorable de las principales variables económicas: crecimiento, empleo e inflación.

El Presupuesto representa las “intenciones” del Gobierno en cuanto a políticas de ingresos y gastos esperados para el año fiscal correspondiente. Sin embargo, los Presupuestos no siempre han sido tan efectivos como deberían ser para cumplir con los objetivos que se proponen cuando se aprueban. Es por esto la necesidad de realizar un monitoreo de la ejecución del Presupuesto por parte de distintos organismos públicos y de la sociedad civil.

Para cumplir con sus funciones las entidades públicas ejecutan una gran cantidad de operaciones contenidas en diferentes programas. Por este motivo, las cuentas del Presupuesto deben presentarse de forma que faciliten la contabilidad gubernamental. Al mismo tiempo deben permitir una clara lectura sobre el uso de los recursos, su destino, sus objetivos y los responsables de su ejecución. Por lo tanto se hace necesario adoptar un sistema de clasificaciones que ayude a ordenar la información requerida de manera uniforme y presente, de acuerdo a diversos criterios, los ingresos y gastos del Gobierno.

Un ejemplo que permite entender la necesidad de las clasificaciones presupuestaria es trasladar este concepto a nuestra vida cotidiana. Una pareja vive en su casa, con sus dos hijos. Cada hijo va a la escuela, al médico, etc. Todos en la casa utilizan vestimentas, tienen que comprar muebles, útiles para el colegio, bienes consumibles. Nos podría resultar útil saber quién gasta, qué proporción de los recursos familiares, analizando cuánto gastó cada uno de los hijos, la mujer y el hombre. Si quisiéramos conocer la finalidad de ese gasto tendríamos que identificar lo que se destina al colegio, a la salud, al trabajo. Por último, podríamos indagar en qué se gasta:



vestimentas, útiles, muebles. También podríamos saber, cómo es que se integraron los recursos de los que esta familia dispone analizando los salarios de los adultos, los créditos con los que se cuentan y los ahorros y préstamos que tienen. En esencia estas mismas cuestiones son las que se traducen en las clasificaciones de Presupuesto Público. Como se describe a continuación, las clasificaciones presupuestarias nos permiten contestar preguntas como quién gasta el dinero, para qué, en qué y cómo se financió.

En América Latina, las clasificaciones presupuestarias han ido evolucionando en la medida que el gasto público se ha diversificado y complejizado. Actualmente las clasificaciones que a menudo se utilizan son la Jurisdiccional (o Administrativa), la Funcional y la Económica. La importancia de las clasificaciones presupuestarias radica en la lectura e interpretación que pueden hacerse de la misma, tanto porque facilitan la toma de decisiones de los agentes correspondientes, como porque permiten un análisis más preciso por parte de la sociedad civil para fortalecer la rendición de cuenta del Gobierno.

Las diferentes formas de clasificación del Presupuesto no sólo se superponen, sino que se complementan. Así como en una familia uno puede preguntarse cuánto se utiliza en útiles escolares para educar al hijo menor- lo cual implica saber en qué se gasta, con qué finalidad y a quien beneficia ese gasto-el análisis del Presupuesto por medio de sus clasificaciones permite responder a cuestiones diferentes pero conexas. Por ejemplo si se desea saber cuánto gastará en sueldos y remuneraciones y cuánto en bienes de uso, se recurrirá sólo a la clasificación económica o por objeto del gasto. Pero para saber cuánto se gastará en sueldos en el área educativa, o cuánto destinará la presidencia a transferencias para fines de promoción social, se recurrirá a varias desagregaciones o clasificaciones.



## **2.- <sup>14</sup>Legislación Presupuestaria de El Salvador.**

### **2.1- Ciclo Presupuestario:**

- **Formulación:** La formulación del Proyecto del Presupuesto le corresponde: al Ministerio de Hacienda quien debe proponer al Consejo de Ministros las Políticas Presupuestarias, en base a las estimaciones de disponibilidad de Recursos Financieros a los resultados de ejercicios anteriores y al programa de inversiones públicas.

Al consejo de Ministros cuya función es aprobar las Políticas Presupuestarias, así como aprobar el Proyecto de Presupuesto al ser presentado ante la Asamblea Legislativa. Y a las Instituciones como: Asamblea Legislativa, Órgano Judicial, Ministerios, Fiscalía, Procuradurías, Corte de Cuentas, Instituciones autónomas, entre otras; elaborar el Proyecto de Presupuesto Institucional, cuyos montos deben ajustarse a los techos presupuestarios establecidos en las Políticas Presupuestarias.

- **Aprobación:** El Ministerio de Hacienda debe remitir el Proyecto de Presupuesto a más tardar el 30 de Septiembre de cada año. Luego en las Asamblea Nacional la Comisión de Hacienda y especial del Presupuesto, estudia el Proyecto del Presupuesto en consulta con el Ministerio de Hacienda y las Instituciones, según el artículo 227 de las Constitución de El Salvador, la Asamblea Legislativa está facultada para redistribuir, disminuir o rechazar las partidas presupuestaria, pero no puede aumentarlo.

---

<sup>14</sup> Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Decreto Legislativo N° 516.



- **Ejecución:** El Ministerio de Hacienda dicta normas específicas para la ejecución del Presupuesto, autoriza además las modificaciones del Presupuesto que son de su competencia. Asimismo, las instituciones a través de las Unidades Financieras Institucionales (UFIS), prepara la Programación de la Ejecución Presupuestaria (PEP), donde se distribuyen por más las asignaciones presupuestarias dadas para las instituciones.
- **Seguimiento, Evaluación y Fiscalización:** Las instituciones por medio de las Unidades Financieras Institucionales prepara informes de seguimiento presupuestario. Normalmente estos informes son trimestrales, el Ministerio de Hacienda a su vez prepara informes consolidados de seguimiento presupuestario los cuales son trimestrales, además presenta el informe final de ejecución del Presupuesto a la Asamblea Legislativa, éste debe hacerlo dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal. Por último la Corte de Cuentas, en coordinación con las unidades de auditoría interna de cada institución cuando es pertinente dicta Normas de control interno que deben observarse en la ejecución del Presupuesto a cada institución y también analiza el informe de liquidación del Presupuesto que presenta el Ministerio de Hacienda entre la Asamblea Legislativa en un plazo máximo de cuatro meses.

## **2.2- Como se Compone El Presupuesto General.**

De acuerdo con su estructura, el Presupuesto General del Estado tiene dos componentes principales que son: los Ingresos y los Egresos. Los Ingresos estan compuesto por los impuestos (IVA, renta, importaciones, etc.), tasas y derechos que el Estado cobra, las utilidades de las empresas públicas y la venta de activos;



multinacionales en concepto de préstamos y donaciones. Los Egresos constituidos por la inversión en escuelas, unidades de salud, vías urbanas, carreteras, viviendas, seguridad pública, deportes etc.; así como, para el funcionamiento de las instituciones creadas con el propósito de proporcionar a la población los bienes y servicios que esta demanda.

### **2.3- Principios que lo Orientan.**

- **Programación:** Por su propia naturaleza el Presupuesto tiene un contenido y forma de programación. Es decir se deben expresar con claridad los objetivos seleccionados, las acciones necesarias para alcanzarlas, los recursos estimados expresados en unidades respectivas y traducirlos a variables monetarias, lo que origina la necesidad de asignaciones presupuestarias.
- **Equilibrio:** Referido a cobertura financiera del Presupuesto. Éste debe formularse en condiciones que el total de sus egresos sean equivalentes al total de los ingresos estimados a recolectarse y cualquier diferencia debe ser financiada por recursos provenientes de la capacidad de endeudamiento en los términos y niveles realistas y concretos. El no cumplimiento de este principio significa dimensiones falsas del Presupuesto que pueden originar problemas económicos y monetarios al país.
- **Racionalidad:** Tiene que ver con la austeridad en el manejo de los recursos, a través de elaborar Presupuesto en condiciones de evitar el gasto suntuario, así como impedir el desperdicio y mal uso de los recursos. Por otro lado, se relaciona con la aplicación de la economicidad en la satisfacción de las



necesidades públicas, es decir, trata de obtener lo más que se pueda gastando lo menos y mejor posible.

- **Universalidad:** Está referido al alcance institucional del Presupuesto, en el sentido de que se debe incorporar al Presupuesto todo lo que es materia de él, no debe quedar ninguna institución en forma extrapresupuestaria.
- **Transparencia:** Relacionado con la claridad, acuosidad y especificación con que se expresa los elementos presupuestarios. Los documentos presupuestarios deben expresar en forma ordenada y clara, todas las acciones y recursos necesarios para cumplir con los objetivos.

En lo referente a la acuosidad, el Presupuesto debe de expresarse con profundidad a la acuosidad, el Presupuesto debe expresarse con profundidad, sinceridad y honestidad.

Por último, el Presupuesto debe “especificar” con precisión y realismo todos los flujos de ingresos y egresos, así como el financiamiento.

- **Flexibilidad:** El Presupuesto no debe contener “rigidez”, ni en su estructura ni tampoco en sus componentes. En su estructura, éste debe de ser capaz de ser reorientada, modificada de acuerdo a la evaluación de los resultados, lo cual implica que no debe existir ni ingresos rígidos, ni gastos no modificables.
- **Difusión:** El contenido del Presupuesto debe ser ampliamente difundido ya que constituye el esfuerzo del Gobierno para atender los servicios que le han sido encomendados y los cuales son “financiados” con las contribuciones de



todos los ciudadanos, a través del pago de sus impuestos y tarifas de servicios públicos. Estos principios constituyen los “postulados” básicos para que el Presupuesto encuentre su pleno desarrollo en todo su proceso.

### **3.- <sup>15</sup>Legislación Presupuestaria de Costa Rica.**

En el caso de Costa Rica se debe tomar en cuenta que el proceso de aprobación de los Presupuestos públicos se realiza a través de dos instancias: El Congreso y la Contraloría General de la República.

La Constitución Política establece que la Asamblea Legislativa aprueba el Presupuesto de las instituciones del gobierno central (Poder Ejecutivo, Ministerio y sus dependencias, Poder Legislativo e instituciones auxiliares, Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones). La Contraloría General de la República aprueba el gasto de las instituciones autónomas y gobiernos municipales. Se estima que el Presupuesto de la República que aprueba la Asamblea Legislativa representa una tercera parte del gasto total del sector público. Las otras dos terceras partes son aprobadas por la Contraloría General de la República directamente sin ningún trámite legislativo.

#### **3.1- Aprobación de la Asamblea Legislativa.**

La Asamblea Legislativa aprueba los Presupuestos ordinarios y extraordinarios de las Instituciones del Gobierno Central (Poder Ejecutivo, sus ministros, dependencias, entidades adscritas, Poder Legislativo, Poder Judicial y el Tribunal

---

<sup>15</sup> Ley de Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, Expediente N° 12063.



Supremo de Elecciones). El gasto del Gobierno Central es aproximadamente una tercera parte del gasto público total en Costa Rica.

El Poder Ejecutivo prepara un proyecto ordinario de Presupuesto con base a los anteriores proyectos enviados por cada institución.

La Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda elabora cada año las directrices técnicas y metodologías que tendrán que utilizar las instituciones para hacer sus Presupuestos y enviarlos al Ministerio de Hacienda a la vez tiene la potestad de reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos enviados por las Instituciones del Gobierno Central, excepto los gastos establecidos constitucionalmente o aquellos Presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Una vez que el Poder Ejecutivo envía el Proyecto de Presupuesto a la Asamblea Legislativa, el proceso de aprobación atraviesa por diferentes etapas; la primera de ellas la constituye la revisión, modificación y aprobación en la subcomisión de asuntos hacendarios. El dictamen de esta comisión deberá ser remitido al plenario legislativo a más tardar el 25 de Octubre de cada año. Esta primera etapa tiene una difusión o publicidad limitada. El proceso presupuestario se hace un poco más visible cuando llega a la fase de discusión en el Plenario. Para la aprobación del Presupuesto se requiere mayoría simple (29 votos).

La Legislación prevé plazos específicos para todas las etapas del Ciclo Presupuestario. A más tardar el 15 de Junio de cada año, cada uno de los Ministros de gobierno, Asamblea Legislativa, Poder Judicial, y el Tribunal Supremo de Elecciones presentarán al Ministerio de Hacienda, sus respectivos Proyectos de



Presupuestos para el año inmediato siguiente. El Ministerio de Hacienda presenta a la Asamblea Legislativa, a más tardar el primero de Septiembre de cada año, a nombre del Poder Ejecutivo el proyecto definitivo de Presupuesto.

Éste debe quedar aprobado antes del 30 de Noviembre del mismo año.

La ejecución del Presupuesto se inicia el 1 de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año, la fiscalización de la ejecución presupuestaria tiene dos componentes; uno de control interno constituido por la oficina de auditoría interna de cada institución y uno de control externo que realizará anualmente la Contraloría General de la República. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, presenta a la Contraloría un informe sobre la liquidación presupuestaria y un informe sobre resultados físicos; adicionalmente, el Ministerio de Planificación debe presentar el informe final sobre los resultados de ejecución del Presupuesto, según el Plan Nacional de Desarrollo. Con base a ambos documentos la Contraloría General de la República emite un dictamen sobre la ejecución presupuestaria.

### **3.2- Aprobación de la Contraloría General de la República.**

La Contraloría General de la República es la entidad a cargo de la aprobación e improbación de los Presupuestos de las instituciones autónomas (Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Costarricense de Electricidad, etc.) y las municipalidades. El gasto de estas entidades representan las dos terceras partes del gasto total del sector público. Estas entidades deben presentar sus proyectos de Presupuesto a la Contraloría General de la República a más tardar el 30 de Septiembre y presentar la liquidación correspondiente a más tardar el 16 de Febrero de cada año.



Una vez aprobados los presupuestos por la Contraloría, las modificaciones o transferencias en el mismo deben ser autorizadas por la Contraloría General de la República. Las resoluciones de la Contraloría General de la República en materia de aprobación presupuestaria no son recurribles en la vía administrativa o legal y quedan firmes una vez que sean dictadas.

#### **4.- Principios Presupuestarios.**

- ◆ **Principio de Universalidad e Integridad:** El Presupuesto debe contener de manera explícita todo los Ingresos y Gastos que origine la actividad financiera que deben incluirse por su importe íntegro sin que puedan atender mediante la disminución de ingresos por liquidación.
- ◆ **Principio de Gestión Financiera:** La administración de los recursos financieros del sector público se orientan a los intereses generales de la sociedad y atendiendo los principios de economía, eficacia, eficiencia con sometimiento a la Ley.
- ◆ **Principio de No Afectación de Ingresos:** Todos los recursos se dedicarán a satisfacer el conjunto de obligaciones sin reconocer prioridad de ningún gasto sobre determinada fuente o recursos de manera que no deberán establecer importe con destinos específicos.
- ◆ **Principio Equilibrio Presupuestario:** El Presupuesto deberá reflejar el equilibrio entre los ingresos, egresos, fuentes de financiamientos.
- ◆ **Principio de Anualidad:** El Presupuesto regirá durante un ejercicio económico que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.



- ◆ **Principio de Programación:** Los Presupuestos deberán expresar con claridad los objetivos, metas y productos que se pretenden alcanzar, así como los recursos necesarios para su cumplimiento.
  
- ◆ **Principio de Especialidad Cuantitativa y Cualitativa:** Las asignaciones presupuestarias del Presupuesto de gasto, con los niveles de detalles que se hayan aprobados, constituyen el límite máximo de autorizaciones para gastar, no pudiéndose adquirir compromisos para los cuales no existen saldos presupuestarios disponibles tampoco se podrán destinar saldos presupuestarios para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto de conformidad de los preceptos legales y reglamentos.
  
- ◆ **Principio de Publicidad:** El Presupuesto debe ser susceptible de conocimiento público, en aras de transparencia, a través de los medios electrónicos y físicos disponibles.

#### **5.- Principales Debilidades encontradas en el Proceso Presupuestario.**

Mejorar el acceso público a la información presupuestaria ya que a pesar de los esfuerzos del Gobierno, aún hoy en día, la ciudadanía no cuenta con medios necesarios para obtener la información presupuestaria de manera comprensible. Únicamente se conocen dos aspectos del Ciclo Presupuestario: la propuesta presupuestaria del Poder Ejecutivo y los resultados o Presupuesto aprobado; debiéndose dar mayor divulgación de todas las etapas en sus diferentes instancias políticas involucradas en la elaboración de los Presupuestos Públicos (formulación, aprobación, ejecución y evaluación presupuestaria).



La Asamblea Legislativa debería abrir espacio de debate en los que incluya a todos los sectores sociales en la etapa de discusión y aprobación presupuestaria. En la formulación del Presupuesto participan fundamentalmente funcionarios públicos, quienes no tienen contacto con los intereses y necesidades de la población.

En la asignación del Presupuesto debe establecerse metas cuantitativas y verificables donde la responsabilidad individual y colectiva de los funcionarios sea establecida desde la formulación de los planes de cada institución. Y en la rendición de cuentas se requiere poner en prácticas procedimientos en los cuales los representantes políticos asuman las responsabilidades de sus actuaciones y decisiones ante la población.

## **6.- <sup>16</sup>Legislación Presupuestaria de Honduras.**

### **6.1- Ciclo Presupuestario:**

El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los despachos de Hacienda y Crédito Público presentará anualmente al Poder Legislativo dentro de los últimos 15 días del mes de Septiembre de cada año el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

#### **a) Aprobación:**

Corresponde al Poder Legislativo aprobar anualmente el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República tomando en cuenta como base el proyecto que remita el Poder Ejecutivo. Por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

---

<sup>16</sup> Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto 407-76.



podrán solicitarse las modificaciones al proyecto de Presupuesto o al Presupuesto aprobado.

Una vez aprobado por el Poder Legislativo y dentro del plazo de tres días que establece la Constitución Política de la República el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, deberá remitirse al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Al recibir el Presupuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a reordenar las modificaciones introducidas al proyecto. El Presupuesto tiene que estar impreso el 1 de Enero del año que va a regir y constituirá el Instrumento Legal operativo para toda la administración gubernamental, así como una fuente de información para la opinión pública.

#### **b) Ejecución:**

Para mantener el equilibrio del Presupuesto durante su ejecución, ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo podrán establecer nuevas asignaciones ni incrementar las existentes en el Presupuesto sin que en el Decreto Legislativo, decreto, acuerdo o resolución ejecutiva se determine de manera precisa la fuente de ingreso que ha de servir para financiar tal operación.

#### **c) Fiscalización y Control:**

Las Instituciones Estatales quedan obligadas a informar durante los 15 días siguientes a cada trimestre a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los progresos alcanzados en la realización del Presupuesto.



#### **d) Liquidación:**

El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público rendirá anualmente al Poder Legislativo un informe de la situación financiera del gobierno que deberá contener la liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y el informe consolidado de la situación financiera de todo el sector público. La Dirección General del Presupuesto efectuará mensual y anualmente la liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los procedimientos para la correcta y expedita ejecución del Presupuesto y emitirá los reglamentos y demás actos administrativos que considere necesarios para ejercer un adecuado control de los ingresos y egresos.

#### **7.- 17Legislación Presupuestaria de Guatemala.**

El Presupuesto de cada uno de los organismos y entes señalados en esta Ley será anual y contendrá para cada ejercicio fiscal, la totalidad de las asignaciones aprobadas para gastos y la estimación de los recursos destinados a su financiamiento.

En control y fiscalización de los Presupuestos del Sector Público corresponde al órgano ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas y las universidades. La fiscalización será ejercida por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos según el caso.

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto N° 101-97.



Los superávites e ingresos eventuales, podrán utilizarse para gastos operacionales.

### **7.1- Formulación del Presupuesto.**

El Organismo por medio de las dependencias especializadas, realizará una evaluación anual del cumplimiento de los fines y políticas nacionales y del desarrollo general del país. Según estos resultados dictará las políticas presupuestarias y los lineamientos generales, y sobre estas bases las entidades alistarán sus propuestas de prioridades presupuestarias en general y en particular los planes y programas de inversión pública para la formulación del Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

### **7.2- Presentación del Anteproyecto.**

Los Organismos del Estado y sus Entidades Descentralizadas y Autónomas, deberán presentara al Ministerio de Finanzas Públicas, en la forma y el plazo establecidos en el reglamento.

El Poder Ejecutivo presentará el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado al Congreso de la República a más tardar de 2 de Septiembre del año anterior al que regirá. Sin el término establecido por la Constitución, el Congreso no aprobará el Presupuesto para el próximo ejercicio fiscal e iniciará el siguiente año fiscal rigiendo el Presupuesto anterior el que podrá ser modificado o ajustado por el Congreso.



### **7.3- Ejecución.**

La ejecución se regirá por las Leyes y reglamentos que normen su creación y administración así como también los procedimientos establecidos por el Órgano Rector del Sistema Presupuestario. El límite máximo de las asignaciones serán los créditos contenidos el en Presupuesto.

No podrán existir compromisos ni devengar gastos sino están dentro de los créditos presupuestarios, ni tampoco se podrá dar finalidad distinta a los créditos aprobados.

Una vez aprobado se pondrá en vigencia mediante un acuerdo gubernativo.

### **8.- Principios que lo Orientan.**

Son principios presupuestarios los de Anualidad, Unidad, Equilibrio, Programación y Publicidad, en virtud de lo cual, los Presupuestos del Gobierno Central y sus Entidades Descentralizadas y Autónomas deben:

- Corresponder a un ejercicio fiscal.
- Contenerlos agrupados y clasificados en un sólo instrumento, todos los recursos y los gastos estimados para dicho ejercicio.
- Estructurarse en forma tal que exista correspondencia entre los recursos y los gastos y que estos se conformen mediante un programa basados fundamentalmente en los planes de Gobierno.
- Hacerse del conocimiento público.



A lo largo de su historia Guatemala se ha caracterizado por la ausencia de los elementos en los que sustenta la gobernabilidad entre los cuales se destacan los siguientes: voz ciudadana y auditoría social (demanda de la participación), estabilidad política, efectividad del Gobierno, calidad reguladora y transparencia en el sector público y en la sociedad en general.

Son igualmente evidentes, las carencias de andamiaje institucional democrático, verdaderamente presente en todo el país y sustentados el Leyes de efectiva aplicación.

Lamentablemente la nación guatemalteca hasta 1986, había permanecido bajo la dominación de un Estado autoritario y no participativo. Es por tal razón que el Presupuesto se ha enfrentado ha constantes crisis de gobernabilidad producto del cierre de espacio de participación en forma violenta, la polarización social, la inestabilidad política y la ineficacia de los sucesivos Gobiernos.

A lo anterior se le suman la insuficiencia de Leyes adecuadas, el constante incumplimiento de las mismas, la corrupción, y como problema que engloba todo los anteriores; la necesidad de un verdadero Estado de Derecho, sin el cual es imposible lograr una genuina gobernabilidad en el país.

## **9.- Principales Debilidades encontradas en:**

**La Formulación:** existe un elevado porcentaje del Presupuesto comprometido legalmente, superior al 60%, lo cual dificulta:

- Promover la participación ciudadana.



- Promover la implementación de planes de Gobierno; y más importante aún,
- Recaudar el Presupuesto.
- El Presupuesto no suele responder a la consecución de objetivos cuantificables vinculados con las metas globales del Gobierno

### **El Análisis, Discusión y Aprobación:**

- No se hace público las conclusiones de las discusiones presupuestarias por ejemplo el Congreso no hace público el debate presupuestario que se realiza a lo interno del pleno del Congreso. La mayor parte de la discusión presupuestaria se realiza dentro de la Comisión de Finanzas Públicas y monedas y de la instancia de jefes de bloques quienes no cuentan con mecanismos para hacer pública la información.
- La unidad de análisis presupuestario de finanzas públicas y monedas carece de recursos (humanos, físicos, tecnológicos, legales) necesarios para apoyar efectivamente.

### **El ejercicio:**

- A pesar de la implementación del sistema de licitaciones electrónicas, muchos de los procesos de compras y de contrataciones del Estado no se realizan de forma pública, permitiendo conocer los criterios de elección de la contratación y de las alternativas posibles.



- Se carecen de figuras que facilitan penalizar a los funcionarios que hacen mal uso del Presupuesto en beneficio propio o de terceros.

**El control y evaluación:**

- Escasa e inadecuada evaluación de la calidad y el impacto del gasto.
- Débil capacidad de control de las unidades de auditoría interna.



## CAPITULO III

### ***Régimen Presupuestario en Nicaragua.***

Con el fin de establecer el Sistema de Administración Financiera del Sector Público e instituir los procedimientos que controlan la formulación, aprobación, ejecución así como el control, evaluación y liquidación del Presupuesto, se viene a crear la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario “Ley 550”.

Es necesario precisar quienes son las Entidades y Organismos que están dentro del Sector Público, que a la vez se rigen con la presente Ley: Poder Ejecutivo dentro de este va la presidencia y vicepresidencia de la República, Ministerio, Órganos desconcentrados; Poderes Legislativos, Judicial y Electoral; Entes Gubernamentales creados por la Constitución; Entidades Descentralizadas por Funciones, Entidades Descentralizadas Territoriales; Empresas del Estado; Sociedades Comerciales con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado; Instituciones Financieras del Estado; Otros Órganos Autónomos dependientes del Presupuesto General de la República.

#### **1.- Subsistema del Presupuesto.**

Este abarca los principios Órganos, Normas y Procedimientos que conducen el proceso de formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación, y liquidación de los Presupuestos. Y el Órgano que dirige es la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



## **1.1.- Principios que lo Rigen:**

- **De Coherencia Macroeconómica:** No es más que la concomitancia que tiene que haber con todo el procedimiento presupuestario y el Plan Nacional de Desarrollo (Marco Estratégico de Objetivos, Acciones y Políticas de Gobierno de Mediano y Largo Plazo encaminado a garantizar el desarrollo económico y social de la Nación): Programa Económico – Financiero (Acciones y Políticas que se prevé implementar en un futuro inmediato incluyendo una programación de los principales balances macroeconómicos que sustente la estabilidad financiera global de la economía); Marco Financiero de Mediano Plazo, Política de Endeudamiento y el Programa de Inversiones Públicas, entre otros.
- **De Equilibrio Presupuestario:** Los ingresos y egresos deberán entre sí coordinarse.
- **De Especialidad:** Se debe detallar de manera específica todos los ingresos.
- **De Periodicidad Presupuestaria:** El Presupuesto tiene una vigencia de un año.
- **De Programación:** No es más que el señalamiento o mejor dicho el planteamiento de objetivos que se adoptarán, y cuáles serán las acciones a tomar para llevarlas a cabo, los Recursos Humanos, materiales que se utilizarán en las etapas del Proceso Presupuestario.
- **De Publicidad:** Todo lo concerniente al Presupuesto debe ser divulgado.



- **De Responsabilidad:** Aquí el Órgano Rector del Subsistema, a como también los organismos o entidades que están al frente de cada uno de estos deben velar por la exacta formulación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los Presupuestos.
- **De Universalidad e Integridad:** Refiere a que no haya compensaciones entre ingresos y egresos, estos deben ser expresados en su valor bruto, total y de forma separada.
- **De Claridad:** El Presupuesto debe mostrar clara y transparentemente, en lo que consisten los programas y los montos para simplificar el entendimiento de la opinión pública y los administradores públicos.
- **De Especialización Cualitativa y Cuantitativa:** Lo que asigna para un fin determinado, se debe utilizar precisamente en ese fin determinado.

## **2.- Naturaleza Jurídica del Presupuesto Nicaragüense.**

El Presupuesto General de la República es el instrumento organizador de las finanzas públicas del país, consiste en un documento formal expresado mediante una Ley.

Basados en el artículo 138.6 Cn: “Es una atribución de la Asamblea Nacional, conocer, discutir y aprobar el proyecto de Ley Anual de Presupuesto”.

La Norma Presupuestaria es una Ley en la plenitud de su sentido:



**Material:** Porque contiene disposiciones jurídicas que vinculan a la Administración y a los particulares. Calcula los ingresos y autoriza los gastos. En su contenido no contempla Normas Jurídicas sustanciales por tanto no puede crear tributos.

De manera que la naturaleza jurídica del Presupuesto concuerda con la corriente de Ley formal, ya que muchos recursos únicamente los calcula pero no los crea, pues ya lo han hecho otras Leyes independientes de esta.

La Ley Anual de Presupuesto General de la República, según nuestra Magna Carta en su artículo 12 señala el objetivo de esta que no es más que acompañar los ingresos y egresos de la Administración Pública.

Los Principios que deberán regir el Presupuesto además de los señalados anteriormente son dos:

**Principio de Legalidad:** Toda salida de dinero en otras palabras de egresos realizadas por los organismos o entidades que reciban partidas presupuestarias deben ser aprobadas por la Ley Anual del Presupuesto a como también debe reflejarse.

**Principio de Unicidad:** Esto no es otra cosa que solo podrá existir una Ley Anual de Presupuesto, debe ser única.

El Ciclo Presupuestario comprende cuatro fases fundamentales: Preparación del proyecto, aprobación de la Ley, ejecución del Presupuesto y control de esa ejecución. Las dos primeras se encuentran dominadas por el Gobierno y las dos



restantes por el Parlamento diferenciándose así las funciones de decisión y las de control.

### **3.- Elaboración y Preparación del Presupuesto:**

Esta función la realiza el órgano rector (Dirección General de Presupuesto), de conformidad a los anteproyectos de Presupuestos aprobados a las entidades y organismos, de los cuales debe guiarse.

Por lo tanto esta es una iniciativa obligada, no facultativa, sujetas a pautas en cuanto al tiempo y modo de preparación.

#### **3.1- Actuación de los Departamentos Ministeriales.**

Los organismos y entidades regidos por esta Ley presentaran sus anteproyectos de Presupuesto a la Dirección General de Presupuesto, en un plazo señalado por esta misma, bajo una Política Presupuestaria que se forma en consideración al Plan Nacional de Desarrollo, al Programa Económico – Financiero, el Marco Presupuestario a Mediano Plazo, la Política de Endeudamiento y al Programa de Inversiones.

Una vez fijada la fecha el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los Entes u Organismos no han enviado aún sus anteproyectos de Presupuestos se sobre entenderá que están conforme con las partidas presupuestarias que el Ministerio les ha remitido.



### **3.2.- Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario corresponde a este Ministerio, entre otras, las funciones de:

- Formular y Preparar la Política Presupuestaria de cada ejercicio en función de los planes y programas del Gobierno.
  
- Presentar al Presidente de la República, el Proyecto de Presupuesto para su debida aprobación.

Así como evaluar la ejecución presupuestaria, además deberá dictar las normas y procedimientos a seguir en el control y la ejecución presupuestaria entre otras actividades.

### **3.3.- ¿Cómo incidir en la etapa de Elaboración del Presupuesto?**

Es importante destacar que esta etapa del proceso presupuestario es muy cerrada, pues se lleva a cabo casi exclusivamente al interior del Ejecutivo, sin embargo es conveniente que la sociedad y el Poder Legislativo cobren mayor presencia en esta etapa fundamental para que la orientación de la asignación de los recursos públicos sea más benéfica para el país y los ciudadanos.

Podemos considerar dos grandes ámbitos en los que se puede incidir en esta etapa del proceso dadas sus características: una es en la orientación macro del Presupuesto y otra a nivel micro. La orientación macro del Presupuesto se basa en las proyecciones financieras y macroeconómicas que realiza el Ministerio de



Hacienda y a partir de los lineamientos de Política Económica, de deuda y fiscal (entre otras). El Presupuesto está altamente condicionado por estas proyecciones y lineamientos. Incidir directamente en su diseño es una tarea que muy probablemente excede las capacidades técnicas de las organizaciones sociales, sin embargo es una tarea que en el mediano plazo podría llevarse a cabo.

En la etapa actual de desarrollo de las organizaciones sociales e incluso de los legisladores, por lo menos se puede solicitar al Ejecutivo que divulgue de manera accesible los supuestos y proyecciones macro en los que se fundamenta la elaboración del Presupuesto. Con el auxilio de investigadores y especialistas se puede empezar a comprender estos temas y emitir opiniones al respecto. También se pueden realizar Presupuestos alternativos surgidos de la sociedad. Al igual que la incidencia en los lineamientos y políticas macro, esta tarea requeriría de un grado de organización y capacitación elevadas. A nivel micro, las organizaciones sociales pueden proponer ante las instituciones gubernamentales algunos de los problemas que hayan detectado y perspectivas de solución que puedan ser incluidas en los programas públicos y durante la asignación presupuestal. Algunos de los programas que afectan directamente a la población son los relacionados con la educación, la salud o el combate a la pobreza los cuales enfrentan retos importantes en términos de equidad en el acceso y cobertura. Sin duda en este campo hay muchas tareas que realizar para mejorar la asignación presupuestal y la orientación de los programas.

### **3.4.- Transparencia en la etapa de elaboración del Presupuesto.**

La transparencia en la etapa de elaboración del Presupuesto, sin pretender ser exhaustivos, se puede evaluar a partir la existencia y regulación de los siguientes aspectos:



### **3.4.1- Con relación al acceso a la Información.**

Todos los tipos de Presupuesto y los informes de análisis, seguimiento y evaluación de los mismos que se remitan a la Asamblea Nacional deberán estar disponibles a la ciudadanía a través de los medios de información y comunicación a más tardar quince días después de haber sido remitidos. Las máximas autoridades de cada Órgano y Entidad del Sector Público serán responsables de velar por el cumplimiento de esta disposición.

### **3.4.2- Con relación a la Participación:**

- Existen mecanismos que permiten incorporar la opinión de la población en general en la elaboración del Presupuesto.

## **4.- Aprobación del Presupuesto.**

Al colocar el proyecto de Ley en el Parlamento se expresa concretamente el poder del Gobierno de comenzar un procedimiento Legislativo. Anteriormente mencionábamos que la iniciativa en materia presupuestaria no es libre, sino vinculada, ya que se encuentra limitada por reglas de tiempo y forma:

- **En cuanto al tiempo:** El presidente de la República deberá presentar a la Asamblea Nacional el proyecto de la Ley Anual de Presupuesto General de la República junto con dos copias en formato electrónico, a más tardar el 15 de Octubre del año anterior al ejercicio Presupuestario para el cual regirá la Ley (artos 113 y 138.6 Cn). La Asamblea Nacional es la encargada de su aprobación y tendrá hasta la clausura de la legislatura para hacerlo. Cada



ejercicio presupuestario iniciará el primero de Enero y expirará el treinta y uno de Diciembre del año calendario.

- **En cuanto a la forma:** El presidente de La República presentará el proyecto de Presupuesto General con los requisitos establecidos por el artículo 36 de la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario. El artículo 39 de la misma Ley señala que el proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República podrá establecer una partida denominada “Imprevistos” la cual será utilizada para financiar gastos urgentes e indispensables, a ser realizados en el ejercicio presupuestario. Entendiéndose por gastos urgentes e indispensables los de carácter imprevistos o insuperables y regulados por las Leyes, tales como desastres naturales, guerra, conflictos internos generalizados o epidemias. Esta partida no podrá exceder el 1% de los ingresos tributarios estimados para el ejercicio presupuestario.

Una vez aprobado el Proyecto por la Asamblea Nacional sólo podrán introducir aumentos del total de egresos, cuando se señale una nueva fuente de ingresos suficientes para atender dichos aumento.

#### **4.1- Tramitación Parlamentaria y Prorroga de Presupuesto.**

Al igual que toda iniciativa de Ley, el proyecto de Presupuesto deberá ser presentado con su correspondiente exposición de motivos en la Secretaría de la Asamblea Nacional (Arto 141 Cn), pero tiene la singularidad de ser tramitado con prelación debido a la necesidad de tenerlo aprobado antes de que clausure la legislatura, y de no ser así el arto 44 Ley de Administración Financiera y del



Régimen Presupuestario establece un sistema que de prórroga automática al ordenar poner en ejecución provisional el proyecto de Presupuesto Anual presentado por el Poder Ejecutivo, hasta que se apruebe la Ley Anual de Presupuesto para el ejercicio presupuestado: con esto se garantiza la continuidad en el desarrollo de la actuación del Estado en aquellos casos en que por distintas razones el inicio del ejercicio llega sin tener aprobado el Presupuesto.

La aprobación del Presupuesto General de la República lo encontramos regulados en los artos 80-83 del Estatuto de la Asamblea Nacional:

**Arto 80.** “Recibido por La Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Anual del Presupuesto, previa exposición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presidente de la Asamblea Nacional lo remitirá a La Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto para su dictamen correspondiente, y a los representantes para su conocimiento”.

**Arto 81.** “Las nociones de modificación al proyecto de Ley deberán ser introducidas por los representantes en las instancia de la Comisión, por escrito y debidamente fundamentada, durante los primeros 20 días de este periodo establecido en la Ley del Régimen Presupuestario”.

**Arto 82.** “El dictamen de la Comisión deberá pronunciarse sobre todo una de las mociones de modificación al Proyecto de Ley Anual de Presupuesto que hubieren sido presentadas en el período señalado, pudiendo consignarse las reservas expresadas. Las mociones no acogidas en el dictamen podrán ser interpuestas en el plenario por sus respectivos proponentes”.



**Arto 83.** “Antes de la discusión en lo particular el Plenario deberá pronunciarse sobre cada una de las mociones dictaminadas, salvo sobre aquellas que no habiendo sido acogidas en el dictamen, no sean retomadas por el proponente. Podrá haber dictamen de minoría”.

#### **5.- Promulgación y Publicación:**

Aprobado el proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, el Presidente de la República procederá a su promulgación y publicación en la Gaceta, Diario Oficial, dentro del plazo establecido en la Constitución Política de la República.

#### **6.- Ejecución del Presupuesto:**

Todos los Órganos y Entidades que reciban partidas y transferencias del Presupuesto General de la República, deberán presentar ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y registrar en el Sistema de Administración Financiera, la programación de la ejecución mensual de su Presupuesto anual financiero y físico. Dicha información deberá precisar las distintas fuentes de ingresos, programas al igual que la totalidad de los egresos, así como el detalle de metas a ejecutar

Esta fase culmina con la llamada liquidación o cierre del ejercicio que consiste en una operación contable que establece el resultado de la gestión presupuestaria o de la ejecución del Presupuesto en términos de caja. Es decir, que la liquidación es una contabilización final de los pagos e ingresos consignados en el Presupuesto. El cierre del Presupuesto. Las cuentas de Presupuesto de Ingresos y Egresos se



cerraran el 31 de Diciembre de cada año, posterior a esta fecha no se podrán asumir compromisos ni devengar egresos con cargos al ejercicio que se cierra en esta fecha.

El resultado financiero del ejercicio se determinará el cierre del mismo, por la diferencia entre los recursos percibidos y los gastos devengados y no pagados al cierre de cuentas, se cancelarán durante el siguiente ejercicio presupuestario, con cargo a las disponibilidades existentes a la fecha de pago; asimismo estas cuentas por pagar no podrán superar el 5% de los ingresos corrientes de Enero a Noviembre del ejercicio presupuestario en curso.

Los egresos comprometidos vigentes y no devengados el 31 de Diciembre de cada año se afectaran al ejercicio presupuestario siguiente, imputándolos a los créditos disponibles para ese nuevo ejercicio.

Una vez finalizado el ejercicio presupuestario, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de esa fecha, deberá elaborar un informe de liquidación financiera y física del Presupuesto General de la República asimismo, la Dirección General de contabilidad gubernamental deberá presentar el balance de las Entidades y Organismos regidos por la Ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 15 de Febrero del nuevo año fiscal, para que sea incorporado en el informe de Liquidación del Presupuesto General de la República.

El presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, remitirá a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República el Informe de Liquidación del Presupuesto General de la República y el Balance de las



Entidades y Organismos regidos por la Ley, a más tardar el 31 de Marzo del nuevo año presupuestario.

## **7.- Control Presupuestario.**

En Nicaragua, la Institución del Presupuesto se encuentra sujeta a los siguientes tipos de control:

**A) Control Interno:** Es el acto o procedimiento administrativo a través del cual, el órgano superior jerárquico de cada Entidad u Organismo del Sector Público examina o fiscaliza, de oficio o a petición de los administrados, la legalidad, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa y financiera realizada por sus subordinados. En el ejercicio del control interno, el órgano superior jerárquico goza de potestades disciplinarias para sancionar las transgresiones que detecte conforme a la Ley; informando de sus actuaciones a la Contraloría General de la República para que esta ejerza las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica.

**B) Control Externo:** Es la fiscalización exógena sobre los Organismos y Entidades del Sector Público ejercida por la Contraloría General de la República, de acuerdo a la autoridad privativa que para ello le otorga la Constitución y las Leyes.

### **7.1- Objetivos del Control.**

Esta relacionada con la formalidad de los actos de gestión y el correcto manejo de los fondos públicos. Busca la valoración de la orientación General del Gobierno, costo y eficiencia de los organismos oficiales, y ajuste de la actividad desarrollada a los métodos de gestión económica social.



Deberá encerrar un conjunto de aspectos en función a los principios vigentes en cada sistema; entre ellos se destacan las siguientes Comprobaciones de:

- a) **Contracción de los compromisos del gasto:** Esta contracción debe limitarse a las expediciones que figuren en el Presupuesto.
- b) **Idoneidad de los gastos:** Sin autorización expresa a los créditos no se les puede dar una finalidad distinta a la prevista.
- c) **Acato a los límites establecidos por el presupuesto:** Abarca cuantitativa y cualitativamente el control.
- d) **Realidad y exigencia de las nuevas y mayores necesidades que aparecen en cada ejercicio:** Se expande a la legalidad y oportunidad del gasto y a la necesidad de compensarlo a través de medios extraordinarios.
- e) **Efectiva realización de los pagos:** fiscalizando también el empleo de gastos e inversiones.
- f) **Precisión de las cuentas finales.**

## **7.2- Contenido del Control Presupuestario.**

Tiene como fin obtener una adecuada y legal administración de los fondos públicos. Estructura en parte de la naturaleza que en cada sistema se le conceda; lo que significa que:



- ✓ Es una función constitucional, ya que la obediencia a la Ley de Presupuesto afecta los nexos constitucionales entre los distintos órganos del Estado, lo cual argumenta la ingerencia activa del Legislativo.
- ✓ Tiene un carácter primordial objetivo por que la labor de cuidar por la exactitud de las cuentas es encomendada a órganos exceptuados de la línea jerárquica de la Administración y ordenados conforme a un esquema judicial, siendo fijos en sus funciones (Contraloría).
- ✓ Refleja el predominio del Ministerio de Hacienda al establecer los elementos del control financiero diario sobre toda la Administración.

#### **8.- Como incidir en la etapa de Fiscalización del Presupuesto.**

Las oportunidades de las organizaciones civiles en el Control y Fiscalización del Presupuesto pueden orientarse en dos momentos bien diferenciados, uno es el Control durante el Ejercicio mismo y otro es al finalizar la Fiscalización por parte de las instituciones externad al ejecutivo responsable.

El Control del Presupuesto durante el Ejercicio es responsabilidad de las propias instituciones gubernamentales y difícilmente accederían a proporcionar información, sin embargo algunas áreas específicas del gasto pueden ser vigiladas por los ciudadanos, sobre todo las que se ejercen a nivel comunitario. En este caso Las organizaciones civiles deberán generar la información necesaria complementándola con la que se genera por el Gobierno.



En caso de la rendición de la cuenta pública al auditor externo la incidencia civil no es muy frecuente pues los resultados globales de la fiscalización se presentan más de un año después que ha terminado el ejercicio fiscal y generalmente la sociedad tiene puesta la atención en el Presupuesto que se está ejerciendo y parece caer todo en el olvido el que se ejerció en los años fiscales anteriores. Sin embargo, es conveniente el análisis de la cuenta pública pues es el único marco de referencia con el que se cuenta para evaluar las Políticas Públicas así como la pertinencia de las asignaciones presupuestarias pasadas.

Mediante el análisis de la cuenta pública puede conocerse las prioridades reales del Ejecutivo, pues por lo general el Presupuesto que aprueba la Asamblea y el realmente ejercido son diferentes, pueden modificar las prioridades originales.

Los tipos de análisis y generación de iniciativas durante esta etapa del proceso presupuestal pueden ser los mismos que se han señalado en la etapa de Elaboración del Presupuesto.

## **9.- Debilidades del Presupuesto.**

En Nicaragua se han realizado un sinnúmero de estudios, todos enfocados en la transparencia presupuestaria; y la información hasta ahora obtenida es que nuestro país se encuentra aplazado.

Por la documentación que hemos estudiado, aseguramos que esto se debe a la ausencia de mecanismos formales claros en la elaboración del Presupuesto para la participación ciudadana.



Para que las acciones del Gobierno sean las más convenientes para la sociedad es importante que los ciudadanos participen en las decisiones públicas. La participación ciudadana puede llevarse a cabo particularmente en torno a la forma en que se asignan los recursos presupuestales y en el contenido de los programas sociales que afecta directamente a la población.

La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos es un derecho que en los años recientes ha cobrado pujanza en muchos países. La mayor presencia social en los asuntos relacionados con el Presupuesto Público puede mejorar la transparencia y fortalecer el ejercicio del Gobierno.

El empeoramiento en la transparencia se produce a pesar de que hay diversos instrumentos como la Ley de la Deuda Pública.

Para que exista un mínimo de transparencia es muy importante que el Gobierno divulgue ampliamente la información sobre sus actividades y el Presupuesto para que los ciudadanos puedan emitir sus opiniones sobre los mismos. El fortalecimiento de la transparencia también necesita de la existencia de mecanismos para que los ciudadanos participen en la toma de decisiones en torno al Presupuesto, pues si bien es un Derecho en la mayoría de los países no existen mecanismos formales de dicha participación. Otras de las condiciones para que mejore la transparencia presupuestaria es que exista un marco legal que regule adecuadamente las actividades presupuestales y defina las responsabilidades de los diversos actores que participan en el Presupuesto.

Con este fin de transparencia presupuestaria se creó la Ley 550, que establece que todas las entidades que tocan fondos públicos están obligadas a rendir cuentas. Pero



que pasa en la realidad no sabemos si existe Ley, si se esta cumpliendo o no, si hay o no transparencia en la elaboración del Presupuesto.

Para muchos no existe, la voluntas de cumplir la Ley, ya que el avance que se pretendía lograr con la aprobación de esta Ley quedo en papel mojado, ¿Por qué? Sencillamente por el poco interés del Gobierno de querer cumplir y es más transparente en la elaboración y ejecución del Presupuesto.

Se asegura que en el proyecto del Presupuesto para este año, se oculto más de 980 millones de córdobas por vía de ingresos tributarios, que no están calculados dentro de las recaudaciones de impuesto.

Ahora si se le consulta a personas del Poder Legislativo, el lógico que su repuesta va a ser positiva en cuanto a que si se ha avanzado en este campo, porque han aprobado nuevas Leyes que se enfocan a mejorar los mecanismos para hacer mas transparentes la elaboración y ejecución presupuestaria.

Sin embargo, en la práctica, al analizar la eficacia de aplicación de la Norma, nos damos cuenta que no hemos avanzado mucho.

Otro punto de vista es que el Poder Ejecutivo continúa ocultando información en el Presupuesto de la República, ya que en este Presupuesto (2006), no aparecen reflejados los ingresos pertinentes a algunas Instituciones Estatales. Como es la cooperación de la Empresa de Aeropuertos que es parte del Estado de Nicaragua.



También se señaló que no aparece la cooperación de un país Europeo, los montos presupuestados por esto para la ejecución del 2006 no fueron incluidos en el Presupuesto.

No se puede negar que día a día se realizan esfuerzos para mejorar la transparencia presupuestaria, pero lógicamente falta lograr mayor profundización.

La existencia de la transparencia presupuestaria permite que actores externos al Gobierno (ciudadanos), puedan acceder a la información sobre el Presupuesto Público y con ella puedan analizar si la distribución del mismo y su aplicación satisfacen las necesidades sociales.

Y de esta manera nace el Sistema Integrado de Gerencia Financiera(SIGFA), que viene a establecer un mejor control presupuestario, que por cierto no fue nada barato el costo de este, tenemos que ver que no a funcionado en un cien por ciento como se esperaba, por que aun siguen surgiendo denuncias de irregularidades en varias instituciones.

Muchos funcionarios del Gobierno, no saben cual es la encargada de llevar los controles de ejecución presupuestaria, o es el Ministerio de Hacienda o es la Contraloría, lo que podemos decir con certeza, cuando se trata de violación al marco jurídico le corresponde a la Contraloría General de la República.

Cuando se da una interpelación de algún funcionario público, se hace por las diferencias o mejor dicho las rivalidades políticas. Los diputados podíamos pensar muchos, deberían ser mas beligerantes en los controles presupuestarios.



## Conclusiones.

Finalizamos nuestra monografía señalando que el Presupuesto es un instrumento que utilizan los Gobiernos como previsión de gastos e ingresos para un determinado periodo de tiempo.

En términos generales puede decirse que todos los aspectos de la actividad política y el desempeño gubernamental de un país están directamente relacionados con el Presupuesto Público.

Por lo general, el Presupuesto Público se encuentra envuelto en un velo de discrecionalidad y secreto. Nuestros Gobiernos están pocos acostumbrados a rendir cuentas ya que en mucho tiempo el ejercicio de sus facultades y el consecuente uso de fondos públicos se han entendido como una prerrogativa desvinculada de la información y opinión de la ciudadanía.

En todos los países Centroamericanos hay una fiscalización poco eficiente de los recursos asignados a proyectos sociales, de los niveles de ejecución, ni de la calidad misma del Presupuesto.

Se puede sentir la poca participación ciudadana, en todos los procedimientos. Sucede que no se sabe lo que está ocurriendo, lo que están haciendo, pasa al igual que en las grandes corporaciones: los directivos, que son los administradores, hacen lo que quieren y los accionistas que son los dueños, no se dan cuenta. Les mienten sobre los estados de cuentas y los accionistas no saben al igual el Gobierno: **“Quienes hemos delegados para que administren nuestros intereses obran en base a sus propios intereses”**.



## ***Bibliografía***

- 1) Constitución Política de la República de Nicaragua con su Reforma 13ava Edición, Editorial Jurídica; Managua, 2006.
- 2) Ley 550, ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, Gaceta Diaria Oficial No.167, Managua – Nicaragua Agosto 29 del 2005.
- 3) Bayona de Perogordo, Juan José y Soler Rocha, María Teresa. Compendio de Derecho Financiero; Primera Edición, Editorial Librería Compas Alicante, 1991.
- 4) Carrión Matamoros, Mauricio. Manual Elemental de Derecho Financiero y Tributario, Edición Bitecsa, Nicaragua 2002.
- 5) Martínez Lago, Miguel Ángel. Manual de Derecho Presupuestario, Editorial Colex; Madrid; 1992.
- 6) Moraga Guillen; Giscard Antonio y otros la institución del Presupuesto y su ámbito de aplicación en Nicaragua, UNAN-León. Julio 2001.
- 7) Perez Rayo, Fernando. Derecho Financiero y Tributario, Tercera Edición, Editorial Civita S.A., Madrid 1993.
- 8) Ramos Vanegas, Alba Luz. Principios Presupuestarios. UNAN-León, 1973.
- 9) Sainz de Bujanda, Notas de Derecho Financiero, Tomo I, Udemen III, Editorial Civita, Madrid 1975.
- 10) Revista Envío Digital, No.288, Uca, Managua-Nicaragua, Marzo 2006.
- 11) Revista Envío Digital, No.154, UCA, Managua-Nicaragua, Noviembre 1994.
- 12) Revista Envío Digital, No.243, Managua-Nicaragua, Junio 2002.
- 13) Revista Envío Digital, No.247, UCA, Managua-Nicaragua, Octubre 2002.
- 14) El Nuevo Diario, Managua-Nicaragua, Octubre 18 de 2005.



- 15) <http://www.respondanet.com>; Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Decreto Legislativo No.516, San Salvador Noviembre 1995.
- 16) <http://www.respondanet.com>; Ley de Administración Financiera de la República y de Presupuesto Público, Expediente No.12063. San José - Costa Rica
- 17) <http://www.respondanet.com>; Ley Orgánica del Presupuesto, Derecho 407-97, Honduras - Diciembre 1976.
- 18) <http://www.respondanet.com>; Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto No. 101-97, Guatemala - Octubre 1997.
- 19) <http://www.zebra.cgr.go>; Alfaro Villareal, E. Guía Formal Practica del Proceso Presupuestario de Costa Rica, San José 2003.
- 20) <http://www.sguridadregional-fes.org>; Donadio, Marcela. El Presupuesto de Defensa de América Latina La Importancia de la Transparencia y Herramientas para el Monitoreo Independiente. Buenos Aires, Argentina 2004.
- 21) <http://www.usaid.gov/español/USAID> Del Pueblo los Estados Unidos de América Transparencia y Rendición de Cuentas, Volumen I, Abril 2006.
- 22) <http://www.usaid.gov/español/USAID>, Bol. Press, Junio 8 2006.



# **ANEXOS**



País: El Salvador Legislación: Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado Decreto Legislativo N°516 Fecha: 1995-11	Proyecto Responsabilidad y Anticorrupción en las Americas / AAA Respondanet: <a href="http://www.respondanet.com">Http://www.respondanet.com</a> 2000-5-03
--	---

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO LEGISLATIVO N0 516

LEY ORGANICA DE

ADMINISTRACION FINANCIERA DEL

ESTADO

SAN SALVADOR NOVIEMBRE 1995

INDICE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

CAPITULO II RESPONSABILIDAD DE LAS FINANZAS PUBLICAS

CAPITULO III PROGRAMACION MONETARIA Y FINANCIERA

TITULO II DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION FINANCIERA

CAPITULO I GENERALIDADES

CAPITULO II FACULTADES NORMATIVAS

CAPITULO III UNIDADES FINANCIERAS INSTITUCIONALES

TITULO III DEL SUBSISTEMA DE PRESUPUESTO PUBLICO

CAPITULO I GENERALIDADES



Asimismo, el Ministerio de Hacienda se apoyará en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SINACIP) para obtener periódicamente la información relativa a la ejecución de la inversión pública.

#### Documentos y Registros

Art. 19.- Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años.

Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente.

### TITULO III

#### DEL SUBSISTEMA DE PRESUPUESTO PUBLICO

#### CAPITULO I: GENERALIDADES

##### Descripción

Art. 20.- El Subsistema de Presupuesto comprende los principios, técnicas, métodos y procedimientos empleados en las diferentes etapas o fases que integran el proceso presupuestario.

##### Objetivos

Art. 21.- Los objetivos del subsistema de presupuesto son:

- a. Orientar los recursos disponibles para que el Presupuesto General del Estado y los demás presupuestos del sector público sean consistentes con los objetivos y metas propuestas por el Gobierno;



- b. Lograr que la etapa de formulación, discusión y aprobación de anteproyectos de los presupuestos se cumpla en el tiempo y forma requeridos;
- c. Asegurar que la ejecución presupuestaria se programe y desarrolle coordinadamente, asignando los recursos según los informes de avances físicos y de las necesidades financieras de cada entidad;
- d. Utilizar la ejecución y evaluación presupuestarias como elementos dinámicos para la corrección de desviaciones en la programación de las acciones.

### Características

Art. 22.- El Presupuesto General del Estado y los demás presupuestos del sector público, en el ámbito de la presente Ley, se estructurarán con arreglo a los principios presupuestarios, especialmente de universalidad, unidad, equilibrio, oportunidad y transparencia.

### Competencia de la Dirección General del Presupuesto

Art. 23.- La Dirección General del Presupuesto tiene las siguientes atribuciones:

- a. Proponer al Ministro de Hacienda los lineamientos de la política presupuestaria para cada ejercicio financiero fiscal, en base a las estimaciones de disponibilidad de recursos financieros, a los resultados de ejercicios anteriores, a los objetivos del Gobierno y al programa de inversión pública;
- b. Analizar e integrar los proyectos de presupuesto de las entidades del sector público y proponer los ajustes que considere necesarios, conforme a la política presupuestaria aprobada por el Consejo de Ministros, y las obligaciones de ley de las respectivas instituciones;
- c. Planificar, dirigir y evaluar el desarrollo de las fases del proceso presupuestario;
- d. Asesorar técnicamente en materia presupuestaria a todas las entidades e instituciones del sector público regidas por la presente ley, por lo cual queda facultado para dirigirse directamente a todos los titulares correspondientes;
- e. Conducir, normar y realizar los procesos de ejecución y seguimiento presupuestarios del sector público y en coordinación con las entidades e instituciones correspondientes, intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos de acuerdo con las atribuciones que le señale esta Ley.
- f. Evaluar la ejecución parcial y final de los presupuestos, aplicando las normas y principios establecidos en esta Ley, su reglamento y las normas técnicas respectivas;



- g. Presentar al Ministro de Hacienda, en forma periódica, informes de gestión de los resultados físicos y financieros de la ejecución presupuestaria, incluyendo recomendaciones de medidas correctivas a desviaciones;
- h. Todas las demás atribuciones que establece la presente Ley;

### Composición del Presupuesto

Art. 24. - El Presupuesto del Sector Público no Financiero está constituido por el Presupuesto General del Estado, los Presupuestos Extraordinarios y los Presupuestos Especiales. Los presupuestos comprenderán todos los ingresos que se estiman recolectar de conformidad a las leyes vigentes, independientemente de su naturaleza económica, financiera e institucional, y la integración de los gastos que se proyectan erogar para un ejercicio fiscal Asimismo mostrarán los propósitos de la gestión, identificando la producción de bienes y prestación de servicios que generarán las instituciones correspondientes.

### Presupuestos de Ingresos y Gastos

Art. 25.- El presupuesto de ingresos comprenderá los recursos que genere el sistema tributario, la prestación y producción de bienes y servicios, transferencias, donaciones y otros ingresos, debidamente legalizados; las estimaciones de estos ingresos constituirá: metas de recolección, de responsabilidad a cargo de los organismos correspondientes.

Las fuentes financieras comprenderán la captación de flujos financieros provenientes de las operaciones de endeudamiento interno y externo. Las estimaciones para dicha captación se efectuaran en base a operaciones debidamente concertadas y aprobadas.

El presupuesto de gastos comprenderá todos los egresos previstos para el logro de los objetivos y metas del Gobierno, sostenimiento administrativo del sector público, atención de la deuda pública y otros compromisos gubernamentales.

### Criterios Uniformes de Formulación

Art. 26.- El Presupuesto General del Estado, los Presupuestos Extraordinarios y los Presupuestos Especiales de las instituciones descentralizadas con funciones no empresariales, serán formulados con metodologías iguales. Por su parte, los Presupuestos Especiales de las Empresas Públicas no Financieras e Instituciones de Crédito comprendidas en esta Ley deberán expresar los objetivos, políticas y metas que se deriven de la integración del ciclo operativo, económico y financiero previsto para su gestión.



## Del Equilibrio Presupuestario

Art. 27.- El Presupuesto General del Estado deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento. Este mismo objetivo deberá ser observado por los Presupuestos Especiales y Extraordinarios.

## CAPITULO II: POLÍTICA PRESUPUESTARIA

### Formulación de la Política Presupuestaria

Art. 28.- Compete al Ministro de Hacienda elaborar la política presupuestaria. El Ministro de Hacienda propondrá la política presupuestaria al Presidente de la República para la discusión y aprobación del Consejo de Ministros, a más tardar en la segunda quincena del mes de abril de cada año.

### Elaboración y Remisión de Proyectos institucionales

Art. 33.- Las entidades e instituciones del sector público, sujetas a esta Ley, deberán elaborar sus proyectos de presupuesto tomando en cuenta la política presupuestaria, los lineamientos presupuestarios emitidos por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General del Presupuesto y los resultados físicos y financieros del último año cerrado contablemente.

El Titular, el Presidente o el encargado de cada institución señalada en el Artículo 2 de esta Ley, será el responsable de la remisión del proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda, debidamente integrado, en los plazos y formas que establezca el Ministro de Hacienda a través de la Dirección General del Presupuesto, para su respectiva consideración y aprobación.

El incumplimiento de lo preceptuado en el inciso anterior faculta al Ministro de Hacienda a efectuar los ajustes pertinentes al presupuesto vigente y a considerarlo como proyecto de la institución infractora.

### Compromisos cuyo Plazo Excede del Ejercicio Financiero Fiscal

Art. 34. - Cuando en los proyectos de presupuesto se incluyan créditos para contratar obras, adquirir bienes y servicios o elaborar estudios, cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero fiscal, se deberá incluir información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.



En los proyectos de presupuesto, deberán consignarse las asignaciones necesarias para cubrir los compromisos derivados de dichos contratos que deban cumplirse dentro de cada ejercicio financiero fiscal.

Los estudios preinversionales y los proyectos de inversión, para poder incluirse en los proyectos de presupuesto, deberán cumplir con las normas y procedimientos estipulados en la Ley del Sistema Nacional de Inversiones Públicas y su reglamento respectivo.

#### Presupuestos de los Organos Legislativo y Judicial

Art. 35.- El Organismo Legislativo elaborará y aprobará su propio presupuesto y sistema de salarios, consultándolos previamente con el Presidente de la República para el sólo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto, se incorporará al Presupuesto General del Estado.

Es atribución de la Corte Suprema de Justicia elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del Organismo Judicial y remitirlo al Organismo Ejecutivo, para su inclusión sin modificaciones en el Proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesarios hacer a dicho proyecto se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia.

#### Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado

Art. 36.- El Ministerio de Hacienda analizará los proyectos de presupuesto recibidos de conformidad a la política presupuestaria, efectuará los ajustes necesarios y elaborará el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado.

El proyecto de Presupuesto de la Corte de Cuentas de la República se elaborará de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de su respectiva Ley.

#### Presentación al Consejo de Ministros

Art. 37.- El Ministro de Hacienda, basado en la política presupuestaria previamente establecida, presentará al Presidente de la República, para que éste lo someta, a consideración del Consejo de Ministros los proyectos de Ley de Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales y de Ley de Salarios para cada ejercicio, para lo cual la Dirección General del Presupuesto deberá elaborar la siguiente documentación:



- a. Mensaje Presupuestario, que contenga análisis macroeconómico y financiero sobre las variables que se hayan tomado en cuenta para elaborar su presupuesto;
- b. Proyectos de Ley del Presupuesto General, Presupuestos Especiales y Ley de Salarios del Estado;

### Momentos de la Ejecución

Art. 40. - La ejecución presupuestaria se deberá realizar con base a los siguientes momentos presupuestarios: Crédito, Compromiso y Devengado, los cuales serán definidos y normados en el reglamento respectivo.

### Responsabilidad institucional

Art. 41.- Las entidades e instituciones que forman parte del SAFI están obligadas a realizar y presentar a la Dirección General del Presupuesto la programación de la ejecución física y financiera de sus presupuestos, siguiendo las normas, métodos y procedimientos que determine la reglamentación de esta Ley y los manuales técnicos correspondientes.

Las acciones administrativas para una correcta aplicación de la ejecución presupuestaria, y para los registros de la ejecución física y financiera, serán de responsabilidad de los titulares de cada institución.

### Prohibición

Art. 42.- No se podrá disponer ni utilizar recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto, excepto lo establecido en el Art. 45 de esta Ley.

Además de los casos señalados en el Artículo 34 de esta Ley, sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo o para la consolidación o conversión de la deuda pública, con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

### Prohibición de Comprometer Recursos

Art. 43.- Prohíbese a cualquier titular, u otro funcionario de las entidades e instituciones del sector público sujetas a las normas de la presente Ley, entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto, en forma temporal o recurrente, para el ejercicio financiero fiscal en ejecución. Tal prohibición se aplica específica, pero no



exclusivamente al compromiso de fondos derivados de prestaciones y beneficios salariales no presupuestados y la negociación con proveedores de suministros o servicios.

Los compromisos adquiridos o los contratos firmados en contravención de las normas de esta ley son nulos y sin valor alguno.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causal para la destitución de los titulares o funcionarios infractores, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurra.

#### Financiamiento para Nuevos Gastos

Art. 44.- Toda modificación a las Leyes de Presupuesto que impliquen gastos o disminución de ingresos no contemplados originalmente, deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento o sustitución.

#### Modificaciones Presupuestarias

Art. 45.-Las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias durante la ejecución del presupuesto votado quedan reguladas de la siguiente manera:

- a. Las transferencias entre asignaciones de distintos Ramos u organismos administrativos de la administración pública, excepto las que se declaren intransferibles, serán objeto de Decreto Legislativo a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.
- b. El Organo Ejecutivo. en el Ramo de Hacienda, autorizará las transferencias entre créditos presupuestarios de un mismo Ramo u organismo administrativo, excepto las que se declaren intransferibles.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada ejercicio financiero fiscal, podrán ser normadas, en forma general, modificaciones presupuestarias necesarias para una gestión expedita del gasto público.

- c. Las asignaciones de 105 Presupuestos Especiales son intransferibles de una institución a otra. Sin embargo, las instituciones que operan con Presupuestos Especiales podrán realizar transferencias entre asignaciones de la misma institución, siempre que dichas transferencias no alteren ni su ahorro corriente ni sus inversiones. Toda modificación que afectare el ahorro corriente o las inversiones será aprobada por el Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro de Hacienda.



- d. Toda asignación adicional a los presupuestos especiales deberá ser autorizada por medio de Decreto Legislativo, a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

### Cierre del Presupuesto

Art. 46.- Las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto correspondiente a cada institución componente del SAFI, se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, independientemente de la fecha en que se hubiesen originado y liquidado las obligaciones.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año, se aplicarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos presupuestarios disponibles para ese ejercicio financiero fiscal.

## SECCION IV DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACION

### DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

#### Seguimiento y Evaluación

Art. 47.- El seguimiento de la ejecución presupuestaria es la actividad de supervisión e información directa de los resultados previstos y obtenidos en la programación de la ejecución presupuestaria.

La evaluación es el análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos de la ejecución presupuestaria en relación con su respectiva programación.

#### Niveles de Responsabilidad

Art. 48.- El seguimiento y evaluación presupuestaria se realizará en los siguientes niveles de responsabilidad:

- a. Del seguimiento y evaluación global del Presupuesto General del Estado, son responsables el Ministerio de Hacienda y el Director General del Presupuesto;



- b. Del seguimiento y evaluación de cada presupuesto institucional, es responsable la autoridad máxima de cada entidad o institución sujeta a esta Ley;
- c. Del seguimiento y evaluación a nivel operativo institucional, es responsable el jefe de la unidad financiera institucional.

Además de las responsabilidades señaladas anteriormente en este artículo, la entidad responsable de la inversión pública deberá informar a la Dirección General del Presupuesto respecto al avance de la ejecución física y financiera de los estudios preinversionales y los proyectos de inversión contenidos en el programa de inversiones públicas. Asimismo el Ministro de Hacienda recomendará al Consejo de Ministros la suspensión de proyectos que no tengan un adecuado nivel de ejecución y la eliminación de la respectiva asignación presupuestaria.

#### Coordinación e Informes

Art. 49.- Los responsables identificados en el literal b) del artículo anterior, y la entidad responsable de la inversión pública, enviarán informes mensuales a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores al cierre de cada mes, a la Dirección General del Presupuesto, para que ésta, a su vez, coordine y consolide la información de seguimiento y evaluación de la ejecución de las diversas instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, durante el ejercicio y al cierre de cuentas del mismo.

Los mismos responsables, señalados en el inciso anterior, también deberán enviar al Ministerio de Hacienda informes mensuales, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores al cierre de cada mes, sobre la gestión realizada de recursos humanos en sus respectivas entidades e instituciones. El reglamento respectivo especificará el detalle de la información requerida y el formato para su presentación.

En base a dicha información, la Dirección General del Presupuesto presentará al Ministerio de Hacienda informes periódicos de los resultados físicos y financieros considerados en los presupuestos, para efectos de recomendar la adopción de las medidas a tomar.

#### Cumplimiento de Recomendaciones

Art. 50.- Las autoridades máximas de cada entidad o institución, en base a comunicación escrita del Ministro de Hacienda, dispondrán la aplicación inmediata de las medidas correctivas que se deriven de los respectivos informes de seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestaria.



El incumplimiento en las actividades de seguimiento y evaluación facultará al Ministro de Hacienda, por medio de la Dirección General del Presupuesto, y a las autoridades máximas de cada entidad o institución, a determinar las acciones presupuestarias que correspondan para superar dicho incumplimiento.

## CAPÍTULO IV: DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS

### EMPRESAS PUBLICAS NO FINANCIERAS

#### Normas Generales

Art. 51.- El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Presupuesto, establecerá las normas, métodos y procedimientos para la elaboración, seguimiento y evaluación de los presupuestos de las empresas públicas no financieras.

#### Normas Especiales

Art. 52.- Las empresas públicas no financieras deben llevar los registros e informes de la ejecución y evaluación presupuestarias en términos financieros y físicos, conforme a las normas técnicas correspondientes.

#### Contenido de los Proyectos de Presupuesto

Art. 53.- Los proyectos de presupuesto de las empresas públicas no financieras deberán expresar las políticas generales y específicas de cada sector, en concordancia con la política presupuestaria aprobada por el Consejo de Ministros.

#### Plazos

Art. 54.- Las empresas públicas no financieras presentarán sus proyectos de presupuesto anual a la Dirección General del.



País: Costa Rica Legislación: La Ley de Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos Expediente No. 12063 Fecha: No Disponible	Proyecto Responsabilidad y Anticorrupción en las Americas / AAA <a href="#">Respondanet</a> 2000-5-03
---	---

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONTROL DE INGRESO Y GASTO PÚBLICOS

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y DE PRESUPUESTOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE No. 12063

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Diputados que suscriben, miembros de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos, rinden un nuevo Dictamen Afirmativo Unánime sobre el Proyecto de Ley de Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos<sup>1</sup> expediente No. 12063. El mismo fue devuelto por el Plenario Legislativo por un plazo de 72 horas, de conformidad con lo establecido en el artículo No.154 del Reglamento.

Esta Comisión se abocó a analizar la presente iniciativa; llegando a observar que al constituir un instrumento valioso para la regulación del régimen económico y financiero del Sector Público, era necesario detallar una serie de aspectos no observados en el anterior dictamen para viabilizar su finalidad. Entre muchos aspectos, cabe mencionar puntualmente:

1. La determinación de que el Plan Nacional de Desarrollo constituirá el marco global de orientación de los planes operativos institucionales<sup>1</sup> según el nivel de autonomía establecido por nuestro ordenamiento jurídico.
2. La formulación de los presupuestos con fundamento en las técnicas y principios presupuestarios aceptados, teniendo como base entre otros los criterios funcionales que permitan evaluar el cumplimiento de las políticas y



- planes anuales (atendiéndose elementos tales como la prestación de servicios, la producción de bienes y las funciones generales de dirección y apoyo de cada órgano, entidad o institución);
3. La presentación de informes periódicos y finales de evaluación financiera de la ejecución de Presupuestos<sup>1</sup> como de gestión, de resultados y de rendimiento de cuentas para la verificación del cumplimiento de metas y objetivos de las siguientes entidades y órganos.
    - a. , presupuestación y evaluación presupuestaria del Sector Público.
    - b. Dictar las normas técnicas del proceso de elaboración, ejecución y evaluación presupuestaria del Gobierno Central.
    - c. Analizar los anteproyectos de presupuesto de los órganos y dependencias del Gobierno Central cuyos presupuestos deban ser aprobados por la Asamblea Legislativa y realizar los ajustes que procedan de conformidad con los lineamientos previamente establecidos dentro de los límites constitucionales.
    - d. Elaborar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República y sus modificaciones.
    - e. Asesorar, en materia presupuestaria, a todas las entidades e instituciones del Sector Público regidas por esta ley.
    - f. Poner a disposición de todas las entidades e instituciones del sector público, privado o a cualquier persona que así lo solicite, la información relativa al contenido del Presupuesto Nacional, una vez aprobado, a través de los medios que se especifican en esta ley.
    - g. Elaborar<sup>1</sup> en coordinación con la Tesorería Nacional, la programación financiera de la ejecución del presupuesto del Gobierno Central.
    - h. Controlar y evaluar la ejecución parcial y final de los planes y presupuestos del Gobierno Central, aplicando los principios de esta ley, su reglamentación y las normas técnicas pertinentes.
    - i. Proponer su propia organización, la cual se determinará mediante reglamento;
    - j. Todas las demás atribuciones que le otorguen la ley y los reglamentos.

## CAPITULO 2 DEL PROCESO PRESUPUESTARIO

### SECCIÓN 1 FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL

#### Inicio del proceso



ARTICULO 33.- El proceso presupuestario se iniciará, formalmente, con la planificación operativa que cada órgano y entidad debe realizar. en concordancia con los planes de mediano y largo plazo, las políticas y objetivos institucionales definidos para el período1 los aspectos coyunturales1 la política presupuestaria y los lineamientos que al efecto se dicten.

Mediante la reglamentación de ésta ley1 se definirán las técnicas de programación presupuestaria.

Responsable de la presentación del anteproyecto

ARTICULO 34.- El titular de cada dependencia del Gobierno Central, será el responsable de la presentación del anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda, atendiendo las disposiciones en cuanto a forma y plazos que al efecto se establezcan.

Facultades de la Dirección General de Presupuesto Nacional

ARTICULO 35.- La Dirección General de Presupuesto Nacional analizará los anteproyectos de presupuesto que deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa y efectuará los ajustes necesarios, de conformidad con la política presupuestaria y en estricto cumplimiento de lo que establecen los artículos 176 y 177 de la Constitución Política. Igualmente podrá, con la aprobación del Ministro de Hacienda, aumentar cualquiera de las partidas a solicitud del titular respectivo

Información que incluirá el proyecto de ley

ARTICULO 36.- La Dirección General de Presupuesto Nacional elaborará el proyecto de Ley de Presupuesto atendiendo lo establecido sobre el contenido de los presupuestos en el artículo 8 de ésta ley.

En el evaluación cuantitativa y las políticas de ingresos,

proyecto de presupuesto deberá incluirse, además, una cualitativa del eventual impacto, en el mediano plazo de gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboró dicho presupuesto, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas públicas, según los requerimientos que se establezcan vía reglamento.

La Asamblea Legislativa1 según las disposiciones de su reglamento, podrá solicitar al Ministerio de Hacienda la inclusión de información adicional en el proyecto de ley a más tardar el 31 de mayo. Dicha solicitud deberá ser obligatoriamente atendida.



## Clasificaciones presupuestarias

ARTÍCULO 37.- Las clasificaciones presupuestarias de ingresos y gastos se establecerán en la reglamentación de esta ley. Para ello se considerarán, entre otros aspectos, las distintas necesidades de cada una de las etapas del proceso presupuestario. Tal reglamentación deberá hacerse previa consulta a la Contraloría General de la República en lo que corresponda dentro del cumplimiento de sus funciones constitucionales.

## Fecha de presentación e información complementaria

ARTÍCULO 38.- El Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de Hacienda, presentará el proyecto de Ley de Presupuesto a conocimiento de la Asamblea Legislativa, a más tardar el 1 de setiembre del año anterior en que regirá dicha ley, junto con la certificación de los ingresos, por parte de la Contraloría de la República y la del Banco Central de Costa Rica, en cuanto a capacidad de endeudamiento del sector público y los posibles efectos sobre la economía nacional. Se le anexará un informe que contendrá los principales objetivos que se propone alcanzar, información detallada sobre los compromisos plurianuales<sup>1</sup> el análisis en un contexto de corto y mediano plazo que será de 5 años como mínimo, de los aspectos macroeconómicos y financieros considerados en la preparación, explicación de las metodologías utilizadas en las estimaciones involucradas, los criterios para la definición de prioridades y la información adicional que se estime oportuna.

## Delimitación de facultades en materia presupuestaria

ARTÍCULO 39.- La iniciativa de los presupuestos corresponde al Poder Ejecutivo. La Asamblea Legislativa no podrá aumentar los gastos propuestos por el Poder Ejecutivo, salvo que establezca las nuevas rentas o ingresos necesarios a los presupuestados que hubieren de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos. Tampoco podrá aplicar para otros fines las asignaciones para el servicio de la deuda pública.

## Apoyo en el proceso de discusión

ARTÍCULO 40.- En el proceso de discusión del proyecto de Asamblea Legislativa podrá requerir el servicio de funcionarios de otros órganos e instituciones públicas<sup>1</sup> especializadas en la materia para facilitar toma de decisiones.

La Contraloría General de la República enviará a más tardar el 30 de setiembre del año que corresponda<sup>1</sup> a la Asamblea Legislativa un informe técnico sobre el



proyecto de Ley de Presupuesto Nacional. Para ello el Poder Ejecutivo le remitirá, en la misma fecha establecida en el artículo 178 de la Constitución. Política1 copia del proyecto junto con la información razonable que aquella hubiere solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley.

## SECCIÓN 2 DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL GOBIERNO CENTRAL

### Procedimientos y etapas para la ejecución

ARTÍCULO 41 .- Los procedimientos y etapas necesarios para realizar la ejecución del presupuesto nacional serán definidos mediante la reglamentación a esta ley.

### Programación financiera de la ejecución

ARTICULO 42. A partir de la información que le deberán presentar las dependencias del Gobierno Central1 y que será especificada en la reglamentación respectiva, la Dirección General de Presupuesto Nacional, en coordinación con la Tesorería Nacional, elaborará la programación financiera de la ejecución del presupuesto del Gobierno Central.

En caso de requerirse una subejecución, de la autorización inicial, corresponderá al Consejo de Gobierno aprobar los lineamientos generales de la misma a propuesta del Ministerio de Hacienda correspondiendo al respectivo ministro la decisión final sobre las partidas que se subejecutarán.

### Ejecución de transferencias presupuestaria

ARTICULO 43.- Los recursos que se asignen como transferencias presupuestarias, tanto a favor de sujetos de derecho público como de derecho privado, se mantendrán, en la caja única del Estado y serán girados a sus destinatarios conforme & la programación financiera que realicé el Ministerio de Hacienda, con base en la programación que le presenten los respectivos destinatarios y la disponibilidad de recursos del Estado.

### Financiamiento de nuevos gastos

ARTÍCULO 44.- Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional, deberá indicar explícitamente, de qué manera se harán los ajustes presupuestarios



para mantener el principio del equilibrio. Consecuentemente<sup>1</sup> de acuerdo al mareo jurídico vigente<sup>1</sup> se deberán realizar los movimientos presupuestarios correspondientes.

#### Presupuestos extraordinarios y modificaciones

ARTICULO 45.- Se podrán dictar presupuestos extraordinarios modificaciones al presupuesto nacional, seg<sup>4n</sup> las siguientes consideraciones:

- a. Quedan reservados a la Asamblea Legislativa:
  - i. Los que afecten el monto total del presupuesto.
  - ii. Los que conlleven un aumento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital.
  - iii. Las transferencias entre programas presupuestarios.
  - iv. Los que afecten el monto total de endeudamiento.
  - v. Las transferencias entre servicios no personales y servicios personales.

Quedan reservadas al Poder Ejecutivo, todas aquellas modificaciones no indicadas en el inciso anterior, de acuerdo con la reglamentación que se establezca al efecto.

#### Compromisos presupuestarios

ARTICULO 46. Los saldos disponibles de las asignaciones presupuestarias caducarán al 31 de diciembre de cada año.

Los gastos comprometidos pero no devengados a esa fecha<sup>1</sup> se afectarán automáticamente al ejercicio económico siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Los saldos disponibles de las fuentes de financiamiento de crédito público externo y las autorizaciones de gasto asociadas, se incorporarán automáticamente.

El monto no utilizado de la autorización de endeudamiento interno incluida en el presupuesto nacional, caducará al 31 de diciembre del año correspondiente Y1 por consiguiente, no podrá ser utilizado con posterioridad a tal fecha.

Mediante reglamento, se establecerán los criterios mecanismos, para la aplicación de este artículo.



## Desconcentración de la ejecución

ARTICULO 47.- Se faculta al Ministerio de Hacienda para establecer, en coordinación con la Contraloría General de la República en lo que corresponda a sus competencias constitucionales, los mecanismos y organización que propicien la desconcentración de la ejecución del presupuesto del Gobierno Central y su adecuada evaluación, en procura de la necesaria agilidad de ese proceso y el apego a la legalidad y a la técnica Propia de esta materia.

## Transparencia de la Información

ARTICULO 48. El Ministerio de Hacienda deberá coordinar lo que corresponda para que una vez aprobado el presupuesto<sup>1</sup> este sea difundido por los medios electrónicos o físicos disponibles en forma amplia de manera que cualquier ciudadano tenga acceso al mismo.

## SECCIÓN 3

### DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL

## Normas técnicas en materia presupuestaria

ARTICULO 49.- La Dirección General de Presupuesto Nacional, en coordinación con la Contraloría General de la República, establecerá las normas técnicas de carácter general que se consideren necesarias para el efectivo control y evaluación de la ejecución presupuestaria, las que servirán de base para que cada dependencia elabore normas específicas de acuerdo con sus responsabilidades y su área de gestión.

## Liquidación contable

ARTICULO 50.- Finalizado el ejercicio económico la Contabilidad Nacional y con el apoyo de las dependencias que corresponda, preparará y hará de conocimiento del Ministro de Hacienda el resultado contable del periodo y su efecto sobre el patrimonio nacional<sup>1</sup> así como la liquidación de los ingresos y egresos del Presupuesto Nacional.

## Informe final sobre resultados

ARTICULO 51.- La Dirección General de Presupuesto Nacional deberá preparar para conocimiento de los Ministros de Hacienda y Planificación Nacional y Política



Económica, un informe sobre el resultado de los programas ejecutados durante el periodo económico correspondiente.

Envío de Informes a la Contraloría General de la República

ARTICULO 52.- El Ministerio de Hacienda deberá remitir a la Contraloría General de la República, a más tardar el 1 de marzo, los siguientes informes: el resultado contable del período, el estado de Tesorería, el estado de la deuda pública interna y externa, los estados financieros del Gobierno Central, la liquidación de ingresos y egresos del Presupuesto Nacional, el informe de resultados físicos de los programas ejecutados durante el ejercicio económico respectivo y el informe anual sobre la administración de bienes. Asimismo, a más tardar en esa misma fecha, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica remitirá a la Contraloría sobre los resultados de la ejecución del presupuesto en cuanto al cumplimiento de las metas, objetivos, prioridades y acciones estratégicas del Plan Nacional de desarrollo su aporte al desarrollo económico del país. Tanto el informe de resultados físicos de los programas que elaborará el Ministerio de Hacienda como el informe sobre cumplimiento de las acciones estratégicas que elaborará el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, incluirán los elementos explicativos necesarios para medir la efectividad de los programas, el costo unitario de los servicios, así como la eficiencia en el uso de los recursos públicos. La Contraloría General de la República deberá remitir esos Informes<sup>1</sup> así como su dictamen, a la Asamblea Legislativa, de conformidad con las disposiciones constitucionales.

#### SECCIÓN 4

#### ENTES SUJETOS A LA APROBACIÓN PRESUPUESTARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Criterios para la elaboración de los proyectos de presupuesto

ARTICULO 53.- Los proyectos de presupuestos ordinarios, extraordinarios y sus modificaciones, de los entes y órganos a que se refiere esta sección<sup>1</sup> deberán prepararse atendiendo las normas técnicas dictadas por la Contraloría General de la República, los criterios y lineamientos generales a que se refiere el inciso a) del artículo 32 de esta ley, así como los lineamientos de política presupuestaria que emita el Presidente de la República. Se presentarán a la Contraloría General de la República para su aprobación o improbación.

Lineamientos de ejecución

ARTICULO 54.- La ejecución presupuestaria se regirá por los lineamientos que establezca el Presidente de la República a propuesta de la Autoridad Presupuestaria



y por las normas técnicas que en virtud del grado de autonomía y de la naturaleza de las actividades desarrolladas, establezca la respectiva institución.

## SECCIÓN 5 DE LA EVALUACIÓN

### Informes sobre evaluación

ARTICULO 55. Las entidades y órganos indicados en los incisos a), b), c) y del artículo 1 de esta ley presentarán los informes periódicos y finales de evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos<sup>1</sup> así como los informes de gestión<sup>1</sup> de resultados y de rendimiento de cuentas, de conformidad con las disposiciones que establezcan tanto el Ministerio de Hacienda el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica así como la Contraloría General de la República, a efectos de llevar a cabo una evaluación del Sector Público. Las fechas para la presentación de los informes periódicos, serán determinadas por medio del reglamento de esta ley. Sin embargo, respecto a los informes finales<sup>1</sup> estos deberán presentarse d~ más tardar el 1 de marzo de cada año. Estos órganos establecerán la coordinación necesaria con el propósito de que los requerimientos de información sean lo más uniformes posible<sup>1</sup> consistentes con las necesidades de cada uno de ellos, sin que esto implique duplicidad de funciones.

### Resultados de la evaluación

ARTICULO 56.- El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, deberán evaluar los resultados de la gestión institucional para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como el uso racional de los recursos públicos. Asimismo, elaborarán y presentarán a las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo y a la Comisión Permanente Especial para el Control de Ingreso y del Gasto Público de la Asamblea Legislativa informes periódicos sobre los resultados de la evaluación realizada según el artículo anterior, de conformidad con la materia de su competencia: todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Contraloría General de la República, en materia de, fiscalización superior de la Hacienda Pública. Además elaborarán conjuntamente un informe de cierre del ejercicio presupuestario que será presentado a la Autoridad Presupuestaria para su conocimiento y propuesta de recomendaciones al Presidente de la República. Todos los informes de evaluación que genere la administración, estarán a disposición de la Contraloría General de la República a los efectos del cumplimiento de sus atribuciones.



ARTICULO 57.- Las entidades y órganos comprendidos en el artículo 1 de esta ley estarán obligados a suministrar información económica, financiera y de ejecución física de los presupuestos<sup>1</sup> que el Ministerio de Hacienda les solicite para el cumplimiento de sus funciones.

## TITULO VI DEL SUBSISTEMA DE TESORERIA

### CAPITULO 1 ASPECTOS GENERALES

#### Definición del subsistema

ARTICULO 58.- El subsistema de Tesorería comprende el conjunto de órganos que participan y las normas y procedimientos utilizados en la percepción, seguimiento y control de los recursos financieros del Tesoro Público y en los pagos de las obligaciones contraídas de conformidad con lo dispuesto en la ley de presupuesto, así como la administración y custodia de los dineros y valores que se generen.

#### Objetivos del subsistema

ARTICULO 59.- Los objetivos del subsistema son los siguientes:

- a. Mantener la liquidez necesaria al menor costo posible para cumplir oportunamente con los compromisos financieros de la ejecución del Presupuesto del Gobierno Central.
- b. Propiciar la adecuada recaudación de los diferentes ingresos que correspondan al Tesoro Público.
- c. Realizar los pagos que correspondan de manera eficaz y eficiente.
- d. Administrar la liquidez del Gobierno Central en procura del mayor beneficio de las Finanzas Públicas.
- e. Mantener al día el servicio de la deuda pública.

#### Órgano rector

ARTICULO 60.- La Tesorería Nacional será el órgano rector del Subsistema de Tesorería y, por consiguiente, coordinará el funcionamiento de todas las unidades y dependencias que lo conforman.



País: Honduras

Legislación: Ley Orgánica del Presupuesto.

Decreto 407-76

Fecha: 1976-12-13

Proyecto Responsabilidad y Anticorrupción en las Americas / AAA

[Respondanet](#)

2000-5-03

Decreto Número 407

El Jefe de Estado en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO: Que para viabilizar el cumplimiento de los Artículos 276 y 286 de la Constitución de la República debe emitirse una Ley Orgánica del Presupuesto, la que deberá regular, entre otros aspectos, todo lo concerniente a la preparación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación del Presupuesto General del Estado.

CONSIDERANDO: Que dicha Ley Orgánica del Presupuesto deberá establecer las normas de la administración financiera, el régimen de traslados y modificaciones de las asignaciones presupuestarias, los principios técnicos y los medios necesarios para mantener el equilibrio, control y efectiva administración de los ingresos y los egresos.

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha y por diversas circunstancias, no se ha dado cumplimiento a las citadas disposiciones constitucionales, regulándose todo el proceso presupuestario por unas Disposiciones Generales que, por su propia naturaleza, carecen de la permanencia, seguridad y carácter sistemático que sólo una Ley Orgánica puede proporcionar.

CONSIDERANDO: Que para regular de una manera permanente, sistemática y moderna todo lo concerniente al proceso presupuestario, se hace indispensable emitir y poner en vigencia la Ley Orgánica del Presupuesto a que se refiere la Constitución de la República.

POR TANTO, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley Número 1 del 6 de diciembre de 1972,

Decreta :

La siguiente:



Las distintas dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas y demás entidades del sector público.

## TITULO II DE LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 11. Deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el treinta y uno de abril de cada año, un informe consolidado de la situación financiera de todo el sector público y el balance general integrado con indicación de los activos y pasivos corrientes y diferidos, en forma tal que muestre la situación de superávit o déficit fiscal o financiero resultante del ejercicio. Al balance se anexarán los análisis de todas y cada una de las cuentas que lo integran.

Artículo 12. La Dirección General de Presupuesto deberá liquidar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República del período anterior, a más tardar el treinta de marzo de cada año.

Los resultados de la liquidación del presupuesto se utilizarán, junto con otras informaciones estadístico-contables, en la elaboración de los cálculos preliminares de los ingresos y egresos del Proyecto de Presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, los cuales deberán estar terminados a más tardar el treinta y uno de mayo de cada año.

## CAPITULO II DE LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 13. Integrarán el proyecto de presupuesto de ingresos de la República, los siguientes recursos financieros:

- a. Los originados en impuestos, tasas, contribuciones, regalías, donaciones y en cualquier otro título de igual naturaleza.
- b. Las participaciones o utilidades y las transferencias provenientes de establecimientos públicos y empresas estatales.
- c. Los provenientes de la venta y arrendamiento de bienes y la prestación de servicios; y,
- d. Los ingresos extraordinarios que provengan del crédito público o por otro concepto.



Artículo 14. Los ingresos se presentarán divididos en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Ingresos corrientes son aquellos que provienen de la actividad normal del Estado y que no significan endeudamiento ni disminución del patrimonio.

Los ingresos de capital son aquellos que no alteran el monto del patrimonio del Estado, pero cambian su composición. A esta clase ingresos pertenecen el superávit de ejercicios anteriores, los provenientes de la colocación de títulos de crédito y contratación de empréstitos, de la realización de activos y cualesquiera otros comprendido en la definición de este párrafo. No obstante la definición anterior, también se consideran ingresos de capital las donaciones y cualquier otro ingreso que no provenga de la actividad normal del Estado.

Los ingresos corrientes se presentarán divididos en ingresos tributarios e ingresos no tributarios. Los tributarios comprenderán las rentas provenientes de los impuestos y contribuciones obligatorias; en los no tributarios se incluirán todos los demás ingresos corrientes, incluyendo las transferencias de esta índole.

Artículo 15. El cálculo de los ingresos fiscales se hará por el sistema de evaluación directa o cualquier otro método que considere las perspectivas económicas y financieras y las circunstancias de todo orden que puedan influir en la percepción de ingresos durante el año para el cual se presupuesta, partiendo de la base de los productos o recaudos de cada fuente de ingresos durante los años inmediatos anteriores y los meses corridos del ejercicio fiscal del año en que se prepara el presupuesto; dichos cálculos no podrán exceder del monto que resulte de una estimación técnica de los ingresos corrientes probables, de los ingresos extraordinarios y del superávit financiero del ejercicio inmediato anterior a aquel para el cual se vota el presupuesto.

Artículo 16. Los ingresos extra-presupuestarios provenientes de operaciones de tesorería que tengan por objeto mantener la regularidad de los pagos o el descuento de documentos de crédito que deban cancelarse dentro del mismo ejercicio fiscal sin afectar el presupuesto de egresos, tales como letras de tesorería, depósitos, retenciones, ingresos de ampliación automática, etc., no podrán ser incluidos dentro de los cálculos del proyecto de presupuesto de ingresos.

Artículo 17. En la estimación de los ingresos del Proyecto de Presupuesto se adoptará el principio de universalidad, debiendo incluirse en dicha estimación todos los ingresos a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, estimados según su rendimiento bruto y sin descontar el costo de su recaudo.



Artículo 18. El proyecto de presupuesto de ingresos deberá presentarse estructurado y clasificado en tal forma que facilite los análisis económico-fiscales y permita la comparabilidad internacional. Asimismo, deberá mostrar el origen de las distintas fuentes de ingresos y la contribución que al financiamiento del gasto público hacen los diferentes sectores de la economía nacional y las distintas regiones del país. El Poder Ejecutivo adoptará la estructura y las clasificaciones que más convengan a estos efectos.

Artículo 19. El proyecto de presupuesto de ingresos que se remita al Poder Legislativo deberá acompañarse de un estudio explicativo que justifique las variaciones de los ingresos con respecto al año inmediato anterior a aquel en el cual se prepara y la metodología empleada en el cálculo de cada fuente de ingresos.

### CAPITULO III DE LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 20. Integrarán el proyecto de presupuesto de egresos las siguientes obligaciones financieras:

- a. Las originadas en compromisos contraídos por concepto de servicios personales y de bienes y servicios no personales para el normal funcionamiento de la administración pública;
- b. Las destinadas a atender el cumplimiento de los programas de inversión y de fomento económico y social, previstos en los planes generales de desarrollo que deban emprenderse o continuarse directamente por medio de las Secretarías de Estado y de otros organismos del sector público;
- c. Las originadas por la atención de la deuda pública;
- d. Las destinadas a amortizar los déficits fiscales de períodos anteriores, los cuales deben ser obligatoriamente cubiertas dentro de los dos períodos subsiguientes; y,
- e. Las transferencias legalmente autorizadas para cumplir compromisos nacionales e internacionales.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, regulará anualmente la forma de preparar y presentar el proyecto de presupuesto de egresos, dividiéndolo y clasificándolo de manera tal que exprese claramente la relación entre el Presupuesto y los planes de desarrollo aprobados, sean de corto, mediano o largo plazo, los gastos corrientes de la administración, los gastos de inversión y fomento del desarrollo y los gastos para la atención de la deuda pública. Además, el proyecto de presupuesto de egresos deberá presentarse de modo que permita conocer la organización de la administración pública y los



recursos humanos, físicos y financieros, de los cuales se dispone para el cumplimiento de las funciones, programas, actividades y proyectos, así como la cuantificación de los bienes y servicios que se proporcionarán a la comunidad durante el año para el cual se presupuesta. Las clasificaciones que se adopten deben de facilitar igualmente la medición del impacto del gasto público en la economía nacional y la incorporación de los gastos del Gobierno a las cuentas nacionales.

### TITULO III DE LA PRESENTACION Y APROBACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO

#### CAPITULO I DE LA PRESENTACION

Artículo 22. El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, presentará anualmente al Poder Legislativo, dentro de los últimos quince días del mes de septiembre de cada año, el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, el cual deberá contener las siguientes partes:

- a. Exposición de Motivos.
- b. Resumen desglosado de las estimaciones del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.
- c. Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto.
- d. Anexo desglosado de Sueldos y Salarios Permanentes.

Artículo 23. El resumen y detalle del proyecto de presupuesto de ingresos deberá presentarse al Poder Legislativo por programas y por fuente de ingresos conteniendo como mínimo los siguientes datos:

- a. Código, nombre, base legal y naturaleza de cada fuente de ingresos;
- b. Producto o rendimiento real de cada fuente de ingresos en los años anteriores a aquel para el cual se presupuesta; y,
- c. Metodología y valor de la estimación de cada fuente de ingresos para el año que se presupuesta.

De igual manera, el resumen y detalle del proyecto de presupuesto de egresos, deberá presentarse por sectores y programas.

Artículo 24. En las Disposiciones Generales se incluirán aquellas normas que, por su carácter transitorio o por cualquier otra circunstancia, no hayan sido previstas en



esta Ley siempre que se consideren necesarias para la elaboración, ejecución, control y liquidación del Presupuesto.

Las situaciones o problemas relacionados con la ejecución del Presupuesto de cada año serán resueltas conforme lo establecido en esta Ley y en las Disposiciones Generales correspondientes al año en que dichas situaciones o problemas se produjeron.

Artículo 25. Cuando el Poder Ejecutivo considere necesario incluir en el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, mayores gastos de los que pudieran cubrirse con los ingresos y recursos normales estimados para el ejercicio para el cual se presupuesta, presentará por separado a la consideración y aprobación del Poder Legislativo, el Proyecto o Proyectos de Leyes o Decretos que establezcan las fuentes adicionales de financiamiento, identificando los gastos a cubrir con los mismos.

Si las nuevas fuentes de ingresos fueren aprobadas, los gastos que se financien con ellas, pasarán a formar parte del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

## CAPITULO II DE LA APROBACION

Artículo 26. Corresponde al Poder Legislativo aprobar anualmente el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República tomando como base el proyecto que remita el Poder Ejecutivo.

Artículo 27. El órgano de comunicación con el Poder Legislativo, ya sea en materia presupuestaria, fiscal, financiera o crediticia será, para todos los entes estatales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sólo por medio de ella podrá solicitarse las modificaciones al proyecto de presupuesto, al Presupuesto Aprobado y a cualquier otra de las mencionadas materias.

Artículo 28. La aprobación del Presupuesto se hará a nivel de programas; cualquier aumento o disminución en los gastos propuestos por el Poder Ejecutivo deberá hacerse integral y armónicamente en base a las metas y a los recursos humanos, materiales y financieros asignados a cada programa.

Artículo 29. Una vez aprobado por el Poder Legislativo y dentro del plazo de tres días que establece la Constitución, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República deberá remitirse al Poder Ejecutivo para su promulgación.



Artículo 30. Al recibir el Presupuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a reordenar las modificaciones introducidas al Proyecto. El Presupuesto deberá estar debidamente impreso antes del primero de enero del año en que va a regir y constituirá el instrumento legal operativo para toda la administración gubernamental, así como una fuente de información para la opinión pública.

Artículo 31. Cuando al cierre de un período no se hubiere votado el Presupuesto para el nuevo ejercicio, continuará en vigencia el correspondiente al período anterior.

## TITULO IV DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

### CAPITULO I DE LA RECAUDACION DE LOS INGRESOS Y DEL PLAN DE EJECUCION PRESUPUESTARIA

Artículo 32. Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, efectuar el recaudo de los ingresos fiscales. En consecuencia, organizará la recaudación de los ingresos en la forma que más convenga a los intereses del Fisco, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 33. La percepción, custodia y erogación de los fondos públicos corresponde a la Tesorería General de la República. El Poder Ejecutivo podrá delegar en el Banco Central las funciones de recaudación y depósito de fondos públicos debiendo dicho Banco, en este caso, sujetarse a las mismas normas establecidas para las propias dependencias recaudadoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 34. Con el propósito de mantener el equilibrio del Presupuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá un sistema de cuotas con base en el Presupuesto Preventivo de Caja y los programas de desembolsos contemplados en los planes operativos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público reglamentará todo lo concerniente a este sistema.

### CAPITULO II DE LA AFECTACION DE ASIGNACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE PAGO

#### SECCION I DE LA AFECTACION DE ASIGNACIONES



Artículo 35. En el presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República se fijarán las cantidades máximas de fondos públicos y los fines a que se destinan durante el ejercicio fiscal. No podrá contraerse ningún compromiso o hacerse ningún pago fuera de las asignaciones aprobadas para el desarrollo de los programas o afectando asignaciones que no tengan suficiente disponibilidad. Cualquier cantidad exigida, invertida, comprometida, erogada o pagada sin aprobación legal o contraviniendo lo dispuesto en este artículo, hará civil, administrativo y criminalmente responsable al funcionario que ordene la exacción o gasto indebido. La facultad de ordenar los gastos corresponde a los Jefes de los Poderes del Estado, a los respectivos Secretarios de Estado o a las personas en quienes legalmente se delegue dicha facultad.

## SECCION II DE LAS ORDENES DE COMPRA

Artículo 36. Las compras que se efectúen con fondos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República por concepto de materiales, equipo, accesorios y cualquier otro suministro, deberán hacerse por medio de la Proveduría General de la República, de acuerdo a su Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables. Se exceptúan todas aquellas compras que no excedan de los límites que anualmente se fijen en las Disposiciones Generales del Presupuesto y aquellas otras en que se dispense legalmente el uso de los servicios de dicha Proveduría.

Para toda adquisición de esta clase de bienes se emitirá una Orden de Compra, salvo los casos especialmente previstos en esta Ley o en las Disposiciones Generales del Presupuesto de cada año.

Para toda compra que no exceda de los límites establecidos en las Disposiciones Generales del Presupuesto, las dependencias emitirán una Orden de Compra Interna.

## SECCION III DE LAS RESERVAS DE CREDITO

Artículo 37. La reserva de Crédito tiene por objeto garantizar a los acreedores el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las dependencias gubernamentales. Las reservas de crédito serán constituidas por la Dirección General de Presupuesto y registradas por la Contaduría General de la República, en base a las Órdenes de Compra, Acuerdos o demás documentos que legalmente las amparen.

Ninguna unidad ejecutora podrá comprometer asignación alguna sin antes haber constituido la reserva de crédito correspondiente. El jefe del programa o gerente de



un proyecto que haya ordenado la compra, la prestación de un servicio o la ejecución de un contrato sin llenar el correspondiente trámite de la reserva de crédito, será personalmente responsable del pago del suministro ante el acreedor cuando a causa de la no constitución de la reserva no pueda el Gobierno cumplir con la obligación dentro del correspondiente período fiscal, independientemente de las sanciones disciplinarias o de otra índole que puedan aplicársele.

#### SECCION IV DE LAS ORDENES DE PAGO

Artículo 38. Toda obligación legalmente reconocida y registrada por el Gobierno Central debe ser cancelada mediante una Orden de Pago.

Toda Orden de Pago deberá ser firmada por el Jefe o Sub-Jefe de la Oficina responsable del Programa y el Jefe de la Sección Administrativa del Ramo; los firmantes de una Orden de Pago serán los responsables de las erogaciones ante los organismos fiscalizadores.

Las Órdenes de Pago deberán ser, además, autorizadas por el respectivo Secretario de Estado y fiscalizadas, contabilizadas y autorizadas mediante libramiento por la Dirección General de Presupuesto. Se exceptúan aquellas órdenes que por disposición legal queden sujetas a un trámite especial. Las Órdenes de Pago legalmente autorizadas serán pagadas por la Tesorería General de la República.

Artículo 39. El Tesorero General de la República, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante la emisión de la correspondiente Orden de Pago, transferirá los fondos destinados a los Poderes Legislativos y Judicial, al Ramo de Defensa y a la Contraloría General de la República; tales fondos se depositarán en el Banco Central de Honduras a nombre de las entidades mencionadas, quienes podrán disponer de los mismos mediante el correspondiente libramiento de cheques.

El saldo disponible que resulte de estos traslados de fondos al final del ejercicio fiscal será devuelto a la Tesorería General de la República.

Las Órdenes de Pago de los Poderes Legislativo y Judicial serán firmadas por los Pagadores Especiales y los Presidentes del respectivo Poder. Las Órdenes de Pago del Ramo de Defensa serán firmadas únicamente por el Pagador de las Fuerzas Armadas; las de la Contraloría General de la República las firmarán el Jefe Administrativo y el Contralor General. Las Órdenes de pago de la Procuraduría General de la República serán firmadas por el Procurador General.



Artículo 40. Las Ordenes de Pago que se refieran a subsidios, subvenciones, transferencias de capital, etc., para gobiernos locales; establecimientos y patronatos locales, etc., se harán conforme lo disponga el Acuerdo que al efecto se emita para autorizarlas.

Artículo 41. Las Órdenes de Pago que se refieran a compras directas en el exterior, se emitirán a favor del Banco Central de Honduras. Esta institución al recibir los fondos los acreditará a una cuenta especial del Ramo o Poder a que corresponda e informará al vendedor o exportador que envíe los documentos que amparen el embarque de las mercaderías, con el giro a la vista a cargo de dicho Banco. El Gobierno no será responsable por pagos de importación que hagan sus dependencias cuando éstas no hayan cumplido con este requisito. Los contratos de pedidos al exterior en Órdenes de Compra tramitadas por la Proveduría General de la República no se consideran exigibles mientras no se haya cumplido con el procedimiento establecido.

El Banco Central de Honduras no tramitará para su cobro, giros o cualquier otra clase de documentos a cargo del Gobierno, sin que previamente haya recibido los fondos correspondientes.

Sólo en los casos en que el vendedor exija carta de crédito para cubrir el pago de un pedido, podrá el Banco Central abrirla, previa consulta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Banco Central de Honduras deberá informar a la Dirección General de Presupuesto y a la Contaduría General de la República sobre los pagos que efectúe conforme este artículo y proporcionarles todos los datos relacionados con la llegada de la mercadería.

## SECCION V

### FONDOS REINTEGRABLES Y ROTATORIOS

Artículo 42. El sistema de Fondos Reintegrables y Rotatorios constituye un régimen de compra y pago de excepción.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el manejo de fondos reintegrables y rotatorios a las dependencias de la Administración Pública; dichos fondos estarán a cargo de los Administradores o Jefes de Programas, tales como Ministros, Vice-Ministros, Directores Generales, Directores Ejecutivos, Gerentes de Proyectos, Administradores de Aduanas y Rentas, Jefes Administrativos y demás de



igual jerarquía. Los funcionarios y empleados que manejen fondos reintegrables y rotatorios deberán rendir caución suficiente que garantice su manejo de acuerdo a su cuantía y conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las normas de esta Ley o de las Disposiciones Generales del Presupuesto y sus correspondientes Reglamentos. Cuando se trate de empleados y funcionarios obligados a rendir caución por razón del cargo que desempeñan no se requerirá nueva caución para el manejo de Fondos Reintegrables y Rotatorios, siempre y cuando la actual sea suficiente para cubrir ambas responsabilidades, entendiéndose en este caso que la caución ya rendida cubrirá automáticamente tanto la responsabilidad por el desempeño del cargo como la proveniente del manejo de estos fondos. Cuando el Fondo Reintegrable no exceda de dos mil lempiras (L.2,000.00) y el empleado o funcionario no haya rendido caución por razón de su cargo, deberá otorgarse un Quedan para responder por los fondos que se manejen, de conformidad con lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tramitará Órdenes de Pago por Fondos Reintegrables o Rotatorios cuando amparen gastos que no sean los indicados en las Disposiciones Generales del Presupuesto o en sus Reglamentos o que no estén debidamente justificados. En estos casos los empleados o funcionarios responsables quedan obligados a reintegrar inmediatamente las cantidades pagadas en forma indebida. No se autorizará Fondos Reintegrables a las dependencias que operen con Fondos Rotatorios, salvo casos de excepción debidamente comprobados.

## SECCION VI

### NORMAS FINANCIERAS SOBRE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL

Artículo 43. Los gastos en personal deberán efectuarse tomando en cuenta la política de empleo y de salarios y las posibilidades financieras del Gobierno.

Artículo 44. La presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diaria Oficial.

Emitida el 9 de Diciembre de 1988 y modificada por la Asamblea Nacional el 12 de Noviembre de 1991.



País: Guatemala

Legislación: Ley Orgánica del Presupuesto.

Decreto No 101-97

Fecha: 1997-10-16

Proyecto Responsabilidad y Anticorrupción en las Americas / AAA

[Respondanet](#)

2000-5-03

DECRETO NUMERO 101-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el artículo 238 de la Constitución Política del de la República de Guatemala describe el contenido de la Ley Orgánica del Presupuesto, la que debe regular, entre otros, los procesos de formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, así como lo relativo a la deuda pública, las formas de comprobar los gastos y de recaudación de los ingresos públicos.

CONSIDERANDO

Que el presupuesto público, como instrumento de planificación y de política económica, así como de gestión de la administración fiscal del estado, requiere de una legislación adecuada que armonice en forma integrada con los sistemas de contabilidad gubernamental, tesorería y crédito público, los procesos de producción de bienes y servicios del sector público;

POR TANTO :

El ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA :

La siguiente :

LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por finalidad tomar norma, los sistemas presupuestario, de contabilidad integrada gubernamental , de tesorería y de crédito público, a efecto de :

- a. Realizar la programación, organización, coordinación, ejecución y control de la captación y uso de los recursos públicos bajo los principios de legalidad, economía, eficiencia, eficacia y equidad , para el cumplimiento de los programas y los proyectos de conformidad con las políticas establecidas.
- b. Sistematizar los procesos de programación, gestión y evaluación de los resultados de l sector público.
- c. Desarrollar y mantener sistemas integrados que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento de la ejecución física y financiera del sector público;
- d. Velar por el uso eficaz y eficiente del crédito público, coordinando los programas de desembolso y utilización de los recursos, así como las acciones de las entidades que intervienen en la gestión de la deuda interna y externa.
- e. Fortalecer la capacidad administrativa y los sistemas de control y seguimiento para asegurar el adecuado uso de los recursos el Estado; y
- f. Responsabilizar a la autoridad superior de cada organismo o entidad del sector público, por la implantación y mantenimiento de :

I Un sistema contable integrado, que responsa a las necesidades de registro de la información financiera y de realizaciones físicas, confiable y oportuno, acorde a sus propias características;

II Un eficiente eficaz sistema de control interno normativo, financiero y económico y de gestión sobre sus propias operaciones, organizado en base a las normas generales emitidas por la Contraloría General de Cuentas; y ,

III Procedimientos que aseguren el eficaz y eficiente desarrollo de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas , proyectos y operaciones.

ARTICULO 2 . AMBITO DE APLICACIÓN. Están sujetos a las disposiciones de la presente ley :

- a. Los Organismos del Estado;
- b. Las entidades descentralizadas y autónomas
- c. Las empresas cualquiera sea su forma de organización, cuyo capital esté conformado mayoritariamente con aportaciones del Estado; y
- d. Las demás instituciones que conforman el sector público



ARTICULO 3 . DESCONCENTRACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA. Integran los sistemas presupuestarios, de contabilidad integrada gubernamental, tesorería y crédito público; el Ministerio de Finanzas Públicas, como órgano rector, y todas las unidades que cumplan funciones de administración financiera en cada uno de los organismos y entes del Sector Público.

Estas unidades serán responsables de velar por el cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos que, en materia financiera, establezcan las autoridades competentes en el marco de esta ley.

Artículo 4 . RENDICION DE CUENTAS DEL SERVIDOR PUBLICO. Todo servidor público que maneje fondos o valores del Estado, así como los que realicen funciones de Dirección Superior o Gerenciales, deben rendir cuentas de su gestión, por lo menos una vez al año, ante su jefe inmediato superior, por el cumplimiento de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, y por la forma y resultados de su aplicación.

ARTICULO 5. COMISION TECNICA DE FINANZAS PUBLICAS. Se crea la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, la prestarán asesoría al Ministerio y Viceministros de Finanzas Públicas en materia de administración financiera. Su integración, atribuciones y funcionamiento se normarán en el Reglamento de la presente ley.

ARTICULO 6. EJERCICIO FISCAL. El ejercicio fiscal del sector público se inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

## TITULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 7. EL SISTEMA PRESUPUESTARIO. El sistema presupuestario lo constituyen el conjunto de principios, órganos , normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de todos los organismos y entidades que conforman el sector público y que se describen en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 8. VINCULACION PLAN - PRESUPUESTO. Los presupuestos públicos son la expresión anual de los planes del Estado, elaborados en el marco de la estrategia de desarrollo económico y social, en aquellos aspectos que exigen por parte del sector público, captar y asignar los recursos conducentes para su normal



funcionamiento y para el cumplimiento de los programas y proyectos de inversión, a fin de alcanzar las metas y objetivos sectoriales regionales e institucionales.

El Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, consolidará los presupuestos institucionales y elaborará el presupuesto y las cuentas agregadas del sector público. Además, formulará el presupuesto multianual.

**ARTICULO 9. ATRIBUCIONES DEL ORGANO SECTOR.** El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la unidad especializada que corresponda, será el órgano rector del proceso presupuestario público. Esa unidad tendrá las siguientes atribuciones :

- a. Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera para el sector público;
- b. Formular, en coordinación con el ente planificador del Estado, y proponer los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público;
- c. Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de los Organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas;
- d. Preparar, en coordinación con los entes públicos involucrados en el proceso, el Proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y fundamentar su contenido;
- e. Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de los Organismos , e intervenir en los ajustes y modificaciones de los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación correspondiente;
- f. Desarrollar, mediante técnicas de programación y estadísticas, las herramientas de control de gestión de los resultados vinculados al cumplimiento de los objetivos y metas del sector público. En lo referente a la inversión pública, deberá coordinar con la respectiva unidad especializada;
- g. Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y normas técnicas respectivas;
- h. Capacitar al personal involucrado en el proceso presupuestario; y,
- i. Las demás que le confiere la presente Ley su reglamento.

**ARTICULO 10. CONTENIDO.** El presupuesto de cada uno de los organismos y entes señalados en esta ley será anual y contendrá, para cada ejercicio fiscal, la totalidad de las asignaciones aprobadas para gastos y la estimación de los recursos destinados a su financiamiento, mostrando el resultado económico y la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.



ARTICULO 11. PRESUPUESTOS DE INGRESOS. Los presupuestos de ingresos contendrán la identificación específica de las distintas clases de ingresos y otras fuentes de financiamiento incluyendo los montos estimados para cada una de ellas.

ARTICULO 12. PRESUPUESTOS DE EGRESOS. En los presupuestos de egresos se utilizará una estructura programática coherente con las políticas y planes de acción del Gobierno, que permita identificar la producción de bienes y servicios de los organismos y entes del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación con sus fuentes de financiamiento.

ARTICULO 13. NATURALEZA Y DESTINO DE LOS EGRESOS. Los grupos de gastos contenidos en los presupuestos de egresos del Estado, expresan la especie o naturaleza de los bienes y servicios que adquieren, así como la finalidad de las transferencias y otras aplicaciones financieras. Se podrán establecer grupos de egresos no imputables directamente a programas.

No habrá grupo de gasto que no esté representado por una cifra numérica.

Los montos asignados en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado no obligan a la realización de los gastos correspondientes, éstos deben efectuarse en la medida en que se van cumpliendo los objetivos y las metas programadas.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria a aplicar y los clasificadores de ingresos y egresos que serán utilizados.

ARTICULO 14. BASE CONTABLE DEL PRESUPUESTO. Los presupuestos de ingresos y de egresos deberán formularse y ejecutarse utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

ARTICULO 15. CONTINUIDAD DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO. Cuando en el presupuesto de los organismos y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda de un ejercicio fiscal, se deberá adicional a la información del ejercicio el monto de los ingresos invertidos en años anteriores y los que se invertirán en el futuro sobre la base de una programación financiera anual, así como los respectivos cronogramas de ejecución física, congruentes con el programa de inversiones públicas elaborado por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.



Cuando se contrate obras o servicios cuya ejecución abarque más de un ejercicio fiscal se programarán las asignaciones necesarias en los presupuestos correspondientes hasta su terminación.

ARTICULO 16. REGISTROS. Los organismos y las entidades regidas por esta ley están obligadas a llevar los registros de la ejecución presupuestaria en la forma que se establezca en el reglamento, y como mínimo deberán registrar:

- a. En materia de ingresos, la liquidación o momento en que éstos se devenguen, según el caso y su recaudación efectiva; y,
- b. En materia de egresos, las etapas del compromiso, del devengado y del pago.

ARTICULO 17. CONTROL Y FISCALIZACION DE LOS PRESUPUESTOS. El control de los presupuestos del sector público corresponde al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas, con excepción de las Municipalidades y la Universidad San Carlos de Guatemala. La fiscalización de los presupuestos del sector público si excepción , será ejercida por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según sea el caso.

ARTICULO 18. USO DE LAS ECONOMIAS . Las economías, superávit e ingresos eventuales que surjan en el proceso presupuestario, podrán utilizarse para atender gastos operacionales. De inversión o del servicio de la deuda.

## SECCION II DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 20. POLITICAS PRESUPUESTARIAS. El Organismo Ejecutivo, a través de sus dependencias especializadas, practicarán una evaluación anual del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y del desarrollo general del país. En función de los resultados de esta evaluación dictará las políticas presupuestarias y los lineamientos generales. Sobre estas bases las entidades prepararán sus propuestas de prioridades presupuestarias en general, y de planes y programas de inversión pública, en particular, para la formulación del proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

## CAPITULO II DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

### SECCION I DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO.



ARTICULO 19. ESTRUCTURA DE LA LEY. La Ley que aprueba el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente ;

TITULO I Presupuesto de Ingresos

TITULO II Presupuesto de Egresos

TITULO III Disposiciones Generales

El Título I. Presupuesto de Ingresos, deberá contener todos aquellos Ingresos de cualquier naturaleza que se estima percibir o recaudar durante el ejercicio fiscal, el financiamiento proveniente de erogaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo, y los excedentes de fondos que se estimen a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

No se podrán destinar Ingresos a gastos específicos, con excepción de :

- a. Los provenientes de operaciones de crédito público;
- b. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, con destino específico; y,
- c. Los que, por leyes especiales, tengan afectación específica.

El Título II. Presupuesto de Egresos, contendrá todos aquellos gastos que se estima se devengarán en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo de caja.

El título III. Disposiciones Generales, incluye las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio fiscal. Contendrá normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto. No podrán incluirse normas de carácter permanente ni se crearán, por ellas, entidades administrativas, de reforma o derogatoria de vigentes, ni de creación, modificación o supresión de tributos u otros ingresos.

En el reglamento se establecerá, en forma detallada, el contenido específico de cada uno de los Títulos.

## SECCION II DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 20. POLITICAS PRESUPUESTARIAS. El Organismo Ejecutivo, a través de sus dependencias especializadas, practicará una evaluación anual del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y del desarrollo general del país.



En función de los resultados de esta evaluación dictará las políticas presupuestarias y los lineamientos generales. Sobre estas bases las entidades prepararán sus propuestas de prioridades presupuestarias en general , y de planes y programas de inversión pública, en particular, para la formulación del proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del estado.

**ARTICULO 21. PRESENTACION DE ANTEPROYECTOS.** Para los fines que establece esta ley, y con el objeto de integrar el presupuesto consolidado del sector público, los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, en la forma y en el plazo que se fije en el reglamento, sus anteproyectos de presupuesto, adjuntando sus respectivos planes operativos.

**ARTICULO 22. DETERMINACION DE ASIGNACIONES PRIVATIVAS.** El monto de las asignaciones que por disposición constitucional o de leyes ordinarias deben incluirse en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, a favor de Organismos , entidades o dependencias del Sector Público, se determinarán tomando en cuenta los rubros de Ingresos tributarios sin destino específico y disponibilidad propia del Gobierno , conforme al comportamiento de la recaudación . El reglamento normará lo relativo a este artículo.

**ARTICULO 23. PRESENTACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.** El Organismo Ejecutivo presentará el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado al Congreso de la República a más tardar el dos de septiembre del año anterior al que regirá, acompañado de la información que se especifique en el reglamento de esta Ley.

**ARTICULO 24. FALTA DE APROBACION DEL PRESUPUESTO.** Si en el término establecido en la Constitución Política, el Congreso de la República no hubiere aprobado el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para el próximo ejercicio fiscal, e iniciare el año fiscal siguiente, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia del ejercicio anterior, el cual podría ser modificado o ajustado por el Congreso.

### SECCION III DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

**ARTICULO 25. EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.** La ejecución del presupuesto de ingresos se regirá por las leyes y reglamentos que



determinan su creación y administración, así como por las normas y procedimientos establecidos por el órgano rector del sistema presupuestario.

**ARTICULO 26. LIMITE DE LOS EGRESOS Y SU DESTINO.** Los créditos contenidos en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, aprobados por el Congreso de la República, constituyen el límite máximo de las asignaciones presupuestarias.

No se podrán adquirir compromisos ni devengar gastos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de estos créditos para una finalidad distinta a la prevista.

**ARTICULO 27. DISTRIBUCION ANALITICA.** Aprobado el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado por el Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo podrá en vigencia, mediante acuerdo gubernativo, la distribución analítica del presupuesto, que consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizados, de los créditos y realizaciones contenidos en el mismo.

**ARTICULO 28. MEDIDAS DE AJUSTE PRESUPUESTARIO.** Cuando el comportamiento de los ingresos corrientes muestre una tendencia significativamente inferior a las estimaciones contenidas en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá realizar los ajustes pertinentes en el presupuesto, incluyendo el recorte e inmovilización de créditos o el cambio de fuentes de financiamiento de asignaciones presupuestarias.

**ARTICULO 29. AUTORIZADORES DE EGRESOS.** Los Ministros y los Secretarios de Estado, los Presidentes de los Organismos Legislativo y Judicial, así como la autoridad no colegiada que ocupe el nivel jerárquico superior de las entidades descentralizadas y autónomas y de otras instituciones, serán autorizadores de egresos, en cuanto a sus respectivos presupuestos. Dichas facultades, de autorización de egresos, podrán delegarse a otro servidor público de la misma institución o al responsable de la ejecución del gasto.

**ARTICULO 30. PROGRAMACION DE LA EJECUCION.** De acuerdo con las normas técnicas y periodicidad que para efectos de la programación de la ejecución establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, las entidades y organismos que financieramente dependan total o parcialmente del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, propondrán a dicho Ministerio la programación de la ejecución física y financiera de sus presupuestos. Este fijará las cuotas de compromisos, devengados y pagos considerando el flujo estacional de los ingresos,



la capacidad real de ejecución y el flujo de fondos requeridos para el logro oportuno y eficiente de las metas de los programas y proyectos.

ARTICULO 31. INGRESOS PROPIOS. La utilización de los ingresos que perciban las diferentes instituciones, producto de su gestión, se ejecutará de acuerdo a la percepción real de los mismos.

ARTICULO 32. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS. Las transferencias y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias durante la ejecución del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, se realizarán de la manera siguiente :

1. Por medio de acuerdo gubernativo refrendado por los titulares de las instituciones afectadas. Cuando el traslado sea de una institución a otra, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas.
2. Por medio de acuerdo emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas, siempre y cuando las transferencias ocurran dentro de una misma institución, en los casos siguientes :
3.
  - a. Cuando las transferencias impliquen la creación, incremento o disminución de asignaciones de los renglones del grupo O " Servicios Personales " y renglones 911 " Emergencias y Calamidades Públicas " y 914 " Gastos no Previstos " ,
  - b. Modificaciones en las fuentes de financiamiento; y,
  - c. Cuando se transfieren asignaciones de un programa o categoría equivalente a otro, o entre proyectos de inversión de un mismo o diferente programa y/o subprograma.
4. Por resolución Ministerial del Ministerio interesado; resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la República cuando se trate del presupuesto de la Presidencia de la República; y , resolución de la máxima autoridad de cada dependencia y secretaría, cuando corresponda al presupuesto de las Secretarías y otras dependencias del Organismo Ejecutivo; en los casos siguientes :
  - a. Cuando las transferencias de asignaciones ocurran entre subprogramas de un mismo programa o entre actividades específicas de un mismo programa o subprograma.
  - b. Cuando las transferencias de asignaciones ocurran entre grupos no controlados del programa categoría equivalente, subprograma o proyecto; y



- c. Cuando las transferencias ocurran entre renglones no controlados del mismo grupo de gasto del programa, o categoría equivalente, subprograma o proyecto.

Todas las transferencias deberán ser remitidas a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro de los diez ( 10) días siguientes de su aprobación, la que deberá notificarla de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas.

ARTICULO 33. FIDEICOMISOS. Los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas y autónomas para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, podrán darse en fideicomiso. Asimismo, los Fondos Sociales podrán ejecutar sus proyectos bajo dicha figura. Los fideicomisos se constituirán en cualquier Banco del sistema nacional.

#### SECCION IV.

#### DE LA EVALUACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

ARTICULO 34. ALCANCE DE LA EVALUACION. La evaluación presupuestaria comprenderá básicamente la medición de los resultados físicos y financieros obtenidos y los efectos producidos, el análisis de las variaciones observadas, con la determinación de las causas y la recomendación de medidas correctivas.

ARTIUCLO 35. EVALUACION DE LA GESTION PRESUPUESTARIA. Sin perjuicio de la evaluación permanente interna que debe realizar cada organismo y entes comprendidos en la presente ley, el Ministerio de Finanzas Públicas evaluará la ejecución del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y de los presupuestos de las entidades, con excepción de las municipalidades y de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tanto en forma periódica durante la ejecución, como al cierre del ejercicio, para lo cual considerará la situación económica y de las finanzas públicas.

Tratándose de los proyectos de inversión, la evaluación se coordinará con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

El reglamento establecerá los instrumentos de evaluación a utilizar, los registros a realizar y la periodicidad con que los organismos y entidades deberán remitir la información al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.



## SECCION V DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 36. CIERRE PRESUPUESTARIO. Las cuentas del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año. Posterior a esta fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del nuevo ejercicio, independientemente de la fecha en que se hubiese originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al treinta y uno de diciembre no podrán asumirse compromisos no devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

ARTICULO 37. EGRESOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS. Los gastos comprometidos y no devengados al treinta y uno de diciembre, previo análisis de su situación, podrán trasladarse al ejercicio siguiente imputándose a los créditos disponibles de cada unidad ejecutora.

Los gastos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se cancelarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades de fondos existentes a esa fecha de cada unidad ejecutora.

ARTICULO 38. SALDOS DE EFECTIVO. Los saldos de efectivo que permanecieren en las cajas de las dependencias del Estado al treinta y uno de diciembre de cada año y que no correspondían a obligaciones pendientes de pago a esa fecha, deben ser reintegrados a la Tesorería Nacional.

### CAPITULO III DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTONOMAS

ARTICULO 39. AMBITO. Se rigen por este Capítulo las entidades descentralizadas y autónomas comprendidas en los incisos b) y d) del artículo 2 de esta ley, con excepción de las municipalidades y de la Universidad San Carlos de Guatemala.

ARTICULO 40. PRESENTACION Y APROBACION DEL PRESUPUESTO. Las entidades descentralizadas presentarán su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas. El Organismo Ejecutivo los aprobará antes del quince de diciembre de cada año y ordenará publicar en el Diario Oficial el acuerdo gubernativo correspondiente.



Si dichas entidades no presentaren su presupuesto en la fecha prevista, el Ministerio de Finanzas Públicas los elaborará de oficio y los someterá a la consideración y aprobación del Organismo Ejecutivo.

Las entidades autónomas remitirán anualmente al organismo Ejecutivo y al Congreso de la República sus presupuestos para su conocimiento e información.

**ARTICULO 41. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.** Las modificaciones de la ejecución de los presupuestos de las entidades descentralizadas con excepción de las autónomas, que impliquen la disminución de los resultados económicos y financieros previstos, o la alteración sustancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser analizados y decididos por el Organismo Ejecutivo, oída la opinión del Ministerio de Finanzas Públicas.

En los demás casos las entidades establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias en la forma como se regule en el reglamento de esta ley.

**ARTICULO 42 . INFORMES DE GESTION.** Las entidades sujetas a este Capítulo deben remitir al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, con las características, plazos y contenido que determine la reglamentación, informes de la gestión física y financiera de su presupuesto.

**ARTICULO 43. LIQUIDACION PRESUPUESTARIA.** Al final de cada ejercicio presupuestario las entidades a que se refiere este Capítulo procederán a preparar la liquidación de su presupuesto, la cual, de acuerdo a la fecha establecida en la Constitución Política de la República y con el contenido que se indique en el reglamento, será remitida a los organismos competentes para su consideración y aprobación.

**ARTICULO 44. TRANSFERENCIAS A OTROS ENTES.** Los organismos y entes normados en esta ley no podrán realizar aportes o transferencias a otros entes del sector público, cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

**ARTICULO 45. EMPRESAS CON CAPITAL MAYORITARIO DEL ESTADO.** La reglamentación definirá los métodos y los procedimientos del sistema presupuestario para contemplar las especificidades de la gestión de las empresas cuyo capital esté conformado en forma mayoritaria con aportaciones del Estado. Estos, estarán destinados fundamentalmente a mantener la integridad del sistema de información del sector público y a apoyar los análisis consolidados.



## CAPÍTULO IV DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 46. METODOLOGIA PRESUPUESTARIA. Sin perjuicio de la autonomía que la Constitución Política de la República otorga a las municipalidades y en virtud a que éstas actúan por delegación del Estado, su presupuesto anual de ingresos y egresos deberá adecuarse a la metodología presupuestaria que adopte el sector público. Para tal efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas proporcionará la asistencia técnica correspondiente.

ARTICULO 47. INFORMES DE LA GESTION PRESUPUESTARIA. Para fines de consolidación de cuentas e información que debe efectuar el Organismo Ejecutivo, las municipalidades remitirán, al Ministerio de Finanzas Públicas, al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas, sus presupuestos de ingresos y egresos aprobados. Asimismo, la información de la ejecución física y financiera de su gestión presupuestaria, en la oportunidad y con el contenido que señale el reglamento. En cuanto a la inversión pública, se informará, además, a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

## TÍTULO III DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD INTEGRADA GUBERNAMENTAL

ARTICULO 48. EL SISTEMA DE CONTABILIDAD. El sistema de contabilidad integrada gubernamental lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que permitan el registro de los hechos que tienen efectos presupuestarios, patrimoniales y en los flujos de fondos inherentes a las operaciones del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de información destinadas a apoyar el proceso de toma de decisiones de la administración y el ejercicio del control, así como informar a terceros y a la comunidad sobre la marcha de la gestión pública.

ARTICULO 49. ATRIBUCIONES DEL ORGANO RECTOR. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Contabilidad del Estado, será el órgano rector del sistema de contabilidad integrada gubernamental y, como tal el responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público no financiero y tendrá las siguientes atribuciones :

- a. Dictar las normas de contabilidad integrada gubernamental para el sector público no financiero, definir la metodología contable a aplicar, así como la periodicidad, la estructura y las características de los estados contables;



- b. Realizar el registro sistemático de las transacciones del sector público con efectos presupuestarios, patrimoniales y financieros, en un sistema común, oportuno y confiable, que permita conocer el destino de los egresos y la fuente de ingresos, expresados en términos monetarios;
- c. Con base a los datos financieros y no financieros, generar información relevante y útil para la toma de decisiones a los distintos niveles de la gestión pública;
- d. Asegurar que los sistemas contables que se diseñen puedan ser desarrollados e implantados por las distintas entidades del sector público, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de sus autoridades;
- e. Identificar cuando sea relevante, el costo de las actividades de producción de bienes y servicios del Estado y medir los resultados obtenidos.
- f. Asesorar y asistir técnicamente a las entidades del sector público en la implantación de las normas y metodologías del sistema de contabilidad integrada gubernamental;
- g. Realizar operaciones de ajuste y cierres contables y producir anualmente los estados financieros para su remisión a la Contraloría General de Cuentas;
- h. Preparar la liquidación anual del presupuesto, contemplada en el artículo 241 de la Constitución Política de la República, para su remisión a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República;
- i. Administrar el sistema integrado de información financiera;
- j. Normar los procedimientos para el mantenimiento de los archivos de documentación financiera de soporte de los registros, a cargo de cada unidad de administración financiera de los organismos ejecutores del presupuesto; y ,
- k. Las demás funciones que le asigna la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 50. ANALISIS FINANCIEROS. El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará los análisis necesarios sobre los estados financieros del Estado y de las entidades descentralizadas y autónomas, y producirá los respectivos informes.

ARTICULO 51. COORDINACION CON MUNICIPIOS. El Ministerio de Finanzas Públicas coordinará con los municipios la aplicación del sistema de información financiera que desarrolle, con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público.

ARTICULO 52. CUENTAS INCOBRABLES. Las liquidaciones de ingresos por recaudar que no puedan hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas como tales, de conformidad con lo que establezca el reglamento, una vez agotados los medios para lograr el cobro.



La declaración de incobrable no implica la extinción de los derechos del Estado, ni la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

ARTICULO 53. ACEPTACION Y APROBACION DE DONACIONES. Sin la previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas, los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas no pueden aceptar donaciones o préstamos no reembolsables que exijan aporte nacional o que impliquen gastos inmediatos que deba cubrirse con recursos estatales.

Los convenios de donación, que en parte o en su totalidad contengan aportes en especie, deben incluir cláusula de obligatoriedad de certificar a la unidad especializada del Ministerio de Finanzas Públicas, el ingreso a almacén o inventario.

Todo convenio de donación debe ser aprobado por acuerdo gubernativo con el refrendo del Ministerio de Finanzas Públicas.

#### TITULO IV DEL SISTEMA DE TESORERIA

ARTICULO 54. EL SISTEMA DE TESORERIA. El sistema de tesorería lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos relativos a la administración de los recursos públicos y su aplicación para el pago de las obligaciones del Estado.

ARTICULO 55. ATRIBUCIONES DEL ORGANO RECTOR. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Tesorería Nacional será el órgano rector del sistema de tesorería y, como tal, coordinará el funcionamiento operativo de todas las unidades de Tesorería que funcionen en el sector público, dictando las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan, y tendrá competencia para :

- a. Programar y controlar los flujos de ingresos y pagos del Gobierno, con el propósito de coadyuvar al eficiente y oportuno cumplimiento de los programas y proyectos gubernamentales;
- b. Realizar, en coordinación con la unidad rectora de presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, la programación y reprogramación periódica de la ejecución financiera del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.
- c. Administrar el Fondo común;
- d. Formular, ejecutar, controlar y evaluar el presupuesto de cala del Gobierno Central;



- e. Controlar y orientar el uso eficiente de los saldos disponibles de caja de las cuentas corrientes de las entidades públicas, no incorporadas en el Fondo Común.
- f. Coordinar con la unidad especializada de crédito público del Ministerio de Finanzas Públicas, la negociación de Letras del tesoro para cubrir deficiencias estacionales y temporales de caja;
- g. Procurar que las entidades descentralizadas y autónomas inviertan sus excedentes de liquidez en títulos del Estado.
- h. Solicitar información financiera y estadística del sector público, para verificar la existencia de faltantes o sobrantes de caja; e
- i. Las demás que le confiere la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 56. PROGRAMA ANUAL DE CAJA. Se establece el programa anual de cja, entendiéndose por éste el instrumento mediante el cual se programan los flujos de fondos del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y se definen los montos máximos, para cada uno de los períodos que establezca el reglamento, de los fondos disponibles para que los organismos y entidades cumplan con las obligaciones generadas en el proceso de la ejecución presupuestaria.

ARTICULO 57. LETRAS DE TESORERIA. El Organismo ejecutivo, con el objeto de cubrir deficiencias estacionales de los ingresos y para mantener un ritmo constante en la ejecución de las obras y servicios públicos, puede acordar el uso del crédito a corto plazo, mediante la autorización para emitir Letras de Tesorería hasta por un veinte por ciento ( 20% ) de los ingresos corrientes estimados en el presupuesto en vigencia.

Tales letras deben emitirse por su valor nominal, y tanto su vencimiento como su pago deben efectuarse a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de cada año. El reglamento definirá los mecanismos que garanticen la disposición de los fondos para la amortización.

ARTICULO 58. FONDOS ROTATIVOS. El Ministerio de Finanzas Públicas, podrá autorizar el funcionamiento de fondos rotativos con el régimen y los límites que establezca el reglamento, para lo cual, la Tesorería Nacional podrá entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, autorizando la apertura y manejo de cuentas corrientes para facilitar la administración de los referidos fondos.

ARTICULO 59. RENDICION DE INFORMES DE ENTIDADES FINANCIERAS. El Banco de Guatemala y cualquier entidad pública o privada que actúe como agente financiero del Gobierno de la República, rendirá informes diariamente ante el Ministerio de Finanzas Públicas sobre el movimiento y



disponibilidad de las cuentas a su cargo incluyendo los fondos de la garantía. Las instituciones que actúen como fiduciarias en los fideicomisos que constituyan las entidades

## TITULO V DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO.

ARTICULO 60. EL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO. El sistema de crédito público lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que regulan la celebración, ejecución y administración de las operaciones de endeudamiento que realice el Estado, con el objeto de captar medios de financiamiento.

ARTICULO 61. AMBITO LEGAL. El crédito público se rige por las disposiciones de esta Ley, por las normas reglamentarias que dicte el Ministerio de Finanzas Públicas y por las demás disposiciones legales que autoricen operaciones específicas.

Los recursos provenientes del crédito público se destinarán a financiar:

- a. Inversiones productivas
- b. Casos de evidente necesidad nacional, aprobados por el voto favorable de las dos terceras del total de diputados que integran el Congreso de la República;
- c. Reorganización del Estado, cuando los requerimientos del proceso de reforma y modernización de la administración pública así lo requieran; y,
- d. Pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

No se podrán realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes u operativos.

ARTICULO 62. ATRIBUCIONES DEL ORGANO RECTOR. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la unidad especializada que señale el reglamento, será el órgano rector del sistema de crédito público, con la función de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público y estará revestida de las siguientes competencias :

- a. Inversiones productivas;
- b. Casos de evidente necesidad nacional, aprobados por el voto favorable de las dos terceras del total de diputados que integran el Congreso de la República;



- c. Reorganización del Estado, cuando los requerimientos del proceso de reforma y modernización de la administración pública así lo requieran; y,
- d. Pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

No se podrán realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes u operativos.

ARTICULO 62. ATRIBUCIONES DEL ORGANO RECTOR. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la unidad especializada que señale el reglamento, será el órgano rector del sistema de crédito público, con la función de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público y estará revestida de las siguientes competencias:

- a) Definir los fundamentos económicos y financieros para preparar adecuadamente la política de crédito público, considerando aspectos relativos a la capacidad de pago del país, tanto de la perspectiva cambiaria como fiscal, persiguiendo con ello que el nivel de endeudamiento externo e interno en el país responda a una demanda real de recursos y a las metas sociales, económicas y políticas fijadas por el Gobierno de la República;
- b) Establecer las normas e instructivos para el seguimiento, información y control del uso de los préstamos vinculados con proyectos financiados por organismos internacionales y/o bilaterales de crédito, para lo cual todas las unidades ejecutoras de proyectos del sector Público no Financiero deberán atender los requerimientos de información relacionados con los préstamos mencionados, en los plazos determinados por el órgano rector del sistema de crédito público.
- c) Velar porque las instituciones, dependencias y unidades ejecutoras responsables de los proyectos con financiamiento externo agilicen la administración y el desembolso de fondos provenientes de los préstamos externos, en concordancia con el avance físico de los proyectos;
- d) Asesorar en todos aquellos asuntos institucionales relacionados con la participación del Gobierno de Guatemala en los organismos internacionales de crédito, en los cuales el Ministro de Finanzas Públicas actúa como Gobernador Titular o Alterno;
  - 1. Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito;
  - 2. Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público;



3. Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;
4. Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y recuperación de cartera de bonos y títulos públicos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos en todo el ámbito del sector público..
5. Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir bonos y títulos públicos o contratar préstamos e intervenir en la misma;
6. Supervisar que los medios obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos;
7. Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental; para lo cual todas las instituciones y entidades del Sector Público no Financiero deberán atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro en los plazos determinados por el órgano rector del sistema de crédito público;
8. Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y de los desembolsos y supervisar su cumplimiento;
9. Coordinar con la Tesorería Nacional, la negociación de letras del Tesoro para cubrir deficiencias temporales y estacionales de caja; y,
10. Todas las demás que le asigne el reglamento.

**ARTICULO 63. DEUDA PUBLICA DE MEDIANO Y LARGO PLAZO.** Se denomina deuda pública, de mediano y largo plazo, a los compromisos monetarios, contraídos o asumidos por el Estado de Guatemala y por sus entidades descentralizadas y autónomas y pendientes de reembolso, de acuerdo con las condiciones previamente establecidas. Esta constituida por :

- a. La emisión y colocación de títulos, pagarés, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;
- b. La contratación de préstamos con instituciones financieras, nacionales o internacionales, mediante la suscripción de convenios o contratos;
- c. La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando lo que se financie haya sido devengado con anterioridad;
- d. El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero; y,
- e. Las modificaciones del régimen de la deuda pública, mediante consolidación, conversión o renegociación de otras deudas.



ARTICULO 64. AUTORIZACION. Ninguna entidad del sector público podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 65. PRESUPUESTACION DE LA DEUDA PUBLICA . Se incluirán en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y en los de la entidades descentralizadas y autónomas y municipalidades, las operaciones de crédito público aprobadas por el Congreso de la República, así como aquellas que presenten una situación de negociación avanzada y que permita prever su desembolso en el ejercicio fiscal que se está aprobando.

ARTICULO 66. PAGO DE LA DEUDA PUBLICA. Con el propósito de asegurar el estricto cumplimiento de los pagos de la deuda pública interna y externa, se observarán las normas siguientes :

- a. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá programar en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, las asignaciones necesarias para la amortización del capital y pago de los intereses, comisiones y otros gastos inherentes a la misma;
- b. En igual forma las entidades descentralizadas, autónomas y municipios deberán programar en sus respectivos presupuestos, las asignaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que por deuda pública les corresponda.
- c. El Gobierno Central y las entidades descentralizadas o autónomas que tengan préstamos externos vigentes, quedan obligadas a constituir en el Banco de Guatemala un Fondo de Amortización que garantice atender oportunamente el servicio de la deuda pública.
- d. El fondo de amortización será constituido en el Banco de Guatemala y será administrado de acuerdo a lo que fije la reglamentación correspondiente.
- e. A los efectos de minimizar el costo financiero del fondo de amortización se podrá transformar su parte ociosa en divisas e invertir dichos fondos de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 inciso b) de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala;
- f. Las asignaciones previstas en los presupuestos de las entidades descentralizadas o autónomas para el pago de la deuda pública deberán utilizarse únicamente para ese fin y no podrán transferirse por motivo alguno;
- g. Cuando el Gobierno Central efectúe pagos por compromisos de la deuda pública por cuenta de entidades descentralizadas o autónomas, los mismos se registrarán como deuda a favor del Gobierno Central. Para el efecto, el órgano rector del sistema de crédito público deberá realizar los trámites



correspondientes para que se suscriba el convenio de reconocimiento de deuda, en el cual se establezcan las condiciones de la misma, quedando obligada la entidad deudora a suscribir el convenio y a reintegrar lo pagado por su cuenta; y

- h. Todo pago que efectúe el Organismo Ejecutivo por cuenta de las empresas o instituciones públicas financieras, deberá inmediatamente registrarse en la contabilidad del deudor una acreeduría a favor del Estado.

**ARTICULO 67. OPINIONES TECNICAS.** En los casos de las operaciones de crédito público, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera que sea el ente del sector público emisor o contratante, deberán emitir la Junta Monetaria y la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, en sus respectivas áreas de competencia.

**ARTICULO 68. CONDICIONALIDAD.** Cumplidos los requisitos fijados en los artículos 64, 65, 66 y 67 de esta Ley, los entes descentralizados y autónomos no financieros, podrán realizar operaciones de crédito público únicamente dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

**ARTICULO 69. REESTRUCTURACION DE DEUDA.** El Organismo Ejecutivo podrá modificar o reestructurar el régimen de la deuda pública mediante la remisión, la conversión, la consolidación o la renegociación de la misma, en la medida que ello implique un mejoramiento, ya sea de los montos, de los plazos y/o de los intereses de las operaciones originales.

**ARTICULO 70. NULIDAD DE LAS OPERACIONES .** Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda recaer en quienes las realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no será exigibles al Estado de Guatemala ni a cualquier otra entidad contratante del sector público.

**ARTICULO 71. COLOCACION DE LOS TITULOS.** Cumplidos los requisitos fijados en los artículos 64, 65, 66 y 67 de esta Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas o las entidades descentralizadas y autónomas pueden colocar títulos de deuda pública en el mercado de capitales, directa o indirectamente , a través de agentes nacionales e internacionales designados para este propósito y conforme lo establezca el reglamento. Para tal efecto, podrá establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos.



ARTICULO 72. RESCATE DE TITULOS. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá rescatar anticipadamente los títulos de la deuda pública que haya emitido, para lo cual queda autorizado a que en forma directa o por medio de agente financiero, efectúe operaciones de recompra de deuda pública que tienda a reducir su monto o a obtener condiciones ventajosas respecto a las originalmente pactadas.

ARTICULO 73. SUSPENSION DE DESEMBOLSOS. El Ministerio de Finanzas Públicas puede suspender la autorización de desembolsos con cargo a asignaciones presupuestarias previstas con recursos internos como complemento de préstamos externos, si después de evaluar el avance físico y financiero de los proyectos se establece que la utilización de los recursos no está acorde con la programación y con las cláusulas de los convenios respectivos o con los documentos complementarios que para el efecto sean firmados.

ARTICULO 74. EXCEPCIONES. Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley las operaciones de crédito público que realice el Banco de Guatemala para garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia.

## TITULO VI

### REGIMEN DE REMUNERACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.

ARTICULO 75. REMUNERACIONES DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PUBLICOS. Las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos se fijará de acuerdo con lo que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública y otras disposiciones legales atinentes, salvo que el organismo o entidad descentralizada a que pertenezcan cuente con leyes específicas sobre la materia. En todos los casos, anualmente, se debe elaborar un presupuesto analítico que contenga el detalle de puestos y sus respectivas remuneraciones.

ARTICULO 76. RETRIBUCIONES Y SERVICIOS NO DEVENGADOS. No se reconocerán retribuciones personales no devengadas, ni servicios que se hayan prestado.

ARTICULO 77. GASTOS DE REPRESENTACION. Puede asignarse gastos de representación únicamente a los funcionarios siguientes :

1. Presidente y Vicepresidente de la República
2. Presidentes y Magistrados del Organismo Judicial. Del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad:
3. El Presidente, integrantes de Junta Directiva y Diputados al Congreso de la República;



4. Ministros y Viceministros de Estado;
5. Procurador General de la Nación;
6. Fiscal General de la República;
7. Procurador y Procuradores de los Derechos Humanos;
8. Jefe y Subjefe de la Contraloría General de Cuentas
9. Secretarios y Subsecretarios;
10. Personal Diplomático con servicio en el exterior;
11. Gobernadores Departamentales;
12. Presidentes de los Consejos Regionales.
13. Directores y Subdirectores de dependencia administrativa conforme a la Clasificación institucional del Sector Público de Guatemala; Tesorero y Subtesorero Nacional.
14. Registrador Mercantil y Registrador de la Propiedad Industrial;
15. Presidentes de Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas y autónomas; y como autoridad administrativa superior de tales entidades: el Gerente y el Subgerente o sus equivalentes; y,
16. Los Alcaldes Municipales de la República; y,

ARTICULO 78. DIETAS. Las retribuciones que el Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas paguen a sus servidores públicos en concepto de dietas por formar parte de juntas directivas, consejos directivos, cuerpos consultivos, comisiones, comités asesores y otros de similar naturaleza, no se consideran como salarios y, por lo tanto, no se entenderá que dichos servidores desempeñen por ello más de un cargo público.

La fijación de dietas debe autorizarse por Acuerdo Gubernativo, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas. Se exceptúan de esta disposición las entidades que la ley les otorga plena autonomía, que se rigen por sus propias normas, debiendo informar al Ministerio de Finanzas Públicas sobre dicha fijación.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 79. Los funcionarios y empleados públicos que recauden, administren o custodien bienes, fondos o valores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, deben caucionar su responsabilidad mediante fianza de conformidad con la ley respectiva.

ARTICULO 80. Los órganos rectores de los sistemas regulados quedan obligados a dictar las disposiciones que sean necesarias para facilitar el cumplimiento de esta ley.



ARTICULO 81. DEROGATORIA. Se deroga el Decreto Ley Número 2-86 de fecha 6 de enero de 1986, y toda disposición legal y reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 82. VIGENCIA. El presente decreto entrará en vigencia el día uno (1) de enero de 1998, y deberá publicarse en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION,  
PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA  
CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE  
OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ARABELA CASTRO QUINORES  
PRESIDENTA

JAVIER CASTELLANOS LEON  
SECRETARIO

ANGEL M. SALAZAR MIRON  
SECRETARIO



Normas Jurídicas de Nicaragua

Leyes		Gaceta No.
		167
No. 550	LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO	29/08/2005

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DEL RÉGIMEN  
PRESUPUESTARIO

LEY No. 550; Aprobada el 28 de Julio del año 2005

Publicado en La Gaceta No. 167 del 29 de Agosto del año 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA  
Hace saber al pueblo nicaragüense que:  
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Gobierno de la República conduce un proceso de mejoramiento de las unidades administrativas que desarrollan la función financiera que se inicia con la captación de los fondos públicos y su aplicación para la concreción de los objetivos y metas del Estado en la forma más eficiente posible.

II

Que a través del mismo se busca lograr un profundo cambio en la concepción de los sistemas que integran la misma para permitir obtener información de mejor calidad para sustentar las decisiones del nivel político y una administración más efectiva para ejecutarlas.

III

Que en general las reformas anteriores priorizaron el logro de objetivos particulares de cada sistema, sin considerarlos como parte de un conjunto mayor estableciendo las interrelaciones entre ellos.



#### IV

Que si bien la presente norma no modifica el sistema de control externo, cuya responsabilidad recae en la Contraloría General de la República, es necesario señalar que no es factible desarrollar una política de control si la misma no está basada en el plan de organización de las instituciones y en los reglamentos y manuales de procedimientos que regulan la administración de los recursos.

#### V

Que la organización del sistema integrado exige la existencia de organismos centrales a nivel de cada uno de los sistemas responsables de la dirección de los mismos y un nivel de rectoría del MHCP, sumado a la existencia de organismos periféricos que dependen funcionalmente de los primeros.

En uso de sus facultades;

#### HA DICTADO

La siguiente:

### LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

#### Título I. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

##### Capítulo Único. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Administración Financiera del Sector Público, así como fortalecer su control interno, para contribuir a la eficiencia, eficacia y transparencia en el uso de los ingresos públicos.

Asimismo, la presente Ley tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación del Presupuesto General de la República; así como regular la información de los presupuestos de todos los órganos y entidades del Sector Público.

Artículo 2.- Sistema de Administración Financiera. El Sistema de Administración Financiera del Sector Público comprende el conjunto de órganos, normas y procedimientos que conforman un ordenamiento integrado, armónico y obligatorio regido por los principios que se establecen en la presente Ley.



El Sistema de Administración Financiera persigue la eficiente gestión de los ingresos del Sector Público, para la satisfacción de las necesidades colectivas mediante la programación, obtención, asignación, utilización, registro, información, control interno y externo de los mismos.

Artículo 3.- Alcance. Salvo las excepciones expresamente señaladas, las disposiciones de esta Ley son de aplicación a las entidades y organismos que componen el Sector Público, comprendido por: a) el Poder Ejecutivo, incluyendo en éste la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ministerios de Estado y órganos desconcentrados dependientes de éstos; b) los Poderes Legislativo, Judicial y Electoral; c) los entes gubernamentales creados por la Constitución Política; d) las entidades descentralizadas por funciones e) las entidades descentralizadas territoriales; f) las empresas del Estado; g) las sociedades comerciales con participación accionaria mayoritaria del Estado; h) las instituciones financieras del Estado i) Otros Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República.

De igual forma, las disposiciones de la presente Ley se extenderán a los particulares, personas naturales o jurídicas, que reciban fondos del Presupuesto General de la República a título de subvención o aporte.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Entidades Descentralizadas por Funciones. Son aquellos sujetos de derecho público que forman parte de la organización administrativa del Estado, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propios. Son creadas por ley, la que les otorga competencia para la realización de funciones administrativas específicas, sin sujetarse a una circunscripción territorial. Podrán financiarse total o parcialmente con fondos del Presupuesto General de la República. Las entidades descentralizadas por funciones se sujetan al control tutelar de la entidad u organismo estatal al cual se encuentran adscritos.

b) Entidades Descentralizadas de Base Territorial. Son aquellos sujetos de derecho público que forman parte de la organización política administrativa del Estado, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propios. Su existencia es garantizada por la Constitución Política de la República. Gozan de competencia para la realización de fines diversos, establecidos en la ley, los que deberán realizar dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales. Sin perjuicio de contar con ingresos propios, podrán financiarse total o parcialmente con fondos del Presupuesto General de la República, conforme lo establecido en la Constitución



Política, Ley de Municipios, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y sus reformas y Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Las entidades descentralizadas de base territorial, gozan de autonomía conforme a la Constitución Política por lo que no se subordinan jerárquica o tutelarmente a ninguna otra entidad u organismo del Sector Público. Lo anterior, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los controles internos o externos establecidos por ley, para las entidades u organismos que conforman el Sector Público.

Constituyen entidades descentralizadas de base territorial: Los Municipios y los Consejos y Gobiernos de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur.

c) Empresas del Estado. Son aquellos sujetos del dominio comercial del Estado que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios. Son creados por ley, la que determina los fines específicos (servicio público o actividad comercial) que dichas empresas deben perseguir así como el ámbito territorial al cual deban sujetarse. Excepcionalmente, podrán financiarse total o parcialmente con fondos del Presupuesto General de la República. Las empresas del Estado se sujetan al control tutelar de la entidad u organismo estatal al cual se encuentran adscritas.

d) Control Interno. Es el acto o procedimiento administrativo por medio del cual, el órgano superior jerárquico de cada entidad u organismo del Sector Público examina o fiscaliza, de oficio o a petición de los administrados, la legalidad, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa y financiera realizada por sus subordinados. En el ejercicio del control interno, el órgano superior jerárquico goza de potestades disciplinarias para sancionar las transgresiones que detecte conforme a la ley; informando de sus actuaciones a la Contraloría General de la República, para que esta ejerza las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica.

El control interno es complementario del control externo de la Contraloría General de la República, entidad fiscalizadora que con sujeción a su Ley Orgánica, podrá evaluar, orientar, coordinar, y en caso necesario, dispondrá los sistemas de control interno de los organismos y entidades que conforman el sector público.

e) Control Externo. Es la fiscalización exógena sobre los organismos y entidades del Sector Público ejercida por la Contraloría General de la República, de acuerdo a la autoridad privativa que para ello le otorga la Constitución y las leyes. La naturaleza, alcance, normas substantivas y de procedimiento de dicho control, se regula por las disposiciones contenidas en el Decreto No. 86, Ley Creadora de la Contraloría General de la República; el Decreto No. 625, Ley Orgánica de la Contraloría



General de la República y demás leyes especiales.

f) Créditos Presupuestarios. Corresponde a aquellas partidas de gasto autorizadas en la Ley Anual de Presupuesto General de la República como límites máximos para la realización de un gasto específico dentro de un ejercicio presupuestario.

g) Deuda Pública. Son los pasivos directos o contingentes que contraen los organismos o entidades del Sector Público, tal y como se definen en la Ley General de Deuda Pública.

h) Flujo de Caja. Comprende la proyección de ingresos a percibir y los gastos a pagar del ejercicio fiscal presupuestado, en el que se identifican las necesidades de financiamiento en diferentes períodos del ejercicio. En el flujo de caja también se proyectan los saldos de efectivo para cada período, así como los saldos de efectivo del inicio y cierre del ejercicio presupuestario.

i) Ingresos con Afectación Específica. Se entiende por ingresos con afectación específica los siguientes:

i) Los provenientes de préstamos y donaciones otorgados por Estados y organismos internacionales para programas y proyectos específicos.

ii) Los provenientes de donaciones, herencias o legados particulares con destino específico otorgados a favor de cualquier entidad u organismo presupuestado.

iii) Los que se determinen por la Constitución Política de la República, leyes y tratados.

j) Ingresos Propios. Son los recursos obtenidos por los órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones, Entidades Descentralizadas Territoriales, Empresas del Estado e Instituciones Financieras del Estado provenientes de los impuestos, tasas, contribuciones, venta de bienes y servicios, y/o patrimoniales, distintos de las transferencias de fondos públicos que puedan recibir de la Administración Central con cargo al Presupuesto General de la República.

En el caso de los Municipios, las transferencias de fondos del Gobierno Central, las donaciones y los créditos constituyen también ingresos propios.

k) Instituciones Financieras del Estado. Son aquellas instituciones financieras bancarias del Estado legalmente autorizadas dedicadas habitualmente en forma directa o indirecta a realizar actividades de intermediación entre la oferta y demanda



de recursos financieros, a la prestación de otros servicios bancarios, cuyo control accionado mayoritario lo ejerce el Estado. Se incorpora también en ellas al Banco Central de Nicaragua.

Las instituciones financieras no bancarias del Estado son aquellas que prestan servicios de intermediación bursátil o servicios financieros debidamente autorizados por su régimen especial o, en su defecto, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y cuyo control accionario mayoritario lo ejerce el Estado.

l) Inversión Pública. Es el gasto ejecutado por el Sector Público con el objetivo de incrementar, rehabilitar o mejorar la capacidad del país de producir bienes y/o servicios.

m) Plan Nacional de Desarrollo. Es el marco estratégico de objetivos, acciones y políticas de Gobierno de mediano y largo plazo, encaminado a garantizar el desarrollo económico y social de la nación.

n) Programa Económico – Financiero. Comprende el conjunto de acciones y políticas económicas que el Gobierno prevé implementar en el futuro inmediato, y que incluye, entre otros, una programación de los principales balances macroeconómicos; que sustente la estabilidad financiera global de la economía.

o) Programación Presupuestaria. Comprende las estimaciones de ingresos y egresos que ocurrirán en diferentes períodos del ejercicio presupuestario, preparada para cada uno de los momentos de afectación presupuestaria, y que sirve de base para la asignación de cuotas de pagos según los montos asignados en los Presupuestos.

p) Rentas con Destino Específico. Son los recursos generados por las entidades y organismos que forman parte del Presupuesto General de la República, provenientes de las contribuciones, venta de bienes y servicios, y cuyo uso se encuentra comprometido a actividades propias de la institución que los capta.

Artículo 5.- Principios Rectores. El Sistema de Administración Financiera, se organizará y funcionará en base a los siguientes principios rectores:

a) Eficiencia y eficacia operativa.

b) Gestión integrada de todos los componentes del sistema.



- c) Gestión orientada a la centralización normativa básica y descentralización operativa.
- d) Transparencia de gestión, fundamentada en controles internos inmersos en los procesos operativos y en el acceso ciudadano.
- e) Definición precisa de las competencias institucionales e individuales a todo nivel.
- f) Difusión de información financiera y programática auditada, oportuna y confiable.
- g) Profesionalismo e independencia en el ejercicio de la autoría integral, interna y externa.
- h) Legalidad de los actos administrativos y operaciones materiales de los organismos y entidades del Sector Público.
- i) Responsabilidad de las personas naturales, servidores públicos o no, que dirigen o ejecutan la función pública.

Estos principios generales regirán también para las regulaciones administrativas que se dicten para facilitar la aplicación de la presente Ley.

Artículo 6.- Subsistemas que integran el Sistema de Administración Financiera.

El Sistema de Administración Financiera estará integrado por los siguientes Subsistemas, los cuales deberán estar interrelacionados entre sí:

- Subsistema de Presupuesto
- Subsistema de Tesorería
- Subsistema de Crédito Público
- Subsistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 7.- Sistemas Conexos. El Sistema de Administración Financiera del Sector Público estará vinculado con los siguientes Sistemas conexos:

- Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público
- Sistema de Administración del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa
- Sistema de Administración de Bienes del Sector Público.
- Sistema Nacional de Inversiones Públicas



Estos Sistemas se seguirán rigiendo por sus propias leyes y/o regulaciones administrativas, sujetándose a la presente Ley en lo específicamente dispuesto en la misma.

Artículo 8.- Organización del Sistema de Administración Financiera. El Sistema de Administración Financiera se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera. La rectoría del Sistema de Administración Financiera corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En tal carácter, le corresponderá supervisar la actuación de los órganos rectores de los Subsistemas que integran el Sistema de Administración Financiera, así como normar su correcto funcionamiento. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público gozará de las facultades que le otorga la presente Ley, la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y demás leyes especiales que regulan cada Subsistema.
- b) Órganos Rectores de los Subsistemas de Administración Financiera. Sin perjuicio de las atribuciones del órgano rector del Sistema de Administración Financiera, cada Subsistema integrante del mismo tendrá un órgano rector, subordinado jerárquicamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con las funciones de dirigir, coordinar y supervisar a los organismos y entidades bajo su competencia. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, los órganos rectores de cada Subsistema estarán facultados para proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la normativa necesaria para el correcto funcionamiento de los Subsistemas bajo su rectoría.
- c) Órganos de Ejecución. Son los organismos y entidades del Sector Público comprendidos en el ámbito de aplicación de las leyes especiales que rigen cada Subsistema del Sistema de Administración Financiera.

Artículo 9.- Atribuciones del Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir, supervisar y coordinar a los subsistemas a que se refiere la presente Ley.
- b) Formular y preparar la política presupuestaria de cada ejercicio en función de los planes y programas de Gobierno.



- c) Presentar al Presidente de la República, para su aprobación, el proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República.
- d) Evaluar la ejecución del Presupuesto General de la República.
- e) Dictar las normas y procedimientos de ejecución y control presupuestario.
- f) Autorizar la programación y reprogramación de la ejecución presupuestaria.
- g) Informar sobre la liquidación del Presupuesto General de la República en base al cierre de cuentas, sustentado en las liquidaciones que presentan los organismos.
- h) Implantar, en forma gradual, el Sistema de Administración Financiera en todas las instituciones del Sector Público.
- i) Cumplir con las demás atribuciones que mandan las leyes vigentes.

Artículo 10.- Compatibilidad de los Soportes Informáticos. El Sistema de Administración Financiera, operará en soportes informáticos de uso obligatorio. A efectos de asegurar la compatibilidad de los soportes informáticos de los diferentes Subsistemas que componen el Sistema de Administración Financiera, la homologación del diseño, desarrollo e instalación de los mismos corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Tecnología.

Para tales efectos, los soportes informáticos que existan o estén en proceso de desarrollo o instalación en cualquier entidad u organismo del Sector Público, y que no hubieren sido previamente homologados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán someterse a tal procedimiento.

## Título II. SUBSISTEMA DE PRESUPUESTO

### Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 11.- Subsistema de Presupuesto. El Subsistema de Presupuesto comprende los principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso de formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los presupuestos.



Artículo 12.- **Ámbito de Aplicación.** El Subsistema de Presupuesto regirá para todos los organismos y entidades del Sector Público con las limitaciones específicas establecidas en la presente Ley.

Artículo 13.- **Principios Presupuestarios.** El Subsistema de Presupuesto se regirá por los siguientes principios:

a) **Principio de Coherencia Macroeconómica.** Según el cual, la formulación, aprobación y ejecución de los presupuestos ha de guardar concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Económico – Financiero, el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, la Política de Endeudamiento y el Programa de Inversiones Públicas, entre otros.

b) **Principio del Equilibrio Presupuestario.** Según el cual, el total de los ingresos estimados y de los egresos autorizados deberán ser concordantes entre sí.

c) **Principio de Especialidad.** Según el cual, los presupuestos no deben contener partidas globales sino que deben identificar todos los ingresos en forma pormenorizada.

d) **Principio de Periodicidad Presupuestaria.** Según el cual, los presupuestos tiene una vigencia temporal determinada. La periodicidad de los presupuestos no impedirá sus modificaciones durante el ejercicio presupuestario correspondiente.

e) **Principio de Programación.** Según el cual es necesario que en todas las etapas del proceso presupuestario se expresen los elementos de la programación, es decir los objetivos adoptados, las acciones necesarias para alcanzarlos y los recursos humanos, materiales y servicios que requieren dichas acciones.

f) **Principio de Publicidad.** Según el cual, la promulgación y ejecución de los presupuestos deben ser objeto de divulgación pública, periódica y sistemática.

g) **Principio de Responsabilidad.** Según el cual, el órgano rector del Subsistema Presupuestario, así como la máxima autoridad administrativa de cada organismo o entidad, son responsables, en sus respectivos niveles de actuación, por la correcta formulación, ejecución, control, evaluación y liquidación de sus presupuestos.

h) **Principio de Universalidad e Integridad.** Según el cual, en los presupuestos debe detallarse la totalidad de los ingresos y egresos expresados por su valor bruto, de manera tal que no haya compensaciones de ingresos con egresos sino que unos y otros se identifiquen por separado y por su importe total.



i) Principio de Claridad: El presupuesto debe de reflejar en forma clara y transparente los programas, conceptos y montos, con el objetivo de procurar su fácil comprensión para la opinión pública y para todos los administradores públicos.

j) Principio de especialización cualitativa y cuantitativa: Según el cual, los recursos asignados a un determinado objetivo, se deben utilizar exclusivamente en dicho objetivo. Por la especialización cuantitativa los gastos se deben comprometer, devengar y pagar, en los montos o importes previstos en el presupuesto. Este principio de ninguna manera invalida la flexibilidad que debe tener el presupuesto.

Artículo 14.- Inembargabilidad de Fondos Públicos. Los ingresos o caudales públicos de todo tipo, percibidos o pendientes de ser percibidos por los órganos y entidades del Sector Público, así como, las cuotas presupuestarias asignadas a las entidades u órganos del Sector Público y a particulares, personas naturales y jurídicas, con cargo al Presupuesto General de la República, son inembargables.

Artículo 15.- Tipos de Presupuestos. Para los efectos previstos en la presente Ley, entiéndase por:

Presupuesto General de la República. Es el que está integrado por los presupuestos de las instituciones comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, incluye las partidas, asignaciones y subvenciones otorgadas por el Presupuesto General de la República a favor de los presupuestos de otras instituciones públicas, tales como, las entidades descentralizadas por funciones y las descentralizadas territoriales; empresas del Estado, instituciones financieras del Estado y otros Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República. De igual forma, incorpora las partidas, asignaciones y subvenciones a favor de particulares, sean personas naturales o jurídicas.

Presupuestos de los Órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones. Son los presupuestos de los órganos y entidades descentralizadas comprendidas en la definición a) del artículo 4 de la presente Ley.

Presupuestos de las Entidades Descentralizadas Territoriales. Son los presupuestos de los Gobiernos Regionales, Consejos Regionales y Municipalidades comprendidas en la definición b) del artículo 4 de la presente Ley.

Presupuestos de las Empresas del Estado. Son los presupuestos de las empresas del dominio del Estado comprendidas en la definición c) del artículo 4 de la presente



Ley.

Presupuestos de las Instituciones Financieras del Estado. Son los presupuestos de las instituciones financieras del dominio del Estado comprendidas en la definición k) del artículo 4 de la presente Ley.

Presupuesto de Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República. Son los presupuestos de las instituciones comprendidas en el inciso i) del artículo 3 de la presente Ley.

Presupuesto Consolidado del Sector Público. Es el presupuesto consolidado de todos los anteriores tipos de presupuestos con el objeto de cuantificar la posición fiscal global de la economía.

Artículo 16.- Vigencia del Ejercicio Presupuestario. Cada ejercicio presupuestario comenzará el primero de enero y expirará el treinta y uno de diciembre del año calendario.

Artículo 17.- Contenido de los Presupuestos. Los presupuestos incluirán los objetivos y políticas presupuestarias, y los ingresos y egresos previstos para el ejercicio presupuestario. Los mismos deberán reflejar todas las fuentes de ingresos y la totalidad de los egresos con sus respectivas desagregaciones.

Artículo 18.- Presupuestos de Ingresos. Los presupuestos de ingresos contendrán las estimaciones de todos los recursos a percibir durante el ejercicio presupuestario, distinguiendo según sus distintas fuentes: Ingresos tributarios, ingresos no tributarios, rentas con destino específico, ingresos propios y de gestión del patrimonio, ingresos financieros, ingresos de privatización, transferencias, préstamos y donaciones. Los presupuestos de ingresos deberán incluir las existencias no comprometidas estimada al 31 de diciembre del ejercicio presupuestario vigente.

Artículo 19.- Presupuestos de Egresos. Los presupuestos de egresos contendrán todos los gastos a realizarse durante el ejercicio presupuestario, cualquiera que sea su fuente de financiamiento: Gastos corrientes, distinguiendo en estos la partida de salarios y remuneraciones, gastos de capital, gastos financieros, servicio de la deuda, transferencias, adquisiciones de activos no financieros, transacciones de activos y pasivos financieros.

En los presupuestos de egresos se utilizarán las técnicas más adecuadas para mostrar el cumplimiento de las políticas, metas físicas, y producción de bienes y servicios dentro de los programas y proyectos a ejecutarse por los organismos



comprendidos en la presente Ley, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de sus gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

Artículo 20.- Gasto Devengado. Se considerará gastado un crédito, y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando quede afectado definitivamente al devengarse un gasto, según los criterios que se establecen en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 21.- Momentos de Afectación Presupuestaria. Los organismos y entidades del Sector Público están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las siguientes condiciones, según sean los momentos de afectación presupuestaria. Para tales efectos se entiende que los momentos de afectación presupuestaria serán los siguientes:

a) En relación a los Ingresos.

- Ingreso devengado. Es el momento de registro en el cual se verifica el hecho generador del derecho a percibir el ingreso correspondiente a favor del organismo o entidad titular.

- Ingreso percibido. Es el momento de registro en el cual se hace efectiva la percepción del derecho antes referido.

b) En relación a los Egresos.

- Egreso comprendido. Es el momento de registro en el cual se afecta la disponibilidad de los créditos presupuestarios. Implica el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos, así como la aprobación, por parte de un funcionario con autoridad para ello, de la aplicación de los recursos por un concepto o importe determinado.

- Egreso devengado. Es el momento de registro en el cual se da por gastado un crédito y, por tanto, ejecutado el presupuesto de dicho concepto. Implica una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva entidad u organismo y el nacimiento de una obligación de pagar, en forma inmediata o diferida, por la recepción de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos para los casos de gastos sin contraprestación.

- Egreso pagado. Es el momento del gasto que ejecuta el cumplimiento financiero de la obligación contraída.



Artículo 22.- Metodología Presupuestaria. Las instituciones públicas y privadas regidas por la presente Ley, se registrarán por las metodologías, normativas y procedimientos presupuestarios, clasificadores de ingresos y egresos, soportes electrónicos compatibles y formatos que establezca y divulgue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 23.- Publicidad y Acceso Ciudadano. Todos los tipos de presupuestos a los que se hace referencia en el artículo 15 de la presente Ley, así como los informes de análisis, seguimiento y evaluación de los mismos que se remitan a la Asamblea Nacional, estarán a disposición de la ciudadanía a través de los medios informáticos y de comunicación disponibles a más tardar quince días después de haber sido remitidos. Será responsabilidad de las máximas autoridades de cada órgano y entidad del Sector Público velar por el cumplimiento de esta disposición.

#### Capítulo 2. Organización del Subsistema de Presupuesto

Artículo 24.- Organización del Subsistema. El Subsistema de Presupuesto se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto conforme se define en el artículo 25 de la presente Ley.
- c) Diversos Órganos de Ejecución, correspondientes a cada organismo o entidad del Sector Público regido por el presente Subsistema.

Artículo 25.- Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto, correspondiéndole velar por el correcto desempeño del mismo.

En su carácter de Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto, la Dirección General de Presupuesto tendrá las atribuciones y se organizará en la forma prevista en el Título II, Capítulo 4, Sección 2, artículos 87 y siguientes del Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290: Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.



Asimismo, y sin perjuicio de cualquier otra atribución que resulte de la presente Ley o de otras leyes especiales, corresponderá a la Dirección General de Presupuesto las siguientes atribuciones relativas a la formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los presupuestos:

- a) Participar en la elaboración de la política presupuestaria.
- b) Orientar a los organismos y entidades presupuestados en las etapas del proceso presupuestario.
- c) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos.
- d) Elaborar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República.
- e) Analizar y recomendar al Ministro de Hacienda y Crédito Público la programación y reprogramación presupuestaria que correspondan.
- f) Coordinar y evaluar la ejecución de los presupuestos, en términos financieros y físicos.
- g) Coordinar, con la colaboración del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) y los órganos y entidades del Sector Público, la formulación presupuestaria anual y programación de mediano plazo de las inversiones públicas.
- h) Preparar informes periódicos de evaluación de la ejecución presupuestaria.
- i) Establecer metodologías y técnicas presupuestarias que posibiliten la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del Presupuesto General de la República.
- j) Proponer y velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos de ejecución y control del Presupuesto General de la República que dicte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- k) Coordinar con las dependencias involucradas en el proceso de liquidación del presupuesto las actividades tendientes a tal fin.
- l) Preparar el Presupuesto Consolidado del Sector Público.
- m) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y resoluciones administrativas.



Artículo 26.- Órganos Ejecutores. Las máximas autoridades administrativas de los organismos y entidades comprendidas en la presente Ley, por intermedio de sus Direcciones Generales Administrativas Financieras u órganos que hagan sus veces, ejercerán las funciones presupuestarias de sus respectivas dependencias. En tal carácter, deberán velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley y demás regulaciones administrativas existentes en lo referente a la formulación, ejecución, control y evaluación de sus respectivos presupuestos.

Capítulo 3. Presupuesto General de la República  
Sección 1. Formulación y Aprobación del Presupuesto

Artículo 27.- Régimen Presupuestario. El régimen presupuestario de las instituciones comprendidas en el Presupuesto General de la República será el establecido en el presente Capítulo.

Artículo 28.- Objeto de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. El objeto de la Ley Anual de Presupuesto General de la República es regular los ingresos y egresos de la administración pública conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Política.

Artículo 29.- Principios de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. En adición a los principios contenidos en el artículo 13 de la presente Ley, la Ley Anual de Presupuesto General de la República se regirá por los siguientes principios:

a) Principio de Legalidad. Según el cual, todo egreso efectuado por organismos y entidades ha de ser autorizado por ley y reflejarse en la correspondiente Ley Anual de Presupuesto General de la República.

b) Principio de Unicidad. Según el cual, la Ley Anual de Presupuesto General de la República es única, esto es, que el Estado no tendrá más de una Ley de Presupuesto.

Artículo 30.- Política Presupuestaria. La política presupuestaria anual que sirva de base para formular el Presupuesto General de la República, estará en concordancia con los objetivos, planes y programas económicos del Gobierno. A tal fin, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consulta con las instancias pertinentes, deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas, económicos y, sobre estas bases, preparar una propuesta de prioridades presupuestarias, en general, y de programas de gastos, en particular.



Se considerarán como elementos básicos para la formulación de la política presupuestaria y, por ende, del Presupuesto General de la República: El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Económico – Financiero, el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, la Política de Endeudamiento, y el Programa de Inversiones Públicas. De igual forma, la cuenta de inversiones del ejercicio presupuestario clausurado, el presupuesto ejecutado y el consolidado del Sector Público del ejercicio vigente, entre otros.

La política presupuestaria para el ejercicio a presupuestar será informada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los organismos y entidades del Sector Público regulados por el presente Capítulo, a más tardar el treinta de mayo de cada año. A través de esta política, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá el límite máximo de gasto que cada una de las referidas entidades y organismos tendrá para el ejercicio presupuestario siguiente, discriminando los grupos de gastos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley. En base a esta política y los objetivos y programas de estos organismos y entidades, los mismos deberán formular, según fuere el caso, sus respectivos presupuestos y/o propuesta de asignación presupuestaria.

Artículo 31.- Presentación de Anteproyecto de Presupuesto. Los organismos y entidades regulados por el presente Capítulo deberán presentar sus anteproyectos de presupuesto a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del plazo y en conformidad con la política presupuestaria, los límites de asignación de recursos y las directivas técnicas establecidas por esta Dirección.

Artículo 32.- Incumplimiento en la Presentación. Si a la fecha fijada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las entidades u organismos no hubiesen remitido sus anteproyectos de presupuesto, se entenderá que están de acuerdo con las asignaciones presupuestarias remitidas por este Ministerio.

Artículo 33.- Proyecto de Ley. La Dirección General de Presupuesto preparará el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, sobre la base de los anteproyectos de presupuesto aprobados a las entidades y organismos, con los ajustes que haya aprobado la autoridad competente para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 34.- Estructura de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. La



Ley Anual de Presupuesto General de la República deberá comprender dos Títulos y dos Anexos, cuyo contenido será el siguiente:

Título I. Disposiciones Generales: Constituyen las normas complementarias de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. Rigen para cada ejercicio presupuestario y se relacionan directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación del Presupuesto del que forman parte.

Título II. Presupuesto General de la República, que contendrá dos secciones:

Sección I: El Presupuesto de Ingresos, que contendrá el estimado de los ingresos de conformidad al artículo 18 de la presente Ley.

Sección II: El Presupuesto de Egresos, que contendrá el estimado del gasto de conformidad al primer párrafo del artículo 15 de la presente Ley.

Anexo I. Anexos del Presupuesto General de la República, el cual contendrá, entre otras cosas: Balance Presupuestario, detalle del pago del servicio de la deuda interna y externa, desglose de las donaciones y préstamos, desglose del financiamiento del déficit, tabla comparativa de ingresos y egresos a nivel institucional; detalle del gasto por proyectos y programas y sus fuentes de financiamiento; detalle del gasto de Estrategia de Reducción de la Pobreza, Proyección Plurianual del Programa de Inversiones y el Marco Presupuestario de Mediano Plazo al que se hace referencia en el artículo 37 de la presente Ley. Asimismo, forma parte del Anexo I el detalle de cargos fijos de las instituciones que integran el Presupuesto General de la República, el cual incluirá copia en formato electrónico.

Anexo II. Presupuestos de las Órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones, Entidades Descentralizadas Territoriales, Empresas del Estado, Instituciones Financieras del Estado, Otros Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República y el Consolidado del Sector Público.

Artículo 35.- Presentación del Proyecto de Presupuesto General de la República. El Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 113 y 138, inciso 6, de la Constitución Política, presentará a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, el que incluirá dos copias en formato electrónico.

La presentación se deberá hacer, a más tardar, el quince de octubre del año anterior



al ejercicio presupuestario para el cual regirá la Ley.

Artículo 36.- Mensaje del Proyecto de Ley. El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República que el Presidente envíe a la Asamblea Nacional, deberá contener una relación de los objetivos que se proponen alcanzar y las explicaciones para la estimación de los ingresos y para la determinación de las autorizaciones de egresos. Asimismo, deberá contener las estadísticas sobre ingresos y egresos; las fuentes de financiamiento, la evolución de la deuda pública y la evolución del balance fiscal en su clasificación económica.

De igual forma, se presentará el contexto macroeconómico, la proyección de las principales variables macroeconómicas, los supuestos en que se basan, y las demás informaciones y elementos de juicio que sean necesarios para una adecuada información y análisis económico.

La Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional podrá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cualquier otra información relacionada con el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá prestarle la colaboración necesaria para satisfacer sus requerimientos de información.

Artículo 37.- Marco Presupuestario de Mediano Plazo. El Presupuesto General de la República contendrá como un anexo, un Marco Presupuestario de Mediano Plazo constituido por proyecciones de al menos los dos ejercicios presupuestarios subsiguientes al ejercicio presupuestario que se ha elaborado. Las proyecciones presupuestarias no tendrán carácter vinculante y deberán contener, como mínimo, una estimación de:

- a) Ingresos por rubro.
- b) Egresos según tipo de gasto y organismo.
- c) Metas físicas y de producción de bienes y servicios que se pretende lograr.
- d) Programa de inversiones públicas.
- e) Programación de desembolsos externos, préstamos y donaciones.
- f) Evolución de la deuda pública, de conformidad con lo establecido en la política de endeudamiento.



g) Descripción de las políticas presupuestarias y criterios que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros.

Artículo 38.- Modificaciones al Proyecto de Ley. La Asamblea Nacional al aprobar el proyecto de presupuesto no podrá introducir aumentos del total de egresos, sin señalar una nueva fuente de ingresos suficientes para atender esos aumentos.

Artículo 39.- Partida de Imprevistos. El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República podrá establecer una partida de Imprevistos para financiar gastos urgentes e indispensables, a ser realizados en el ejercicio presupuestario. Esta partida no será mayor al uno por ciento (1%) de los ingresos tributarios estimados para el ejercicio presupuestario.

Se entiende por gastos urgentes e indispensables los de carácter imprevistos o insuperables y regulados por las leyes, tales como desastres naturales, guerra, conflictos internos generalizados o epidemias.

Artículo 40.- Egresos con Incidencia en Ejercicios Futuros. Los organismos y entidades podrán celebrar contratos de locación, ejecución de obras y adquisición de bienes y servicios de aquellos proyectos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto que excedan el ejercicio presupuestario y que se encuentren incorporados en el Marco Presupuestario de Mediano Plazo. En tal caso, deberán informar a la Dirección General de Presupuesto y al Sistema Nacional de Inversiones Públicas el monto total a contratar y la distribución de las erogaciones resultantes para los ejercicios presupuestarios subsiguientes.

Asimismo, los organismos y entidades deberán informar sobre los recursos invertidos en años anteriores, así como sus respectivos cronogramas de ejecución física. De igual manera, deberán especificar los gastos recurrentes que tales erogaciones pudieran dar lugar. La información antes referida, deberá incluirse en el Marco Presupuestario de Mediano Plazo.

Artículo 41.- Promulgación y Publicación. Aprobado el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, el Presidente de la República procederá a su promulgación y publicación en La Gaceta, Diario Oficial, dentro del plazo establecido en la Constitución Política de la República.

Artículo 42.- Distribución Administrativa del Presupuesto. Una vez publicada la Ley Anual de Presupuesto General de la República, el Poder Ejecutivo, en el ramo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suministrará a los organismos y entidades



presupuestados la distribución administrativa del Presupuesto de Egresos. La misma consistirá en la presentación desagregada, hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos contenidos en la Ley Anual de Presupuesto General de la República.

Artículo 43.- Facultades Especiales para decidir la Distribución de sus Asignaciones Presupuestarias. Será facultad de las autoridades de los Poderes Legislativo, Judicial y Electoral, la Contraloría General de la República y las Universidades, la distribución del total de sus asignaciones presupuestarias de acuerdo a sus propios criterios y políticas.

Artículo 44.- Vigencia Provisional del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República. En caso que no haya entrado en vigencia la Ley Anual de Presupuesto General de la República al inicio del ejercicio que se presupuesta, regirá provisionalmente el Proyecto de Presupuesto Anual presentado por el Poder Ejecutivo, hasta tanto se apruebe la Ley Anual de Presupuesto para el ejercicio presupuestado.

## Sección 2. Ejecución del Presupuesto

Artículo 45.- Autorización, Límite y Ejecución de Créditos Presupuestarios. Los créditos presupuestarios aprobados a las instituciones u organismos constituirán los límites máximos para gastar. Su autorización, no constituirá una obligación cuando no exista disponibilidad de ingresos en el erario.

Todo compromiso de egresos, antes de realizarse por los organismos y entidades reguladas en el presente Capítulo, debe estar respaldado con sus créditos presupuestarios correspondientes y cuotas de compromiso.

Artículo 46.- Programación de la Ejecución Presupuestaria de los Órganos y Entidades que reciban partidas o transferencias del Presupuesto General de la República. Los Órganos y Entidades que reciban partidas o transferencias del Presupuesto General de la República, deberán presentar ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y registrar en el Sistema de Administración Financiera, la programación de la ejecución mensual de su presupuesto anual financiero y físico. Dicha información deberá precisar las distintas fuentes de ingresos programadas, lo mismo que la totalidad de los egresos, así como el detalle de metas a ejecutar.

Estas entidades, en caso que estuvieren adscritas a algún otro órgano presupuestado, deberán presentar a éste sus respectivas programaciones y



reprogramaciones de cuotas para comprometer y pagar créditos.

Artículo 47.- Cuota Presupuestaria de Compromiso. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estrecha colaboración con la Tesorería General de la República, elaborará la propuesta de distribución de la cuota programada trimestral de compromiso según las agrupaciones del objeto del gasto que estime conveniente, con base en:

- a) La proyección de los ingresos por fuente de financiamiento.
- b) La programación presupuestada y física de los compromisos informados por los organismos y entidades presupuestadas, de acuerdo a la prioridad, naturaleza y partida del gasto presentada por la institución.

Artículo 48.- Registro de la Ejecución Presupuestaria de los Órganos y Entidades que reciban partidas o transferencias del Presupuesto General de la República. Los Organos y Entidades que reciban partidas o transferencias del Presupuesto General de la República, deberán registrar su ejecución presupuestada financiera y física en el Sistema de Administración Financiera conforme a los procedimientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 49.- Ajuste de Programación. Cuando los ingresos presupuestarios estimados fueren insuficientes para atender a la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, las cuotas de compromiso trimestrales se adecuarán a las circunstancias, de modo de mantener el equilibrio original entre egresos operativos e ingresos presupuestarios. La reducción afectará a las cuotas de compromiso respectivas en la proporción que resulte necesaria para tal fin. Se exceptúan de la disposición anterior, las partidas presupuestarias que no puedan ser modificadas de conformidad con la presente Ley.

Artículo 50.- Mecanismo Especial de Entrega de Fondos. La Dirección General de Presupuesto, en coordinación con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la Tesorería adoptará el sistema de cuotas mensuales para la entrega de fondos a través de cantidades equivalentes a la doceava parte del monto total del Presupuesto de gasto corriente aprobado a los Poderes Legislativo, Judicial y Electoral, así como a la Contraloría General de la República y las Universidades. La entrega de los fondos se hará en los primeros diez días del mes a través del sistema de unidad ejecutora como un fondo rotativo, bajo los procedimientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para los gastos de inversión, los fondos se entregarán de acuerdo al calendario de ejecución presentado a la Dirección General de Presupuesto.



Artículo 51.- Modificaciones a la Ley Anual de Presupuesto General de la República. La Ley Anual de Presupuesto General de la República podrá ser modificada durante su ejecución, con el objetivo de ajustar las proyecciones de ingresos y/o los límites de egresos a las necesidades y disponibilidades de recursos. Todo de conformidad a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Todo Proyecto de Ley de Modificación será elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las normativas presupuestarias vigentes. El Proyecto de Ley será presentado por el Presidente de la República a consideración de la Asamblea Nacional para su discusión y aprobación.

Artículo 52.- Uso de la Partida de Imprevistos. El Presidente de la República autorizará el uso de fondos de la partida de Imprevistos del Presupuesto General de la República para financiar los gastos referidos en el artículo 39 de la presente Ley.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá informar a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República el uso de estos fondos, a más tardar quince días después de haber sido autorizadas por el Presidente de la República.

Artículo 53.- Ampliaciones Presupuestarias por Rentas con Destino Específico. Si durante el período de ejecución del Presupuesto General de la República, los organismos que recaudan rentas con destino específico llegasen a alcanzar montos de recaudación superiores a los previstos en el Presupuesto General de República del ejercicio vigente, la suma confirmada de incremento en las rentas podrá ser incorporada al Presupuesto General de Egresos mediante crédito presupuestario adicional. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá informar mensualmente a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público y a la Contraloría General de la República, sobre las ampliaciones presupuestadas resultantes.

Artículo 54.- Ingresos Provenientes de Operaciones de Crédito y Donaciones. Las operaciones de crédito y donaciones internacionales se regirán por lo establecido en los respectivos convenios y/o contratos internacionales, debidamente aprobados por la Asamblea Nacional, los cuales deberán reflejarse en la Ley Anual de Presupuesto General de la República.

Si con posterioridad a la presentación del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto



General de la República, se formalizaren y percibieren ingresos provenientes de donaciones u operaciones de crédito internacionales debidamente aprobadas por la Asamblea Nacional, y que por tal razón no figuraren en el ejercicio presupuestario vigente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparará una modificación a la Ley Anual de Presupuesto General de la República para incorporar dichos ingresos y quede autorizado el gasto, utilizando el mecanismo de modificación establecido en el artículo 51 de la presente Ley.

Artículo 55.- Traslados de Partidas Presupuestarias Intra – institucionales. El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá realizar traslados de partidas presupuestarias entre la misma entidad u organismo. Dichos traslados presupuestarios deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Los fondos destinados a proyectos de inversión no podrán trasladarse para financiar gastos corrientes.
- b) Los fondos destinados a proyectos de inversión, previo aval técnico del Comité Técnico de Inversiones, podrán trasladarse para realizar otros proyectos de inversión previamente aprobados por la Asamblea Nacional. Quedan exceptuados de la presente disposición, los recursos con destino específico vinculados a financiar los proyectos de inversión que se quisieren afectar.
- c) Los fondos destinados a gastos corrientes podrán reasignarse entre partidas del mismo concepto. Queda exceptuada de la presente disposición, la partida de sueldos y salarios y otras compensaciones, la que podrá modificarse únicamente por vía de reforma al Presupuesto General de la República.

Los traslados de partidas presupuestarias intra – institucionales, relativos a los proyectos de inversión y del gasto corriente deberán ser informados trimestralmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá regular y delegar, mediante Acuerdo Ministerial, el ejercicio de la presente facultad en la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 56.- Caso Fortuito o Fuerza Mayor. En caso de presentarse acontecimientos de carácter imprevistos o insuperables y regulados por las leyes, tales como desastres naturales, guerra, conflictos internos generalizados o epidemias, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo, podrá autorizar la ejecución de la partida de imprevistos para financiar tales gastos. En caso de que el monto de esta partida no sea suficiente, el Presidente de la República procederá a



remitir a la Asamblea Nacional el correspondiente Proyecto de Reforma a la Ley Anual de Presupuesto General de la República, la que se enviará con carácter de urgencia de conformidad al quinto párrafo de artículo 141 de la Constitución Política de la República.

Artículo 57.- Del cobro por servicios de las Instituciones Públicas. El cobro de cualquier tipo de servicio que se realice en las instituciones estatales antes mencionadas deberá hacerse mediante recibo fiscal y dicho cobro deberá de tener un fundamento legal para lo cual deberá abocarse con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Si no cumple esos requisitos, ninguna persona está obligada a pagar dichos cobros, y los funcionarios que lo ordenaren incurrirán en delito.

Todas las instituciones y entidades del sector público comprendidas en el Presupuesto General de la República, que legalmente recaudan o perciben ingresos a su nombre o nombre del Estado Nicaragüense, en concepto de aprovechamiento, concesiones, derechos, licencias, matrículas, multas, recargos o cualquier tipo de tributo y/o servicios administrativos, deberán enterarlos en las cuentas que en conjunto se designen al efecto con la Dirección General de Tesorería General de la República.

### Sección 3. Cierre de Cuentas

Artículo 58.- Cierre. Las cuentas del Presupuesto de Ingresos y Egresos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año.

Después de esa fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente al momento de su percepción efectiva, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la liquidación de los mismos o el derecho de cobro.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse egresos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 59.- Resultado Financiero. El resultado financiero del ejercicio se determinará, al cierre del mismo, por la diferencia entre los recursos percibidos y los gastos devengados.

Artículo 60.- Deuda Flotante. Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán durante el siguiente ejercicio presupuestario, con cargo a las disponibilidades existentes a la fecha de pago.

Asimismo, las cuentas por pagar a las que se hace mención en el párrafo anterior,



no podrán superar el cinco por ciento de los ingresos corrientes de enero a noviembre del ejercicio presupuestario en curso.

Artículo 61.- Caducidad. Los egresos comprometidos vigentes y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán al ejercicio presupuestario siguiente, imputándolos a los créditos disponibles para ese nuevo ejercicio.

Artículo 62.- Registros de Información Presupuestaria. Es responsabilidad directa de cada entidad u organismo establecer los mecanismos y procedimientos para analizar las operaciones que haya proyectado realizar antes de que surta sus efectos, con el propósito de determinar la propiedad de dichas operaciones, su legalidad y veracidad, así como su conformidad con el presupuesto, planes y programas. Para ello deberá registrar la ejecución financiera y física de su presupuesto en el Sistema de Administración Financiera, de acuerdo a las normas y metodologías que se dicten a ese respecto.

#### Sección 4. Consolidación y Evaluación de la Ejecución Presupuestaria

Artículo 63.- Consolidación. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público consolidará los registros de ejecución presupuestaria de los órganos y entidades regidos por el presente Capítulo, en la forma siguiente:

- a) Ingresos, en base a su recaudación devengada y percibida.
- b) Egresos, en base al gasto comprometido, al gasto devengado y al gasto efectivamente pagado.

Artículo 64.- Informes de Consolidación. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental será responsable de la presentación, ante las autoridades correspondientes, de los Estados Financieros y reportes de cierres mensuales, trimestrales y anuales de la ejecución presupuestaria analítica y consolidada que se genere en el sistema de información. Asimismo, suministrará información sobre la ejecución presupuestaria de cualquier entidad u organismo, para fines de auditoría externa cuando las instituciones lo requieran.

Artículo 65.- Evaluación. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará, en forma trimestral y al cierre del ejercicio presupuestario, un análisis de los resultados financieros y físicos, y una evaluación de los programas de gasto y de cualquier otra información que considere pertinente.

Con este análisis, la Dirección General de Presupuesto evaluará los efectos



producidos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado y procurará determinar sus causas.

Artículo 66.- Informe de Evaluación. La Dirección General de Presupuesto, con base en la información que se señala el artículo 65 de la presente Ley, preparará informes con recomendaciones que deberán ser presentadas a las autoridades superiores y a los responsables de los organismos y entidades que correspondan.

La Dirección General de Presupuesto deberá:

- a) Preparar informes de evaluación financiera trimestrales, los que deberán ser remitidos a la Asamblea Nacional a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público y la Contraloría General de la República a los treinta días siguientes a la finalización de cada trimestre.
- b) Exponer su opinión técnica respecto de la eficiencia operacional de los organismos y entidades, teniendo en cuenta los resultados físicos y económicos obtenidos.
- c) Comunicar de inmediato al Ministro de Hacienda y Crédito Público su opinión técnica respecto de desvíos significativos, sin esperar la preparación del informe trimestral.

Artículo 67.- Informe de Liquidación. Finalizado el ejercicio presupuestario, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de esa fecha, elaborará el informe de liquidación financiera y física del Presupuesto General de la República y lo presentará al Presidente de la República.

Para tales efectos, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental deberá presentar el Balance de las entidades y organismos regidos por el presente Capítulo al Ministro de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 15 de febrero del nuevo año fiscal, para que sea incorporado en el Informe de Liquidación del Presupuesto General de la República.

Artículo 68.- Remisión del Informe de Liquidación. El Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, remitirá a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República el Informe de Liquidación del Presupuesto General de la República y el Balance de las Entidades y Organismos regidos por el presente Capítulo, a más tardar, el 31 de marzo del nuevo año



presupuestario.

Sin perjuicio de las atribuciones que determina su Ley Orgánica, la Contraloría General de la República dictaminará el Informe de Ejecución Presupuestaria remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo remitirá a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, la que deberá emitir sus consideraciones a Primera Secretaría, previo a la comparecencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público ante el Plenario de la Asamblea Nacional.

La aprobación o rechazo del Informe de Liquidación Presupuestaria le corresponde a la Asamblea Nacional. Para tal efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público comparecerá ante el plenario de la Asamblea Nacional, a más tardar en la segunda semana del mes de mayo del nuevo año presupuestario, para exponer los criterios del Ejecutivo sobre la Liquidación Presupuestaria. Concluida la exposición, los Diputados podrán expresar sus opiniones y formular preguntas sobre el Informe presentado, las que deben ser respondidas por el Ministro. Posterior a esta etapa se procederá a la votación para la aprobación o rechazo del Informe de Liquidación Presupuestaria.

Artículo 69.- Informe sobre los fondos del Presupuesto General de la República entregados en Administración a Organismos Internacionales de Carácter Gubernamental. Las entidades u organismos que, en virtud de convenios internacionales celebrados con organismos internacionales de carácter gubernamental, hubieren sido designados por la autoridad suscriptora para fungir como contrapartes operativas de tales organismos, deberán requerir de los mismos los informes, debidamente auditados, que documenten el uso correcto de los fondos que les hubieren sido entregados en administración.

Para tales efectos, los convenios internacionales por los que se entreguen fondos públicos en administración, deberán incorporar las siguientes cláusulas mínimas:

a) La autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para dar en administración los fondos del Presupuesto General de la República. Para dar su autorización, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público: (i) tomará en consideración el costo financiero de la administración del proyecto y los antecedentes del organismo internacional en la gestión de proyectos similares. (ii) Determinará el monto máximo de ejecución para cada ejercicio presupuestario, el cual no podrá ser modificado sin la autorización previa y escrita del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



b) La obligación del organismo internacional de colaborar con la entidad designada como contraparte operativa, brindando los informes y/o documentación soporte pertinentes a requerimiento del organismo designado como contraparte operativa nacional.

Los fondos entregados en administración a los organismos internacionales de carácter Gubernamental se regirán por las normas y procedimientos de contratación establecidos en el Convenio Internacional respectivo. En caso que no hubiere estipulación al respecto, los fondos serán administrados por las normas y procedimientos establecidos por el organismo internacional administrador.

Artículo 70.- Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público. La Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público, bajo la coordinación de la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, tendrá acceso a toda la información relacionada con la Ley Anual de Presupuesto General de la República y los Presupuestos consignados en el artículo 15 de la presente Ley. Asimismo, tendrá acceso a toda información relacionada con el Marco Presupuestado de Mediano Plazo referido en el artículo 37 de la presente Ley. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los organismos correspondientes deberán prestarle la colaboración necesaria para satisfacer sus requerimientos de información.

## Capítulo 4

Presupuestos de los Órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones, Entidades Descentralizadas Territoriales, Empresas del Estado e Instituciones Financieras del Estado y Otros Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República

### Sección 1. Disposiciones Comunes

Artículo 71.- Ámbito de Aplicación. Quedan comprendidas en este Capítulo todas las instituciones y empresas del Sector Público no comprendidas en el Presupuesto General de la República.

Artículo 72.- Requisitos para recibir Transferencias con Cargo al Presupuesto General de la República. Las instituciones reguladas por el presente Capítulo, podrán recibir transferencias con cargo al Presupuesto General de la República siempre y cuando hayan cumplido con la remisión, modificaciones, informes de ejecución y cierre de sus presupuestos, según lo dispuesto en el presente Capítulo.



## Sección 2. Presupuestos de los Órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones, Empresas del Estado e Instituciones Financieras del Estado y Otros Órganos Autónomos del Estado Dependiente del Presupuesto General de la República

Artículo 73.- Régimen Presupuestario. El régimen presupuestario de los órganos y entidades descentralizadas por funciones, las empresas del Estado, incluyendo las sociedades comerciales con participación accionaria mayoritaria del Estado, y las instituciones financieras del Estado se regirán por la presente Sección y, supletoriamente, por lo establecido en sus respectivas leyes constitutivas, en la medida que no contravengan la presente Ley. Se exceptúa de esta disposición al Banco Central de Nicaragua, que en materia presupuestaria se regirá por las disposiciones de su Ley Orgánica. No obstante, para fines de información y consolidación, su presupuesto se regirá por lo establecido en los artículos 77, 78 y 79 de la presente Ley.

Artículo 74.- Procedimiento de Formulación, Armonización y Aprobación del Presupuesto. El Presupuesto de las entidades reguladas por la presente Sección, deberá ser formulado por el Director Ejecutivo y aprobado por el Consejo de Administración de cada entidad, si lo hubiere.

De previo a su aprobación definitiva, dichas entidades deberán someter sus respectivos presupuestos financieros y físicos al órgano tutelar al cual se encuentran adscritas y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; órgano con el que se deberán coordinar los ajustes a los mismos que garanticen su armonización con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Económico – Financiero, el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, la Política de Endeudamiento y el Programa de Inversiones Públicas.

Artículo 75.- Modificaciones Presupuestarias. Las entidades reguladas por la presente Sección podrán modificar sus presupuestos financiados con ingresos propios. Sin embargo, con el objeto de garantizar la necesaria armonización con las políticas fiscales nacionales, cualquier enmienda presupuestaria deberá regirse por lo establecido en sus Leyes normativas internas, e informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar quince días después de realizadas las modificaciones.

Las transferencias recibidas del Presupuesto General de la República se regirán por las normativas establecidas en el Capítulo 3 del presente Título.



Artículo 76.- Transferencia de Excedentes a la Caja Única del Tesoro. Las entidades reguladas por la presente Sección, a requerimiento escrito del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrán efectuar transferencias de parte de sus excedentes a la Caja Única del Tesoro con el objeto de sufragar gastos públicos.

Dichas transferencias deberán reflejarse en la Ley Anual de Presupuesto General de la República o en las reformas que se hagan a ésta.

Las transferencias se podrán realizar a condición de que las leyes constitutivas de tales entidades no prohíban la realización de estas transferencias.

Asimismo, las entidades deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la misma fecha de remisión de sus presupuestos aprobados, la información financiera que permita verificar la existencia de excedentes, evaluar el impacto de las transferencias en sus operaciones y situación patrimonial.

Artículo 77.- Consolidación Presupuestaria. A los efectos de consolidar los presupuestos, las autoridades competentes de las entidades reguladas por la presente Sección deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sus presupuestos aprobados. La remisión de los presupuestos probados deberá realizarse a más tardar el 31 de agosto del año anterior a presupuestar. En caso de modificación de sus presupuestos, deberá observarse el mismo procedimiento y remitirse a más tardar quince días después de su aprobación. La consolidación tendrá un propósito exclusivamente informativo y no constituirá aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 78.- Informes de Ejecución. Las entidades reguladas por la presente Sección, deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público informes trimestrales de la ejecución financiera y física de sus respectivos presupuestos ejecutados en la oportunidad señalada por dicho Ministerio. La remisión de los informes deberá realizarse por la autoridad competente a más tardar treinta días de finalizado el trimestre, con copia a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público.

Artículo 79.- Informes de Cierre. A los efectos de consolidar la ejecución presupuestaria, las entidades, por medio de sus autoridades competentes, deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el informe final de cierre de sus presupuestos ejecutados a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizado el ejercicio presupuestario, con copia a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional.



### Sección 3. Presupuestos de las Entidades Descentralizadas Territoriales

Artículo 80.- Régimen Presupuestario. El régimen presupuestario de los Municipios, es el establecido por la Ley de Municipios, la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal y la Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y sus reformas. Adicionalmente, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Sección siempre que no modifique o alteren las disposiciones precitadas.

El régimen presupuestario de los Consejos y Gobiernos Regionales autónomos se regirán por sus propias leyes y supletoriamente por lo establecido en la presente Sección, en la medida en que no contravengan su propio régimen legal autonómico.

Artículo 81.- Armonización con los Planes Nacionales. Con el objeto de optimizar el uso de los recursos del Sector Público, y sin perjuicio de la autonomía política, administrativa y financiera que les confiere la Constitución Política de la República, las entidades descentralizadas territoriales procurarán armonizar sus políticas y presupuestos con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Económico – Financiero, el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, la Política de Endeudamiento y el Programa de Inversiones Públicas.

Artículo 82.- Consolidación Presupuestaria. A los efectos de consolidar la ejecución presupuestaria de las Entidades descentralizadas territoriales, cada entidad deberá remitir a través del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación de la Ordenanza Municipal que aprueba su presupuesto anual. Dicha certificación, deberá ser emitida por el Secretario del Concejo Municipal a más tardar el 15 de enero del año presupuestado, y estará acompañada por el presupuesto aprobado. En caso de modificación de sus presupuestos, deberá observarse el mismo procedimiento y remitirse a más tardar quince días después de su aprobación.

Los Consejos y Gobiernos Regionales remitirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sus presupuestos financieros y físicos aprobados por las autoridades competentes, así como de sus modificaciones, en los plazos y procedimientos establecidos en el párrafo anterior.

La consolidación de los presupuestos de las entidades descentralizadas territoriales tendrá un propósito exclusivamente informativo y no constituirá aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni por cualquier otra entidad del Estado.



Artículo 83.- Informes de Ejecución. A los efectos de consolidar la ejecución presupuestaria de las entidades descentralizadas territoriales, cada entidad deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público informes trimestrales de ejecución financiera y física de sus presupuestos. La remisión de los informes deberá realizarse por la autoridad competente a más tardar treinta días de finalizado el trimestre.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público, un informe consolidado trimestral de la ejecución presupuestaria de las entidades descentralizadas territoriales, sin perjuicio de suministrar información adicional que requiera la Comisión. La remisión de dicho informe deberá realizarse a más tardar veinte días después de haber recibido el informe trimestral.

Artículo 84.- Informes de Cierre. A los efectos de consolidar la ejecución presupuestaria municipal, cada Municipio deberá remitir la certificación de la Ordenanza Municipal que aprueba el Informe Final de Cierre de su presupuesto financiero y físico. Dicha certificación, deberá ser emitida por el Secretario del Consejo acompañada por el presupuesto ejecutado, a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizado el ejercicio presupuestario.

Los Consejos y Gobiernos Regionales, a través de sus autoridades competentes, deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el informe final de cierre de sus presupuestos ejecutados a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizado el ejercicio presupuestario.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento el Gasto Público, un informe consolidado de la ejecución presupuestaria anual de las entidades descentralizadas territoriales, sin perjuicio de suministrar información adicional que requiera la Comisión. La remisión de dicho informe deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del nuevo año presupuestario.

Artículo 85.- Transferencia Municipal. El Poder Ejecutivo incorporará en el Presupuesto General de la República una partida de egresos denominada "Transferencia Municipal". La Transferencia Municipal reflejará los fondos del erario que se destinan a financiar parcialmente las actividades de los Municipios. El monto, distribución, programación y requisitos de desembolsos, uso al que serán destinados, rendición de cuentas y demás aspectos se rigen por lo establecido en la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y



sus reformas, y por las disposiciones de la Ley Anual del Presupuesto General de la República, en lo que hace al ejercicio presupuestario correspondiente.

#### Sección 4. Presupuestos de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior

Artículo 86.- Régimen Presupuestario. El régimen presupuestario de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior que según la ley deben ser subvencionadas por el Estado se regirán por lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior y por lo dispuesto en la presente sección. En lo relativo a sus ingresos propios, serán administrados según lo establecido en sus respectivas leyes especiales.

Artículo 87.- Consolidación Presupuestaria de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior. A los efectos de consolidar sus presupuestos, las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, a través del Consejo Nacional de Universidades, remitirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar 30 días después de haberse aprobado la Ley Anual de Presupuesto General de la República del año correspondiente, la certificación del Acuerdo aprobatorio de su Presupuesto físico y financiero, emitido por su Consejo de Administración o la autoridad que haga sus veces. Dicha certificación, será remitida por el Secretario del Consejo y estará acompañada por el Presupuesto aprobado.

La consolidación es sin perjuicio de lo establecido en la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior y tendrá un propósito exclusivamente informativo y no constituirá aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra institución del Estado. Recibida esta información, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá copia de la misma a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público.

Artículo 88.- Informes de Ejecución de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior. Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior establecidas en la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, deberán remitir a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informes trimestrales de la ejecución financiera y física de sus presupuestos. La remisión de los informes deberá realizarse a más tardar treinta días de finalizado el trimestre, con copia a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público.



Artículo 89.- Informes de Cierre. A los efectos de consolidar la ejecución presupuestaria de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior establecidas en la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, estas instituciones a través de sus autoridades competentes, deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el informe final de cierre de sus presupuestos ejecutados a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizado el ejercicio presupuestario, con copia a la Comisión de Asuntos Económicos. Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público.

#### Sección 5. Disposiciones Especiales para los Fondos Entregados a Particulares

Artículo 90.- Programación y Registro de Ejecución de los Fondos Entregados a Particulares. Las personas particulares, naturales y jurídicas, que reciban fondos con cargo al Presupuesto General de la República, se regirán por los procedimientos de programación y registro de ejecución presupuestaria contenidos en la presente Ley, en lo que atañe a los fondos percibidos.

Artículo 91.- Excepción de Rendición de Programación y Registro. Las personas naturales que reciban fondos con cargo al Presupuesto General de la República, estarán exentas de los procedimientos de programación y registro establecidos en la presente Ley, siempre que el monto entregado no exceda los C\$ 20,000.00 (VEINTE MIL CÓRDOBAS) por persona.

### Título III. SUBSISTEMA DE TESORERÍA

#### Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 92.- Subsistema de Tesorería. El Subsistema de Tesorería comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos relativos al proceso de captación de los ingresos públicos; así como los procesos relativos a la administración de tales ingresos, su inversión, pagos y emisión de títulos valores.

Artículo 93.- Ámbito de Aplicación. El Subsistema de Tesorería regirá para los organismos y entidades del Sector Público financiados total o parcialmente con cargo al Presupuesto General de la República.

Los fondos provenientes de ingresos propios de los organismos y entidades del Sector Público que no se financien con cargo al Presupuesto General de la República, se regirán por lo establecido en sus normas, decretos, leyes creadoras u otras disposiciones legales.



Artículo 94.- Principios del Subsistema de Tesorería. El Subsistema de Tesorería se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

- a) Principio de Centralización de los Ingresos y de los Egresos efectuados con cargo al Sistema de Caja Única del Tesoro. Según el cual, la totalidad de los Ingresos y Egresos deben ser administrados bajo el Sistema de Cuentas de Tesorería administrado por la Tesorería General de la República.
- b) Principio de Descentralización de la Función Recaudadora. Según el cual, la recaudación de los ingresos tributarios, previamente establecidos por ley, podrá efectuarse en forma descentralizada, por medio de pagos a ser depositados en ventanillas ubicadas en los organismos y entidades del Sector Público y/o instituciones del sistema financiero nacional. En cualquier caso, la capacidad recaudadora de tales organismos y entidades deberá ser determinada, según corresponda, por la Dirección General de Ingresos y por la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Conforme al procedimiento que se establece en la presente Ley, los fondos recaudados deberán ser depositados en cuentas recaudadoras para ser transferidos posteriormente a la Cuenta Unica del Tesoro (CUT).

- c) Principio de Veracidad. Según el cual, los organismos y entidades del Sector Público deberán solicitar autorización a la Tesorería General de la República para la apertura e informar oportunamente del cierre que hagan de cualquier cuenta bancaria con fondos provenientes del Presupuesto General de la República; así como brindar la información requerida por dicha Dirección en forma veraz, oportuna y completa; en los plazos y formatos establecidos por la misma.

Artículo 95.- Propiedad de los Fondos del Presupuesto General de la República. Los fondos del Presupuesto General de la República transferidos a los organismos y entidades del Sector Público para su financiamiento total o parcial, son propiedad del Tesoro, correspondiéndole a la Tesorería General de la República su administración. De esta disposición se exceptúan los montos transferidos para las Universidades y los organismos descentralizados territoriales los que se regirán por sus leyes correspondientes.

## Capítulo 2. Organización del Subsistema de Tesorería

Artículo 96.- Organización del Subsistema. El Subsistema de Tesorería se organiza



por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Organismo Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Organismo Rector del Subsistema de Tesorería conforme se define en el artículo 97 de la presente Ley.
- c) Diversos Organismos de Ejecución, correspondientes a cada organismo o entidad del Sector Público regido por el presente Subsistema.

Artículo 97.- Órgano Rector del Subsistema de Tesorería. La Dirección General de Tesorería General de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el órgano rector del Sub – Sistema de Tesorería, correspondiéndole velar por el correcto desempeño del mismo.

En su carácter de órgano rector, la Tesorería General de la República tendrá las atribuciones y se organizará en la forma prevista en el Título II, Capítulo 4, Sección 4, artículos 96 y siguientes del Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. De igual forma, la Tesorería General de la República tendrá las atribuciones que le otorga la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública.

Asimismo, y sin perjuicio de cualquier otra atribución que resulte de la presente Ley o de otras leyes especiales, corresponderá a la Tesorería General de la República las siguientes atribuciones relativas a la regulación y administración de los procesos de gestión financiera:

- a) Participar en la definición de la programación presupuestaria, a través de la consolidación de los flujos de Ingresos y Egresos y la evaluación de los distintos escenarios para la determinación de las cuotas presupuestarias.
- b) Conformar los flujos de caja de los organismos y entidades del Sector Público que se financien, total o parcialmente, con cargo al Presupuesto General de la República.
- c) Participar en la elaboración de la propuesta de distribución de la cuota presupuestaria de compromiso y en la asignación de cuotas de transferencia según lo establecido en la Constitución Política de la República, las leyes y las



programaciones administrativas.

d) Administrar la operatoria de los fondos rotativos, autorizando técnicamente su creación y las reposiciones que se ordenen en el marco del procedimiento de la Ley Anual de Presupuesto General de la República, y las normas y procedimientos que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 98.- Órganos Ejecutores. Las máximas autoridades administrativas de los organismos y entidades del Sector Público regidas por el presente Sub – Sistema de Tesorería, serán los órganos ejecutores del mismo. En tal carácter, deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en la presente Ley y en regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Tesorería General de la República.

Corresponderá a estos órganos ejecutores las siguientes funciones: Ejercer el control sobre las recaudaciones de las instituciones presupuestarias en su cargo, elaborar la programación trimestral de ingresos distribuida mes a mes, preparar el flujo de caja y custodiar los medios de pago cuando fueran entregados para su distribución.

Las misiones diplomáticas, representaciones permanentes, oficinas consulares y consulados honorarios, en el descargo de las funciones receptoras de fondos, se regirán por lo establecido en las leyes especiales, o en su defecto, por las regulaciones administrativas dictadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Tesorería General de la República. Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores, en su carácter de superior jerárquico de los órganos del servicio exterior, supervisar la actuación de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del Decreto No. 351, Ley para Aranceles Consulares, en cuanto a las facultades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República.

### Capítulo 3. Funcionamiento del Sistema de Cuentas de Tesorería

Artículo 99.- Sistema de Cuentas de Tesorería. Corresponde al conjunto de cuentas financieras que garantizan la operatividad del Subsistema de Tesorería y comprenden, entre otras, la Cuenta Única del Tesoro, cuentas recaudadoras, cuentas pagadoras, cuentas escriturales, y cuentas mixtas para fondos externos (donaciones y préstamos).

Artículo 100.- Cuenta Única del Tesoro. Son las cuentas bancarias que mantiene la Tesorería General de la República en el Banco Central de Nicaragua, y donde se



centralizarán los Ingresos y los Egresos con cargo al Presupuesto General de la República, pudiendo existir para efectos operativos una Cuenta Única por cada tipo de moneda que se manejen en la Tesorería. Se exceptúan de esta cuenta, aquellos ingresos expresamente excluidos en virtud de la ley y/o convenios internacionales vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley.

La Tesorería General de la República será el único órgano facultado para disponer de los fondos depositados o transferidos en las cuentas referidas. Todo pago con cargo al Tesoro deberá girarse únicamente en contra de los fondos existentes en las mismas, por medio de cheques, órdenes de transferencias, débitos autorizados, o cualquier otro mecanismo de pago debidamente autorizado por el Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera.

Artículo 101.- Cuentas Recaudadoras. Para los efectos de la recaudación de los ingresos, operarán en cualquier banco del sistema financiero del país las cuentas bancarias denominadas Cuentas Recaudadoras, las cuales únicamente permiten la recaudación, no admitiendo la ejecución de pagos a través de ellas salvo los gastos por costos bancarios que estas generen. Los fondos depositados en estas cuentas serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro según el tipo de moneda que corresponda, dentro de los períodos y con sujeción a los mecanismos establecidos por la Tesorería General de la República.

La Tesorería General de la República estará facultada para determinar el número, tipo de cuenta y moneda de las cuentas recaudadoras que se abran en los bancos del sistema financiero del país. De igual forma, estará facultada para negociar y suscribir los contratos bancarios de recaudación y/o administración de tales fondos.

Artículo 102.- Cuentas Pagadoras. Para los efectos de facilitar el pago de algunas operaciones del Tesoro, la Tesorería General de la República operará en el Banco Central de Nicaragua y en cualquier banco del sistema financiero las cuentas bancarias denominadas Cuentas Pagadoras, las cuales se acreditarán con traslados de la Cuenta Única del Tesoro y se debitarán mediante la presentación de cheques, títulos – valores o cualquier otro instrumento de pago debidamente autorizado por la Tesorería General de la República, la que establecerá la periodicidad y los montos que se requieran para incrementar la disponibilidad financiera de estas cuentas.

Artículo 103.- Cuentas Escriturales. Las cuentas escriturales constituyen auxiliares de control financiero para los fondos que se manejan en la Cuenta Única del Tesoro y para las cuales se asigna un destino específico o un ente beneficiario como titular de las mismas.



Artículo 104.- Cuentas Mixtas. Son las cuentas bancarias establecidas por la Tesorería General de la República para manejar los fondos de fuentes de financiamiento externas, donaciones y préstamos, que queden excluidas de la centralización en la Cuenta Única del Tesoro en virtud de la ley y/o convenios internacionales vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley.

Artículo 105.- Entidades Recaudadoras. De conformidad con el artículo 121 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, todo pago de tributos nacionales se efectuará ante las entidades competentes de la Dirección General de Ingresos o la Dirección General de Servicios Aduaneros, según corresponda, o ante los organismos y entidades del Sector Público debidamente autorizados por las referidas Direcciones Generales, de conformidad con la citada Ley y su Reglamento.

Todos los pagos que se reciben, deberán ser depositados en las cuentas bancarias establecidas al efecto por la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con la Ley No. 358, Ley del Servicio Exterior, las Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República de Nicaragua deberán transferir los ingresos consulares recaudados directamente, a la cuenta designada por la Tesorería General de la República.

Artículo 106.- Obligación de Obtener Autorización Previa e Informar sobre la Creación de Cuentas Bancarias. Los órganos y entidades del Sector Público que reciban fondos con cargo al Presupuesto General de la República, deberán obtener la autorización previa de la Tesorería General de la República sobre cualquier cuenta bancaria que pretendan abrir en el sistema financiero del país. Asimismo, una vez abierta la cuenta deberán suministrar a la Tesorería General de la República los datos relativos a la misma para su respectivo registro. En el caso de embajadas y consulados, estos están en la obligación de informar la apertura de sus cuentas bancarias en el exterior. Dicha información, deberá ser suministrada en la oportunidad señalada y bajo los formatos establecidos por la Tesorería General de la República.

Artículo 107.- Obligación de Reportar Fondos del Tesoro a la Tesorería General de República. La Tesorería General de la República, en su carácter de propietario y administrador de los fondos transferidos a los organismos y entidades del Sector Público, gozará de amplias facultades para solicitar, directamente, cualquier tipo de información a las instituciones bancarias del sistema financiero relativa a las cuentas bancarias de tales organismos y entidades en las que se depositen fondos provenientes del Presupuesto General de la República.



Las instituciones bancarias del sistema financiero no podrán invocar el sigilo bancario para rechazar cualquier solicitud escrita que, en tal supuesto, les presentare la Tesorería General de la República.

Se exceptúan de esta disposición, las cuentas bancarias abiertas con ingresos propios por las entidades del Sector Público según se define en el artículo 3 de esta Ley. Para prevenir la confusión material de los ingresos propios con los recibidos del Estado con cargo al Presupuesto General de la República, dichas entidades deberán mantener cuentas bancarias separadas en relación a tales fondos, e indicar a las instituciones financieras el origen de los mismos en ocasión de la apertura de las cuentas y/o depósito de fondos.

En ausencia de indicación escrita y oportuna dada a las instituciones financieras, se presumirá el carácter presupuestario de dichos fondos y las instituciones financieras estarán autorizadas para suministrar a la Tesorería General de la República la información y/o documentación solicitada, sin incurrir por ello en violación del sigilo bancario.

Para los efectos del presente Artículo, la Tesorería General de la República no estará obligada a señalar a las instituciones financieras el número de cuenta bancaria de las referidas entidades del Sector Público.

Artículo 108.- Inversiones de Excedentes Temporales de Caja. Con el objeto de procurar una renta financiera, los excedentes temporales de caja, que eventualmente puedan producirse bajo el Sistema de Cuentas de Tesorería, podrán ser depositados o invertidos, mediante subasta, en instrumentos financieros que la Tesorería General de la República mantendrá en cualquier institución financiera del país, observando los procedimientos legales de contratación pertinentes y manteniendo la correspondencia con los objetivos y políticas del Programa Económico Financiero.

Artículo 109.- Pagos del Servicio de Deuda Pública. De conformidad con el artículo 58 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, los fondos provenientes de préstamos y emisiones de títulos valores gubernamentales serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro de la Tesorería General de la República.

De igual forma, de conformidad con el artículo 59 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, el pago del servicio de la deuda pública interna y externa de los préstamos contratados a nombre de la República de Nicaragua será responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El pago de este servicio se realizará a través de la Cuenta Única del Tesoro de la Tesorería General de la República.



Se exceptúan de esta disposición los pagos de cupones de intereses y amortizaciones de los BPI's y cualquier otra deuda pública estandarizada, los cuales se podrán efectuar desde cuentas especiales en el Banco Central o en los bancos comerciales previo acuerdo escrito con la Tesorería General de la República. Los fondos para el pago de estos cupones deben ser transferidos desde la Cuenta Única del Tesoro a las referidas cuentas especiales.

Artículo 110.- Regulaciones Supletorias. Los procedimientos administrativos que se requieran para el manejo del Sistema de Cuentas de Tesorería se regularán, supletoriamente, mediante instructivos emitidos por la Tesorería General de la República.

#### Capítulo 4. Funcionamiento de los Fondos Rotativos

Artículo 111.- Fondos Rotativos. La Tesorería General de la República, con el propósito de facilitar la adquisición de determinados bienes y servicios aprobados en el Presupuesto General de la República, que por su naturaleza y cuantía requieren de un trámite expedito de compra, podrá autorizar fondos rotativos a los organismos y entidades que se financian con cargo al Presupuesto General de la República. Los fondos asignados en tal concepto, deberán ser deducidos de las cuotas financieras aprobadas a dichos organismos y entidades.

El fondo rotativo se formalizará con la entrega de un monto determinado de recursos al órgano o entidad que lo solicitare por intermedio de un funcionario formalmente autorizado, a los efectos de que sea utilizado en la ejecución de los gastos presupuestados, y con la obligación de rendir cuenta por su utilización.

Dichos fondos podrán crearse por importes que no superen el cinco por ciento (5%) del presupuesto aprobado a cada organismo o entidad durante el ejercicio, en los grupos del clasificador de gasto autorizado.

Artículo 112.- Constitución, Funcionamiento y Rendición de Cuenta de los Fondos Rotativos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Tesorería General de la República, dictará las regulaciones administrativas relativas a la constitución, funcionamiento y rendición de cuentas de los fondos rotativos. Dichas regulaciones deberán especificar, entre otros aspectos:

- a) El Órgano o la Entidad a la cual se asigna el Fondo.
- b) El funcionario con facultades para disponer egresos y pagos con cargo al mismo,



el cual se denominará Responsable del Fondo.

- c) El monto del Fondo Rotativo y el importe máximo de cada gasto individual a realizar con el mismo.
- d) Los conceptos de egresos que pueden atenderse con cargo al Fondo Rotativo.
- e) El procedimiento de solicitud, desembolso, uso y rendición de cuentas de los ingresos asignados al Fondo.

## Título IV. SUBSISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

### Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 113.- Definición. El Subsistema de Crédito Público comprende el conjunto de principios, órganos, normas y funciones relativos a todos los procedimientos que deben observar los organismos y entidades del Sector Público en materia de endeudamiento público, tal y como se establecen en la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública y su Reglamento.

Artículo 114.- Ámbito de Aplicación. El Subsistema de Crédito Público se regirá por la presente Ley y por la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública. El Subsistema de Crédito Público regirá para los organismos y entidades del Sector Público con excepción de aquellas operaciones de crédito que realice el Banco Central de Nicaragua para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria del país, expresamente excluida de la aplicación de dicha Ley.

### Capítulo 2. Organización del Subsistema

Artículo 115.- Organización del Subsistema. El Subsistema de Crédito Público se organiza por medio de órganos, los cuales tienen asignados diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público conforme se define en el artículo 116 de la presente Ley.



- c) Los Órganos de Ejecución, correspondientes a cada organismo o entidad del Sector Público regido por el presente Subsistema.
- d) El Comité Interno de Operaciones Financieras.
- e) El Comité Técnico de Deuda.

Artículo 116.- Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público. La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el órgano Rector del Subsistema de Crédito Público, correspondiéndole las atribuciones que le confieren la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, su Reglamento y el Reglamento a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Artículo 117.- Órganos Ejecutores. Las máximas autoridades administrativas de los organismos y entidades del Sector Público regidas por el presente Subsistema de Crédito Público deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, su Reglamento y las regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 118.- Comité Interno de Operaciones Financieras. El Comité Interno de Operaciones Financieras creado por el Decreto No. 2-2004, Reglamento a la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, y que en lo sucesivo se denominará como el Comité de Operaciones Financieras sin solución de continuidad, forma parte integrante del Subsistema de Crédito Público. En tal carácter, continuará ejerciendo las funciones que le fueran otorgadas en dicho Decreto.

Artículo 119.- Comité Técnico de Deuda. El Comité Técnico de Deuda, creado por la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, forma parte integrante del Subsistema de Crédito Público, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales contenidas en el capítulo III de dicha Ley y su Reglamento. El comité tiene funciones de consulta y asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia de endeudamiento público interno y externo. Como tal, estará integrado y ejercerá las atribuciones establecidas en la citada Ley.



## Título V. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

### Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 120.- Subsistema de Contabilidad Gubernamental. El Subsistema de Contabilidad Gubernamental comprende el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos que permiten el registro sistemático e integrado de las transacciones financieras, presupuestarias y patrimoniales de los organismos y entidades del Sector Público. Dichas transacciones u operaciones, se expresarán en términos financieros en un sistema contable, único y obligatorio, que pueda procesar, consolidar y generar información suficiente, oportuna y confiable, con el objeto de satisfacer las necesidades de información necesarias para el control de las operaciones y apoyo del proceso de toma de decisiones.

Artículo 121.- Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Ente Contable Centralizador. Por tal se entiende el conjunto de instituciones y órganos que, por financiarse con cargo al Presupuesto General de la República, se consideran como una unidad contable. En tal carácter, el Ente Contable Centralizador, por medio de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será responsable de centralizar los registros, informes y resultados de las operaciones financieras y patrimoniales de los Órganos de Registro.
- b) Órganos de Registro. Por tales se entienden cada uno de los organismos del Sector Público que conforman el Ente Contable Centralizador y que deben operar obligatoriamente en el Sistema de Administración Financiera, ingresando en el mismo sus operaciones presupuestarias, contables y financieras. En tal carácter, los Órganos de Registro serán responsables jurídicamente por la ejecución de tales operaciones.
- c) Entes Contables. Por tales se entienden cada uno de los órganos y entidades descentralizadas por funciones, entidades descentralizadas territoriales, empresas del Estado, e instituciones financieras del Estado dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios. En tal carácter, los Entes Contables serán responsables de procesar y presentar, al Ente Contable Centralizador, la información patrimonial originada por ellos para fines de consolidación.
- d) Estados Contables Financieros. Constituyen el sistema de información financiera de los organismos y entidades del Sector Público a través del cual se refleja la gestión realizada y los efectos que ellas producen en el patrimonio público, con el



objetivo de facilitar el análisis así como la obtención de indicadores que permitan una racional evaluación de ingresos y egresos para determinar la situación financiera de la Hacienda Pública, durante y al término de cada ejercicio fiscal.

e) Moneda de Registro Contable. Por tal se entiende la moneda de curso legal en el territorio nacional en la que deberá expresarse la contabilidad del Sector Público. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán llevar registros auxiliares en multimonedas. Las transacciones en moneda extranjera deberán registrarse y expresarse en moneda nacional en su equivalente, convertidas al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua en la fecha de registro de la transacción.

Artículo 122.- *Ámbito de Aplicación.* El Subsistema de Contabilidad Gubernamental registrará para todos los organismos y entidades del Sector Público.

Artículo 123.- *Objetivos.* Los objetivos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental son:

- a) Establecer un sistema interrelacionado de políticas, normas y controles internos en el proceso de registro del sistema contable de todas las transacciones que originan las entidades y organismos del Sector Público al momento en que son conocidas y que causan un efecto de cambios en el patrimonio.
- b) Fomentar y establecer en las entidades y organismos del Sector Público la aplicación del control interno que garantice la custodia, salvaguarda y protección permanente sobre los ingresos materiales y económicos.
- c) Producir, para usos gerenciales y de control administrativo, los estados financieros de los Entes Contables, presentando los resultados de las operaciones, la situación financiera y los cambios operados en el período; así como los informes periódicos presupuestarios de cada órgano y entidad.
- d) Elaborar estados financieros consolidados del Sector Público, comprensivos de la totalidad de sus operaciones patrimoniales y presupuestarias, de manera que posibiliten el análisis comparativo y la evaluación de los resultados de sus operaciones y de su situación financiera.
- e) Generalizar el uso del Sistema de Administración Financiera en todos los organismos y entidades del Sector Público.

Artículo 124.- *Componentes del Subsistema Contable.* Los componentes del



Subsistema de Contabilidad son:

- a) El conjunto de Normas, Principios, Manuales y Catálogos relativos al Sistema de Contabilidad Gubernamental.
- b) La contabilidad específica de los Entes Contables, la cual deberá ser llevada de conformidad con la presente Ley.
- c) La información financiera consolidada de los Órganos de Registro y Entes Contables del Sector Público.
- d) La base de datos centralizada del Sistema de Administración Financiera creado por esta Ley, así como los formularios y documentación soporte de todas las transacciones registradas.
- e) El registro y control sobre el patrimonio de la hacienda pública y bienes del Sector Público.

Artículo 125.- Custodia de Comprobantes de Registro. La administración y custodia de los comprobantes de registro del Sistema de Administración Financiera así como la documentación soporte que se derive de éstos, será responsabilidad del órgano de Registro que origina la operación. Estos comprobantes deberán estar disponibles en cualquier momento para fines de auditoría interna o de la Contraloría General de la República.

De conformidad con el artículo 105, del Decreto No. 623, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y sus Reformas, los Órganos de Registro y Entes Contables deberán custodiar y conservar los comprobantes antes referidos por un plazo de diez años.

#### Capítulo 2. Organización del Subsistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 126.- Organización del Subsistema. El Subsistema de Contabilidad Gubernamental se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental conforme se define en el artículo 127 de la presente Ley.



c) Los Órganos de Ejecución, que comprenden a los Órganos de Registro, el Ente Contable Centralizador y los Entes Contables, tal y como se definen en la presente Ley.

Artículo 127.- Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el órgano rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, correspondiéndole velar por el correcto desempeño del mismo.

En su carácter de órgano rector, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, tendrá las atribuciones y se organizará en la forma prevista en el Título II, Capítulo 4, Sección 3, artículos 92 y siguientes del Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y en el Reglamento de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, Decreto No. 2-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 21, del 30 de enero de 2004.

Asimismo, y sin perjuicio de cualquier otra atribución que resulte de la presente Ley o de otras leyes especiales, corresponderá a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental la elaboración de la Cuenta Anual de Inversión que, como mínimo, contendrá:

- a) Informe de Liquidación del Presupuesto.
- b) Movimientos y situación de la Hacienda Pública.
- c) Deuda interna y externa, así como pasivos contingentes.
- d) Estado contable y financiero.

Artículo 128.- Órganos de Ejecución. Las máximas autoridades administrativas de los Órganos de Registro y Entes Contables, serán los órganos ejecutores del Subsistema de Contabilidad Gubernamental a través de sus respectivas Divisiones Generales Administrativas Financieras. En tal carácter, los órganos de Ejecución deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en la presente Ley y en regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

### Capítulo 3. Subsistema de Contabilidad Gubernamental



Artículo 129.- Deberes. Los organismos y entidades a que hace referencia el presente Título, en la ejecución del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Operar dentro del Subsistema, único y obligatorio, de Contabilidad Gubernamental.
- b) Observar las políticas, principios, normas y manuales de procedimientos establecidos por la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) Establecer un sistema de control interno adecuado de las operaciones que originen, el cual, deberá integrar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión.
- d) Registrar y documentar las operaciones que respalden la información financiera de manera suficiente y competente.
- e) Elaborar y presentar estados e informes financieros para uso interno de las autoridades superiores de la entidad y de los funcionarios responsables de la gestión en las unidades administrativas de la entidad.
- f) Elaborar y dar seguimiento periódico y oportuno a las conciliaciones bancarias y de bienes.

Artículo 130.- Momentos de Afectación Contable. Los registros contables estarán supeditados a los momentos de afectación presupuestaria establecidos en el artículo 21 de la presente Ley. A los efectos de reflejar los movimientos patrimoniales que alteren o puedan llegar a alterar la situación económica de la hacienda pública, el momento de afectación contable corresponderá al registro del devengado.

Artículo 131.- Requisitos para el Registro de Transacciones. Las transacciones en el Subsistema de Contabilidad Gubernamental serán registradas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Crédito fiscal suficiente.
- b) Autorización del funcionario competente para realizar la transacción.
- c) Documentación de soporte, legal y válida.



Artículo 132.- Cierre del Movimiento Contable. Los Órganos de Registro deberán efectuar un cierre de sus operaciones al término de cada mes y prepararán la información financiero – contable requerida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental dentro de los plazos establecidos por ésta, los cuales no podrán exceder quince días siguientes al término de cada mes.

Artículo 133.- Estados de Ejecución Presupuestaria y Estados Contables Financieros. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental deberá elaborar, trimestralmente, los Estados de Ejecución Presupuestaria de todos los organismos y entidades del Sector Público que reciban fondos con cargo al Presupuesto General de la República.

Asimismo, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental deberá elaborar, trimestralmente, los Estados Contables Financieros en los que expondrá:

- a) El inventario, al inicio del ejercicio, conformado por los rubros del activo menos los rubros del pasivo con los que se determina el patrimonio neto.
- b) Los flujos del ejercicio originados en transacciones y otros aspectos económicos constituidos por egresos corrientes, egresos de capital y aplicaciones financieras; ingresos corrientes, ingresos de capital y fuentes financieras.
- c) El inventario al cierre del ejercicio conformado por los rubros del activo, pasivo y patrimonio neto modificados por la carga de tales flujos.

La suma algebraica de los ingresos y egresos determinará la variación del patrimonio neto. El resultado será consistente por el uso de la partida doble con las variaciones de las cuentas del activo y del pasivo.

Artículo 134.- Período de Contabilización de los Hechos Económicos. El período contable para fines de elaboración y presentación de estados financieros anuales y cierre oficial de los registros contables, inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 135.- Deberes Específicos de los Entes Contables. Los entes contables deberán informar y presentar anualmente sus estados financieros ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales deberán incluir la totalidad de sus activos, pasivos y patrimonio. La información patrimonial que le corresponda al Estado será integrada y consolidada en los estados financieros que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Artículo 136.- Centralización y Consolidación del Sector Público. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estará encargada del proceso de recepción, clasificación y procesamiento de los datos contenidos en los Estados Financieros elaborados y presentados por las entidades del Sector Público, con la finalidad de obtener la cuenta consolidada del Sector Público.

Al término de cada ejercicio presupuestario, las referidas entidades realizarán el cierre oficial de sus libros y registros, efectuando el corte contable al treinta y uno de diciembre de cada año.

Las políticas, normas técnicas y manuales de contabilidad, establecerán las necesidades, naturaleza, periodicidad y clasificación de la información financiera y la forma en que tal información debe ser presentada por dichas entidades para fines de consolidación y centralización, tomando en cuenta la posibilidad de generarla y utilizarla conforme los requerimientos de las instituciones interesadas. La clasificación contable debe ser compatible con la clasificación del Presupuesto General de la República de forma que se garantice la integración del sistema de gestión del egreso público.

Artículo 137.- Presentación de la Cuenta Anual de Inversión a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República. El Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá presentar a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República, a más tardar el 31 de marzo, la Cuenta Anual de Inversión del Sector Público, correspondiente al ejercicio presupuestario anterior, adjuntando un informe de la gestión financiera consolidada, así como los resultados operativos, económicos y financieros.

La elaboración de los documentos anteriores corresponderá a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 138.- Auditoría de los Estados Contables Financieros del Sector Público. La Contraloría General de la República deberá emitir un dictamen de auditoría sobre los Estados Contables Financieros anuales consolidados del Sector Público correspondientes al ejercicio presupuestario finalizado. Este dictamen deberá ser presentado a la Asamblea Nacional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 30 de septiembre posterior al ejercicio presupuestario auditado.



## Título VI. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO

### Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 139.- Sistema de Administración de Bienes del Sector Público. Es el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos vinculados con el registro, custodia, administración, asignación y control de los bienes del dominio público o privado de los organismos y entidades del Sector Público.

Artículo 140.- Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Dominio Público. Es el conjunto de bienes, materiales e inmateriales, corporales e incorporeales, muebles o inmuebles que se encuentran bajo la titularidad del Estado y demás entidades descentralizadas, siempre que estos bienes se encuentren afectos al uso general y directo de la población o a la prestación de un servicio público. De igual forma, pertenecerán al dominio público los bienes de los referidos organismos y entidades que sean instrumentales para la ejecución de las competencias administrativas asignadas por ley. Tales bienes se rigen por un régimen especial de Derecho Administrativo, exorbitante del Derecho Privado.

b) Dominio Privado. Es el conjunto de bienes, materiales o inmateriales, corporales e incorporeales, muebles o inmuebles, que se encuentran bajo la titularidad de entidades que no pertenecen a la organización administrativa del Estado, tales como empresas del dominio comercial del Estado o sociedades comerciales con participación accionaria mayoritaria del Estado.

De igual forma, pertenecen al dominio privado aquellos bienes que, aún teniendo por titulares al Estado o las entidades descentralizadas, no se encuentren afectos al uso general y directo de la población, a la prestación de un servicio público o tengan un carácter instrumental para el desempeño de las competencias administrativas. Tales bienes, se rigen por el Derecho Privado, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Los bienes pertenecientes al dominio privado podrán denominarse bienes patrimoniales.

Artículo 141.- Ámbito de Aplicación. El Sistema de Administración de Bienes del Sector Público regirá para los organismos y entidades comprendidas en el Sector



Público, tal y como se definen en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 142.- Titularidad. Los bienes del dominio público, según fuere cada caso, estarán bajo la titularidad del Estado o de las entidades descentralizadas.

Los bienes del dominio privado, según fuere cada caso, estarán bajo la titularidad del Estado, así como de las entidades descentralizadas y/o empresas e instituciones financieras del Estado.

Artículo 143.- Ley General de Bienes del Sector Público. El régimen jurídico de los bienes del Sector Público será regulado por medio de una Ley General de Bienes del Sector Público. En el ínterin, estos bienes se continuarán rigiendo por las leyes especiales que los regulan.

A efectos de registro, mientras no se dicte una Ley General de Bienes del Sector Público, los registradores públicos deberán registrar los bienes del Sector Público indistintamente de que se traten de bienes del dominio privado o del dominio público, actuando en cualquier caso con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y las leyes existentes; y conforme a las normativas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Bienes del Estado.

## Capítulo 2. Organización del Sistema de Administración de Bienes del Sector Público

Artículo 144.- Organización del Sistema. El Sistema de Administración de Bienes del Sector Público, comprensivo tanto de los bienes del dominio privado como de los bienes del dominio público, se organizará por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son.

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Sistema de Bienes del Sector Público conforme se define en el artículo 145 de la presente Ley.
- c) Diversos Órganos de Ejecución, correspondientes a los organismos y entidades del Sector Público titulares de bienes del dominio público o del dominio privado.

Artículo 145.- Órgano Rector del Sistema de Bienes del Sector Público. La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el



órgano rector del Sistema de Bienes del Sector Público, correspondiéndole velar por el correcto desempeño del mismo.

En su carácter de órgano rector, la Dirección de Bienes del Estado tendrá las atribuciones y se organizará en la forma prevista en el Título II, Capítulo 4, Sección 3, artículos 95 y siguientes del Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Artículo 146.- Órganos Ejecutores. Las máximas autoridades administrativas de los organismos y entidades del Sector Público regidas por el presente Sistema, serán los órganos ejecutores del mismo. Para tales efectos, se apoyarán en sus correspondientes Divisiones Administrativas Financieras u órganos que hagan sus veces.

En su carácter de órganos ejecutores, deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección de Bienes del Estado.

### Capítulo 3. Subsistema de Información de Bienes del Sector Público

Artículo 147.- Subsistema de Información de Bienes del Sector Público. Se establece el Subsistema de Información de los Bienes del Sector Público a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El mismo, deberá consolidar la información relativa a los bienes del Sector Público, indistintamente de su pertenencia al dominio público o privado y de la naturaleza física de tales bienes. El subsistema de bienes tiene su vínculo directo con la gestión presupuestaria que se ejecuta a través del Sistema de Administración Financiera.

Corresponderá al Órgano Rector del Sistema de Bienes del Sector Público la administración y gestión del referido Subsistema de Información de los Bienes del Sector Público.

Artículo 148.- Valor Probatorio de la Información. La información contenida en el Subsistema de Información de Bienes del Sector Público tiene un propósito administrativo, sin que la inclusión u omisión de algún determinado bien prejuzgue la titularidad del Estado o demás entidades descentralizadas.

Artículo 149.- Recuento de Bienes. El Órgano Rector dispondrá recuentos totales o parciales de bienes, de acuerdo a la normativa y con la periodicidad que al efecto se



determine.

Artículo 150.- Acceso Ciudadano. La información contenida en el Subsistema de Información de Bienes del Sector Público estará a la disposición de la ciudadanía a través de los servicios de información electrónica que se establezcan. De igual manera, esta información podrá estar disponible en cualquier otro medio de comunicación.

## Título VII. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO CIVIL Y DE LACARRERA ADMINISTRATIVA

### Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 151.- Sistema de Administración del Servicio Civil. El Sistema de Administración del Servicio Civil comprende el conjunto de principios, órganos y normas relativos a la regulación del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

Los términos Servicio Civil y Carrera Administrativa se entienden tal y como se definen en la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la cual establece el objeto, ámbito de aplicación y órganos del Servicio Civil.

### Capítulo 2. Organización del Sistema del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa

Artículo 152.- Organización del Sistema. El Sistema de Administración del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Sistema de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa conforme se define en el artículo 153 de la presente Ley.
- c) Los Órganos de Ejecución, correspondiendo a cada organismo o entidad del Sector Público regido por el presente sistema.
- d) La Comisión Nacional del Servicio Civil.
- e) La Comisión de Apelación del Servicio Civil.



Artículo 153.- Rectoría del Sistema. La rectoría del Sistema de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa corresponderá a la Dirección General de Función Pública quien tendrá, en tal carácter, las atribuciones que le otorga la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento; y supletoriamente, las atribuciones que le otorga la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, sus reformas y reglamento.

Artículo 154.- Órganos de Ejecución. Los órganos de ejecución del Sistema de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa serán las instancias de Recursos Humanos de cada organismo y entidad del Sector Público de conformidad con la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. En tal carácter, los Órganos de Ejecución deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en dicha Ley y en regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección General de Función Pública.

Artículo 155.- Comisiones. La Comisión Nacional del Servicio Civil y La Comisión de Apelación del Servicio Civil tendrán las competencias que establece la presente Ley, la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, y su reglamento; y supletoriamente, la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, y su reglamento.

Artículo 156.- Coordinación Intra – institucional. Con sujeción a las regulaciones administrativas existentes, la Dirección General de Función Pública deberá informar a los Órganos Rectores pertinentes de los Subsistemas que componen el Sistema de Administración Financiera señalados por la presente Ley, los ingresos y salidas de los servidores públicos, así como cualquier cambio en la administración de recursos humanos, a efectos de que adopten las medidas que les correspondan a cada uno.

## Título VIII. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

### Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 157.- Sistema de Contrataciones. El Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público comprende los órganos, normas generales y procedimientos que regulan la adquisición, arrendamiento de bienes, construcción de obras, consultorías y contratación de servicios de cualquier naturaleza que efectúen los organismos y entidades del Sector Público.

Artículo 158.- Ámbito de Aplicación. El ámbito de aplicación del Sistema de



Contrataciones será el establecido en la Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado, y sus reformas.

## Capítulo 2. Organización del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público

Artículo 159.- Organización del Sistema. El Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones conforme se define en el artículo 160 de la presente Ley.
- c) Los Órganos de Ejecución, correspondiente a cada organismo o entidad del Sector Público regido por el presente sistema.

Artículo 160.- Rectoría del Sistema. La rectoría del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público corresponderá a la Dirección General de Contrataciones del Estado quien tendrá, en tal carácter, las atribuciones que le otorga la Ley 323, Ley de Contrataciones del Estado, sus reformas y Reglamento; y supletoriamente, las atribuciones que le otorga la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, sus reformas y Reglamento.

Artículo 161.- Órganos de Ejecución. Los órganos de ejecución del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público serán los organismos y entidades que efectúen contrataciones de conformidad con la Ley 323, Ley de Contrataciones del Estado. En tal carácter, los Órganos de Ejecución deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en dicha Ley y en regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección General de Contrataciones del Estado.

## Capítulo 3. Registro de Información del Sistema de Contrataciones

Artículo 162.- Registro de Información, Publicidad y Acceso Ciudadano. El Registro de información en donde estarán almacenados los datos estadísticos de las contrataciones del Sector Público estará a disposición de la ciudadanía por medio de los medios informáticos que se establezcan. De igual manera, esta información podrá estar disponible en cualquier otro medio de comunicación.



Artículo 163.- Coordinación Intra – institucional. La Dirección General de Contrataciones del Estado deberá de informar los cambios en las normas y procedimientos que regulan el Sistema de Contrataciones, en forma previa o posterior según fuere el caso, a los órganos rectores pertinentes de los Subsistemas que componen el Sistema de Administración Financiera señalados por la presente Ley, a efectos de que adopten las medidas que les correspondan a cada uno, como consecuencia de las transacciones realizadas.

## Titulo IX. SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS

### Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 164.- Sistema Nacional de Inversiones Públicas. El Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) está integrado por el conjunto de órganos, principios, normas y procedimientos relativos a la formulación, ejecución y evaluación de las inversiones públicas realizadas con fondos públicos con el objeto de que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social de la nación.

Artículo 165.- Ámbito de Aplicación. El Sistema Nacional de Inversiones Públicas regirá para todas las entidades del Sector Público que realicen inversiones públicas.

Artículo 166.- Objetivos y Fines. El Sistema Nacional de Inversiones Públicas tendrá los siguientes objetivos y fines:

- a) Desarrollar la capacidad de análisis, formulación, evaluación y programación de los órganos y entidades del Sector Público que realicen inversiones públicas, así como contribuir a orientar, coordinar y mejorar los procesos de inversión pública y la medición de su impacto económico y social.
- b) Fortalecer la capacidad institucional del Sector Público en los procesos de formulación, ejecución y evaluación del gasto de inversión y apoyar su modernización, en aras de racionalizar y procurar una mejor asignación y ejecución eficiente de los programas y proyectos de inversión pública.
- c) Facilitar los instrumentos para un mejor desarrollo y seguimiento de las inversiones públicas en las etapas de preinversión y evaluación de los proyectos.
- d) Coordinar el proceso de preparación del Programa de Inversiones Públicas en el marco de una estrategia económica y social de mediano y largo plazo.



- e) Apoyar a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con los órganos y entidades del Sector Público, en la formulación presupuestaria anual y programación de mediano plazo de las inversiones públicas.
- f) Dar seguimiento a la ejecución del Programa de Inversiones Públicas, sobre la base del Marco Presupuestario de Mediano Plazo, en coordinación con las diversas instancias del Sector Público.
- g) Coordinar con las autoridades del Sector Público y la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el nivel compatible de inversión pública y demás egresos relacionados con la programación económica y financiera del Sector Público.
- h) Mantener un inventario actualizado de todos los programas y proyectos de inversión pública en un soporte informático denominado Banco de Proyectos que se define en el artículo 175 de la presente Ley.

## Capítulo 2. Órganos del Sistema

Artículo 167.- Órganos del Sistema. Los Órganos de rectoría, apoyo, y ejecución del Sistema Nacional de Inversiones Públicas serán los establecidos en los Decretos No. 61-2001 y 83-2003, respectivamente, publicados en La Gaceta, Diario Oficial No. 129 del 09 de Julio del 2001 y La Gaceta, Diario Oficial No. 230 del 3 de Diciembre del 2003.

Un representante de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público será parte integrante del Comité Técnico de Inversiones.

Dichos Órganos tendrán las atribuciones establecidas en los referidos Decretos Ejecutivos.

Artículo 168.- Coordinación Interinstitucional. Para garantizar el funcionamiento armónico y eficiente del Sistema de Administración Financiera, el órgano rector del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, en la ejecución de sus atribuciones, compatibilizará e integrará sus objetivos y planes estratégicos con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## Capítulo 3. Disposiciones Varias

Artículo 169.- Programa de Inversiones Públicas. El Programa de Inversiones



Públicas (PIP), es el conjunto seleccionado de proyectos de inversión pública compatible con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Económico – Financiero, el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, y la Política de Endeudamiento, cuya ejecución permitirá alcanzar las metas y objetivos sectoriales y nacionales, y maximizar el bienestar del país con los ingresos disponibles. Dicho programa deberá contener, con respecto a cada proyecto, la siguiente información:

- a) Descripción del proyecto.
- b) Unidades responsables de su ejecución y control.
- c) Monto de las inversiones públicas detalladas por año, incluyendo los egresos operativos y de mantenimiento que originan estas inversiones.
- d) Resultados físicos esperados.

Artículo 170.- *Figuración Presupuestaria.* Ningún organismo podrá iniciar proyecto alguno que no esté considerado en el Programa de Inversiones Públicas aprobado en el Presupuesto General de la República o en los Presupuestos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Artículo 171.- *Aval Técnico.* Todo proyecto de inversión deberá registrarse en el Banco de Proyectos y, antes de iniciar su ejecución, deberá contar con un aval técnico del Órgano Rector del Sistema Nacional de Inversiones Públicas justificando la conveniencia de su ejecución.

Dicho aval se sustentará en un análisis técnico independiente realizado por la Unidad de Inversiones Públicas (UIP), teniendo en consideración el estudio técnico – económico presentado por el organismo o entidad que someta el proyecto, debidamente elaborado según las normas y metodologías establecidas por el Sistema Nacional de Inversiones Públicas.

Los resultados de los análisis técnicos de los proyectos serán públicos y se registrarán en el Banco de Proyectos.

Los organismos y entidades regidos por el Sistema Nacional de Inversiones Públicas, antes de iniciar gestiones para financiamiento externo o postularlos al Programa de Inversiones Públicas del Presupuesto General de la República, deberán someter todos sus proyectos de inversión a la Unidad de Inversiones Públicas para



obtener el aval técnico necesario. Ningún organismo o entidad podrá iniciar la ejecución de un proyecto si no ha sido registrado en el Banco de Proyectos y cuente con el respectivo aval técnico.

En el caso de los Municipios cuando estos ejecuten proyectos financiados con fondos propios, no se aplicará lo establecido en el presente artículo.

Artículo 172.- Modificación a Proyectos de Inversión. Toda orden de cambio, adendum y/o acuerdos suplementarios en la ejecución de proyectos de inversión que modifiquen los costos originales del proyecto, deberán ser informados por los organismos ejecutores, antes de su formalización, a la Dirección General de Presupuesto para su aprobación. La información no debe implicar incremento a los créditos presupuestarios aprobados en el respectivo Proyecto de Inversión.

Artículo 173.- Ejecución de Proyectos de Inversión. La ejecución de los proyectos de inversión pública corresponderá al órgano o entidad ejecutora.

Artículo 174.- Seguimiento a Proyectos de Inversión. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Presupuesto, en coordinación con el Órgano Rector del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, dará seguimiento físico – financiero a los proyectos de inversión contemplados en el Presupuesto General de la República que formen parte del Programa de Inversiones Públicas.

#### Capítulo 4. Banco de Proyectos

Artículo 175.- Banco de Proyectos. Es el registro oficial único de todas las iniciativas de inversión del Sector Público en las distintas etapas del ciclo de proyectos, incluyendo las ideas de proyectos, aquellos en etapa de estudio de preinversión, los que han iniciado gestión de ingresos, los que inician o iniciaron su ejecución, y los que han finalizado su ejecución y se encuentran en la fase de operación.

Los organismos y entidades que integran el Sistema Nacional de Inversiones Públicas deben incorporar al Banco de Proyectos todos sus proyectos con la correspondiente información requerida por la Unidad de Inversiones Públicas. Las instituciones serán responsables de la calidad y oportunidad de la misma, considerándose ésta de interés nacional.

La Unidad de Inversiones Públicas velará porque el Banco de Proyectos registre



todos los proyectos de inversión pública, independiente de su fuente de financiamiento y, para verificarlo, establecerá los nexos entre el Banco de Proyectos y los sistemas de información del Presupuesto General de la República, de cooperación externa, de deuda pública, y de las finanzas municipales señalado en el Arto. 10 de la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias de los Municipios de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 157 del 20 de agosto de 2003.

## Título X. RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 176.- Responsabilidad. Toda persona natural que dirija o ejecute funciones públicas, esté o no comprendida por la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, será personalmente responsable por la violación de la presente Ley y las regulaciones administrativas que se dicten para darle cumplimiento a la misma, sea por dolo, abuso, negligencia u omisión en el ejercicio del cargo.

En tal caso, el infractor quedará sujeto a las sanciones disciplinarias o administrativas, según fuere el caso, establecidas en la presente Ley; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales que procedieren y que determinaren las autoridades competentes conforme a las leyes vigentes.

Artículo 177.- Autoridad Sancionadora. A efectos de imponer las sanciones a que hubiere lugar, la autoridad sancionadora será:

- a) En el caso de los servidores públicos comprendidos por la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la autoridad superior señalada en dicha Ley.
- b) En el caso de los servidores públicos regulados por leyes especiales, la autoridad superior señalada en dichas leyes.
- c) En el caso de los funcionarios públicos principales, elegidos directa o indirectamente y señalados por el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, las autoridades señaladas en la Constitución Política y leyes especiales.
- d) En el caso de los funcionarios públicos principales nombrados por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Asamblea Nacional, la autoridad que efectuó el nombramiento.
- e) En el caso de los funcionarios públicos principales del Poder Ejecutivo a que se



refiere la Constitución Política en el artículo 130, párrafo 6, la autoridad que efectuó el nombramiento.

f) En el caso de los funcionarios públicos principales que integran los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y cuyo nombramiento y cese son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en pleno, la autoridad que efectuó el nombramiento.

g) En el caso de los funcionarios públicos principales que integran los órganos auxiliares del Poder Electoral y cuyo nombramiento y cese son atribuciones del Consejo Supremo Electoral, la autoridad que efectuó el nombramiento.

h) En el caso que las autoridades pertinentes se hayan abstenido de incoar procedimientos sancionadores; hayan dejado de aplicar la sanción correspondiente al infractor; o hayan incurrido en las causales señaladas en la presente Ley, la autoridad sancionadora será la Contraloría General de la República.

Artículo 178.- Obligación de Incoar Procedimientos Sancionadores. Las autoridades sancionadoras antes referidas, deberán incoar los procedimientos administrativos correspondientes a fin de determinar la existencia e imputabilidad de las referidas faltas disciplinarias y, si procediere, la sanción correspondiente.

Si por dolo o negligencia no incoaren los procedimientos sancionadores correspondientes, dichas autoridades incurrirán en responsabilidad administrativa de conformidad a lo previsto en esta Ley, independientemente de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar conforme a la legislación vigente.

Artículo 179.- Responsabilidad Solidaria. Incurrirá en responsabilidad solidaria el superior jerárquico que haya impartido órdenes en base a las cuales el infractor incurra en la acción u omisión que dio origen a la falta objeto de sanción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. No será eximente de la responsabilidad administrativa a que de lugar, el hecho de alegar cumplimiento de órdenes superiores.

Artículo 180.- Garantías del Debido Proceso. Corresponderá a la autoridad sancionadora competente la carga de la prueba de la existencia de la falta y su imputabilidad al infractor. Ninguna sanción disciplinaria podrá ser impuesta al margen de un debido proceso, ventilado ante autoridad competente que garantice al presunto infractor su intervención y defensa desde el inicio del proceso, así como la oportunidad de disponer del tiempo y medios adecuados para su defensa.

Artículo 181.- Deber de Informar. A efectos de facilitar el ejercicio del control



externo que le corresponde a la Contraloría General de la República conforme a la Constitución Política de la República y las leyes, todo procedimiento administrativo que se hubiere conducido contra un servidor público infractor deberá ser informado a la referida entidad de control, por la autoridad sancionadora, para los fines propios de su función.

De igual forma, cuando la autoridad sancionadora considerare que, de la infracción del servidor público, se hubieren originado responsabilidades civiles o hubiere presunción de responsabilidad penal, deberá denunciar el hecho a la Procuraduría General de la República para que ésta determine el curso de acciones a seguir dentro de sus competencias.

Artículo 182.- Facultades de la Contraloría General de la República. La presente Ley no afecta las facultades de la Contraloría General de la República establecidas en la Constitución Política y leyes especiales.

## Título XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

### Capítulo 1. Disposiciones Transitorias

Artículo 183.- Adopción de la Metodología del Marco Presupuestario de Mediano Plazo. Todas las instituciones del Sector Público deberán adoptar la metodología del Marco Presupuestario de Mediano Plazo, al que se hace referencia en el artículo 37 de la presente Ley, que establecerá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Presupuesto. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará que el Marco Presupuestario de Mediano Plazo se vaya implementando en forma gradual en cada entidad y organismo presupuestado, para que en un período no mayor de tres años después de haber entrado en vigencia la presente Ley, éste se haya implementado en todas las instituciones del Sector Público.

Artículo 184.- Uso Sustitutivo de Medios Tecnológicos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá seguir promoviendo el desarrollo del Sistema integrado de Administración Financiera y Auditoría, (SIGFA), regulado por el Decreto 48-1998, como un instrumento facilitador del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

De igual manera, y con sujeción a las leyes especiales que se dicten, deberá establecer en qué circunstancias y con qué requisitos los organismos y entidades que conforman el Sector Público utilizarán medios que faciliten el intercambio de datos y documentos mediante el empleo de tecnología de la información y comunicaciones, cuyo propósito sea:



- a) Agilizar los procedimientos, sustituyendo los soportes documentales por soportes propios de las tecnologías disponibles en materia de información y comunicación.
- b) Reemplazar los sistemas de autorización y control formalizados mediante diligencias y firmas manuscritas (ológrafas), sellos u otros medios manuales o mecánicos, por autorizaciones y controles automatizados, según los requerimientos de los sistemas de información que se habiliten para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 185.- Obligación de Adoptar los Sistemas Contables. Todas las instituciones y órganos comprendidos en el alcance de la presente Ley deberán adoptar los sistemas contables que suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Presupuesto, con la finalidad de uniformarlos con la Administración Central. Los nuevos sistemas contables deberán adoptarse a partir del primero de enero del año siguiente a la puesta en vigencia de la presente Ley.

Artículo 186.- Obligación de Reportar Cuentas Bancarias Existentes. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, toda entidad u organismo comprendido en el Subsistema de Tesorería deberá presentar un informe detallado a la Tesorería General de la República sobre la existencia de todas las cuentas que dichas entidades u organismos hayan abierto en bancos e instituciones financieras del país o del extranjero. Esta información deberá ser presentada en los formatos que, para tal efecto, establezca la Tesorería General de la República.

Artículo 187.- Ampliaciones por Ingresos Provenientes de Operaciones de Préstamos y Donaciones. Para lo que resta del ejercicio presupuestario del presente año y con la finalidad de agilizar la utilización de la cooperación externa, continuará en vigencia lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 518, Ley Anual de Presupuesto General de la República 2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 03 de Febrero del año 2005.

## Capítulo 2. Modificaciones y Derogaciones

Artículo 188.- Modificaciones. El Poder Ejecutivo procederá a reformar, de conformidad con la presente ley, los siguientes Acuerdos Ministeriales y Decretos:

- a) El artículo 4 del Decreto No. 2-2004, Reglamento de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 21, del 30 de enero de 2004.



b) El Acuerdo Ministerial Número 46/99, que crea la Caja única de Tesoro, CUT, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 204, del 4 de octubre del año 1999. (El Acuerdo Ministerial 46/99, fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 204, del 26 de Octubre del año 1999.)

c) El Decreto Ejecutivo No. 61/2001, Creación, Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 129 del 9 de julio del año 2001.

d) El Decreto Ejecutivo No. 83-2003, Funcionamiento del Sistema de Inversiones Públicas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial. No. 230 del 3 de diciembre del 2003.

Refórmese el artículo 5 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 236, del 12 de diciembre de 2003, el que se leerá así:

"Arto. 5.- La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público, de conformidad a la presente Ley, la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y lo establecido en la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento."

Refórmese los artículos 15 y 20 de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Cartera Administrativa, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 235, del 11 de diciembre de 2003, los que se leerán así:

"Arto. 15.- Órganos del Servicio Civil. Son Órganos del Servicio Civil los siguientes:

1. La Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad al artículo 153 de la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario.
2. La Comisión de Apelación del Servicio Civil.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Las instancias de Recursos Humanos."

"Arto. 20.- La Dirección General de Función Pública. La Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además de las



atribuciones que le confiere la Ley No. 290 y su Reglamento, es el órgano rector responsable de autorizar políticas, normas y procedimientos relativos a la administración y desarrollo de los recursos humanos de la administración del Estado, en consulta con la Comisión Nacional de Servicio Civil, implantar el régimen del Servicio Civil y monitorear a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil la aplicación de la presente Ley y su Reglamento; recibir, analizar y dictaminar propuestas que sobre la materia someta la Comisión Nacional del Servicio Civil; informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil los resultados de las evaluaciones realizadas en el proceso de implantación de la presente Ley. Las actuaciones de la Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no interferirán ni afectarán las funciones propias de los Poderes y otras Instituciones del Estado."

Artículo 189.- Derogaciones. Se derogan las siguientes disposiciones:

La Ley 51, Ley de Régimen Presupuestario, sus reformas y adiciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 243, del 22 de diciembre de 1988.

### Capítulo 3. Disposiciones Finales

Artículo 190.- Régimen Municipal. El régimen financiero y presupuestario de los gobiernos locales, se regirá por lo establecido en la Ley de Municipios, la Ley de Régimen Presupuestario Municipal y la Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua, tanto para los recursos tributarios municipales, como por los transferidos del Presupuesto General de la República o procedentes de otras fuentes. Las disposiciones de la presente Ley, le serán aplicables siempre y cuando no se opongan o contravengan a dichas leyes y al principio de autonomía municipal contenido en la Constitución Política.

Artículo 191.- Publicaciones. Las "publicaciones", a las que se refiere la presente Ley, estarán disponibles en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Internet, a más tardar quince días después de su remisión oficial al organismo correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las leyes de la materia que rigen la publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 192.- Orden Público. La presente Ley es de orden público y deroga cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 193.- Reglamentación. La presente Ley no requerirá ser reglamentada mediante Decreto Ejecutivo. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Administración



Financiera, o el Órgano Rector de cada Sub – Sistema en los casos autorizados por sus respectivas leyes sectoriales, estarán facultados para dictar las regulaciones administrativas necesarias con el objeto de garantizar los fines establecidos en la presente Ley.

Cualquier regulación administrativa que dictaren los órganos rectores de cada Sub – Sistema en ejercicio de las facultades otorgadas por las leyes antes referidas, deberá ser previamente sometida a revisión ante el Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera.

Artículo 194.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cinco. RENE NÚÑEZ TÉLLEZ, Presidente de la Asamblea Nacional. – MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiséis de agosto del año dos mil cinco. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.



LEY No. 565

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 550, LEY DE  
ADMINISTRACIÓN  
FINANCIERA Y DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Arto. 1. Refórmese el Artículo 28 de la Ley, el cual se leerá así:

“Arto. 28. Objeto de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. El objeto de la Ley Anual de Presupuesto General de la República es regular los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración pública. En consecuencia versará sobre aspectos relativos a la materia presupuestaria. La Ley Anual de Presupuesto no puede crear, modificar o derogar tributos. Todo en estricto apego a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.”

Arto. 2. Refórmese el Artículo 38 de la Ley, el cual se leerá así:

“Arto. 38. Modificaciones al Proyecto de Ley. Al tenor del artículo 112 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Asamblea Nacional, al aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, no podrá introducir aumentos al total de egresos, sin señalar la fuente de ingresos suficientes



para atender esos aumentos.

La nueva fuente de ingresos que se pretenda incorporar durante el proceso de discusión y aprobación de la Ley anual del Presupuesto General de la República, deberá observar los resultados del dictamen emitido por un Comité Técnico integrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, al que se le solicitará pronunciarse sobre esta materia en el plazo de 10 días contados a partir de la solicitud hecha por la Comisión de Asuntos Económicos Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional.”

Arto. 3. Refórmese el Artículo 51 de la Ley, el que se leerá así:

“Arto. 51. Modificaciones a la Ley Anual de Presupuesto General de la República. La Ley Anual de Presupuesto General de la República podrá ser modificada durante su ejecución, con el objetivo de ajustar las proyecciones de ingresos a los límites de egresos en atención a las necesidades y disponibilidades de recursos. Esto de conformidad a lo establecido en los artículos 112, 113 y 114 de la Constitución Política de la República.

Todo Proyecto de Ley de Modificación a la Ley Anual de Presupuesto General de la República será elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las normativas vigentes sobre la materia. El Proyecto de Ley de modificación será presentado por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional para su consideración, análisis, discusión y aprobación. La Asamblea Nacional deberá dar el trámite de ley a este proyecto de modificación al presupuesto, de acuerdo al numeral 1 del artículo 138 de la Constitución Política de la República, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de su recepción en la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional. Una vez recibido el proyecto de ley de modificación se procederá a su incorporación en la agenda parlamentaria en la reunión inmediata posterior de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.”



Arto. 4. Adiciónese un párrafo final al artículo 188 de la ley, el que se leerá así:

“Estructura de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. La estructura de la Ley Anual de Presupuesto General de la República que se establece en el Artículo 34 de la presente Ley será efectiva a partir de la formulación presupuestaria del año 2008. Transitoriamente, la estructura del

Presupuesto General de la República se regirá por la clasificación económica de Ingresos y Gastos del Balance Presupuestario que aprobó la Asamblea Nacional en el Presupuesto General de la República del año 2005.”

Arto. 5. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

RENE NÚÑEZ TÉLLEZ

Presidente de la  
Asamblea Nacional

MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS Secretaria de la  
Asamblea Nacional

Por tanto: Téngase como ley de la República. Publíquese y Ejecútese.  
Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cinco. ENRIQUE  
BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua.